

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****RESOLUCION por la que se modifican las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, tercer párrafo, 47, 62, 69 fracción II, 71, tercer párrafo, 104, tercer párrafo, 118 y 120 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como en lo previsto por los artículos 4, fracciones V y XXXVI, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que la información financiera que proporcionen las entidades de ahorro y crédito popular a la Comisión, debe ser consistente con los Criterios de contabilidad para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos iguales o inferiores a 7'000,000 UDIS y los Criterios de contabilidad para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 7'000,000 UDIS, contenidos en las propias disposiciones;

Que resulta necesario efectuar precisiones a algunas disposiciones que fueron reformadas mediante la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular" publicadas el 18 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y

Que toda vez que la Comisión mantuvo a disposición de las Federaciones en el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) formularios de reportes regulatorios que no se encontraban vigentes, lo cual podía generar una duda razonable en las Federaciones respecto a qué información se encontraban obligadas a enviar, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL
APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR Y ORGANISMOS DE
INTEGRACION A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR**

UNICA.- Se REFORMAN los artículos 11 primer párrafo, 22 primer párrafo, 34 primer párrafo, 274, 323, 325, cuarto párrafo, y 330, cuarto párrafo; se SUSTITUYE el formulario de reporte regulatorio "R08 C Reporte regulatorio de desagregado de depósitos por entidad" de la serie "R08 Captación" del Anexo L, citado en el artículo 323, y en su totalidad el Anexo N citado en el artículo 327, de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y modificadas mediante Resolución publicada en el citado Diario Oficial el 18 de enero de 2008, para quedar como sigue:

"Artículo 11.- Las Entidades, Federaciones y Confederaciones deberán informar a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, así como a la Vicepresidencia Jurídica de la propia Comisión, los nombramientos de Consejeros, Miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, Director o Gerente General, Miembros del Comité de Supervisión, Contralor Normativo y Auditor Legal o Interno, según sea el caso, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por la Ley, acompañando en sobre cerrado el formato que como Anexo C se adjunta a las presentes disposiciones.

...
..."

“**Artículo 22.-** Las Entidades sólo podrán cambiar al Nivel de Operaciones inmediato siguiente, siempre y cuando acrediten a la Comisión que cumplen con los requisitos necesarios prudenciales asociados al tamaño de activos correspondientes al nivel de operaciones solicitado. La Comisión podrá denegar la solicitud de que se trate cuando la Entidad solicitante tenga menos de seis meses operando desde la fecha de la asignación del Nivel de Operaciones anterior.

...”

“**Artículo 34.-** El Consejo de Administración podrá delegar las facultades previstas por el Artículo 35 de la Ley y por el presente Capítulo, en un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones individuales con personas relacionadas, en las que el importe de cada una no exceda del 3 o del 7 por ciento del capital neto de la Entidad, según se trate de personas físicas o morales, respectivamente. Dicho Comité se integrará por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, de los cuales, por lo menos, uno deberá ser Consejero independiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley y el artículo 14 de las presentes disposiciones.

...”

“**Artículo 274.-** Los Organismos de Integración deberán informar por escrito a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información o a la unidad administrativa homóloga facultada para tales efectos, de esta Comisión, el nombre de las personas responsables de proporcionar la información a que se refiere el presente Capítulo.”

“**Artículo 323.-** Los Organismos de Integración proporcionarán mensualmente a la Comisión la información a que se refiere el reporte C 2231 de la Serie R22; a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al que corresponda. Asimismo, deberán proporcionar a la Comisión la información a que se refiere la Serie R20, el reporte C 0831 de la Serie R08 y el reporte A 2211 de la Serie R22, dentro de los 15 días naturales del último día del mes inmediato siguiente al que correspondan.”

“**Artículo 325.-** ...

...

...

Los Organismos de Integración deberán notificar por escrito a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información o a la unidad administrativa homóloga facultada para tales efectos, de esta Comisión, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información, así como de resultar procedente, la relativa a la persona responsable por reporte o reportes, a que se refiere el presente Capítulo, en la forma que como modelo se adjunta como Anexo M a las presentes disposiciones, dentro de los 30 días naturales posteriores a la obtención de su autorización para operar como Organismos de Integración, en términos de lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley. Las designaciones deberán recaer en funcionarios que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del Gerente General del Organismo de Integración correspondiente, que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

...”

“**Artículo 330.-** ...

...

...

Las Federaciones deberán notificar por escrito a la unidad administrativa denominada Supervisión en Jefe de Información o a la unidad administrativa homóloga facultada para tales efectos, de esta Comisión, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información, así como de resultar procedente, la relativa

a la persona responsable por reporte o reportes, a que se refieren el Anexo N, en la forma que como modelo se adjunta como Anexo Ñ a las presentes disposiciones, dentro de los 30 días naturales posteriores a la obtención de su autorización para operar como Federación en términos de lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley. Las designaciones deberán recaer en funcionarios que se encuentren dentro de la jerarquía inferior a la del presidente del Comité de Supervisión y que tengan a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

...”

TRANSITORIAS

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Federaciones deberán presentar a esta Comisión los formularios de reportes regulatorios a que se refieren las presentes disposiciones, con cifras o datos al cierre del mes en que se realice la publicación de la presente resolución, ajustándose a los plazos que para cada tipo de reporte se establece en los Artículos 328 y 329 de las disposiciones.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 330 de las presentes disposiciones, las Federaciones, a través de sus respectivos Comités de Supervisión, deberán remitir a esta Comisión los formularios de reportes regulatorios contenidos en el Anexo N de las presentes disposiciones, mediante envío electrónico a la dirección “ahorropopular@cnbv.gob.mx”, o bien mediante envío en medio magnético u óptico dirigido a la unidad administrativa de la Comisión encargada de su supervisión, hasta en tanto la Comisión ponga a disposición de las Federaciones, en el SITI, los respectivos formularios.

TERCERO.- Se entenderá cumplida la obligación a que se referían los Artículos 328, 329 y Décimo Tercero Transitorio de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución, siempre y cuando las Federaciones, a través de sus respectivos Comités de Supervisión, a más tardar a los 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente resolución, presenten a esta Comisión los formularios contenidos en el Anexo N, sustituido mediante la presente resolución, con cifras o datos al 31 de diciembre de 2007. Adicionalmente, y para los mismos efectos, las Federaciones, a través de sus respectivos Comités de Supervisión, a más tardar a los 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente resolución, deberán presentar los formularios correspondientes a los reportes regulatorios “R01 Catálogo Mínimo”, y “R21 Requerimientos de capital por riesgos”, contenidos en el Anexo N, con cifras al cierre de cada mes, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el cierre del mes inmediato anterior al mes en que se realice la publicación de la presente resolución, así como los formularios correspondientes a los reportes regulatorios “R03 Inversiones en valores”, “R04 Cartera de crédito”, “R08 Captación”, “R09 Resultados”, y “R20 Indicadores”, contenidos en el Anexo N, con cifras al cierre del 31 de marzo de 2008 y al 30 de junio de 2008.

La información a que se refiere el presente artículo deberá remitirse a la Comisión a la dirección “ahorropopular@cnbv.gob.mx”, o bien mediante envío en medio magnético u óptico dirigido a la unidad administrativa de la Comisión encargada de su supervisión.

Atentamente

México, D.F., a 14 de julio de 2008.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.

R08 CAPTACION**R08C REPORTE REGULATORIO DE DESAGREGADO DE DEPOSITOS POR ENTIDAD****INSTRUCCIONES DE LLENADO**

El reporte regulatorio de **Desagregado de Depósitos por Entidad** se integra por un solo subreporte.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser mensual y sólo aplica a las Federaciones.

SUBREPORTE**R08 C 0831 Desagregado de depósitos por Entidad**

En este subreporte las Federaciones deberán reportar, el saldo al cierre de mes de los depósitos de cada una de las Entidades, con el objeto de enviárselo a la Confederación; y a su vez, esta última pueda calcular las aportaciones al Fondo de Protección de Depósitos.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio **Desagregado de Depósitos por Entidad** se llevará a cabo por medio del formato de captura siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Periodo	Clave del Organismo de Integración	Número de Secuencia	Clave de la Entidad	Saldos al Cierre

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran el formato de captura:

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 1	PERIODO Se debe anotar el periodo de acuerdo al formato: AAAAMM Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.
Columna 2	CLAVE DEL ORGANISMO DE INTEGRACION Se debe anotar la clave del Organismo de Integración de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información. <i>Instrucciones adicionales</i> En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.
Columna 3	NUMERO DE SECUENCIA En este campo se anotará el número de la operación en forma sucesiva de 1 a N, iniciando con el 00001, en cada fecha de envío.
Columna 4	CLAVE DE LA ENTIDAD Se debe anotar la clave de la Entidad de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. <i>Instrucciones adicionales</i> En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.
Columna 5	SALDOS AL CIERRE Se debe anotar el saldo al cierre del mes de los depósitos por Entidad. <i>Instrucciones adicionales</i> Se debe presentar en moneda nacional, en pesos redondeados, sin decimales, sin comas, sin puntos y con signo positivo. Por ejemplo: 20,585.70 sería 20586.

SUPERVISION EN JEFE DE INFORMACION
Supervisión del Sistema de Análisis Financiero

REPORTES REGULATORIOS DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

Series	Reportes	Periodicidad
Serie R01	Catálogo mínimo	
A-0111	Catálogo mínimo	Mensual
Serie R03	Inversiones en valores (Resultados de inversiones en valores)	
C 0331	Resultados de títulos valuados a valor razonable y conservados al vencimiento	Trimestral
Serie R04	Cartera de Crédito	
A 0411	Cartera por tipo de crédito	Trimestral
B 0417	Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios	Trimestral
C 0451	Desagregado de créditos para el consumo, la vivienda y comerciales	Trimestral
Serie R08	Captación	
A 0811	Captación tradicional y préstamos bancarios y de otros organismos	Trimestral
A 0815	Captación tradicional y préstamos bancarios y de otros organismos, estratificada por plazos al vencimiento y montos	Trimestral
B 0821	Captación tradicional por localidad.	Trimestral
Serie R09	Resultados	
C 0922	Desagregado de gastos de operación y promoción	Trimestral
Serie R20	Indicadores	
A 2011	Coefficiente de liquidez	Mensual
Serie R21	Requerimientos de capital por riesgos	
A 2111	Requerimientos de capital por riesgos	Mensual

R01 CATALOGO MINIMO

R01A REPORTE REGULATORIO DE CATALOGO MINIMO

INSTRUCCIONES DE LLENADO

El reporte regulatorio de **Catálogo Mínimo** se integra de 1 subreporte en el que se solicitan los saldos de todos los conceptos que forman parte tanto del Balance General como del Estado de Resultados (incluyendo las cuentas de orden) de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular.

En el reporte regulatorio de **Catálogo Mínimo** se presentan dos catálogos de conceptos aplicables a las Entidades de acuerdo a su Nivel de Operación.

- Catálogo Mínimo para Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos iguales o inferiores a 7,000,000 UDIS.
- Catálogo Mínimo para Entidades de Ahorro y Crédito Popular con activos superiores a 7,000,000 UDIS.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser mensual.

SUBREPORTE

R01 A 0111 Catálogo Mínimo

En este subreporte se solicitan los saldos al cierre del periodo de los conceptos que forman parte tanto del Balance General como del Estado de Resultados. Los saldos se solicitan de la siguiente manera:

- Moneda nacional y Udis valorizadas en pesos.

Para el llenado del reporte regulatorio de **Catálogo Mínimo** es necesario tener en consideración los aspectos siguientes:

Los saldos de todos los conceptos presentados en el reporte regulatorio de Catálogo Mínimo deben coincidir con los proporcionados en el resto de los reportes regulatorios.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio de **Catálogo Mínimo** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7
Periodo	Clave de la Federación	Clave de la Entidad	Clave de Nivel de la Entidad	Concepto	Subreporte	Dato

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran el formato de captura:

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 1	<p>PERIODO</p> <p>Se debe anotar el periodo al que corresponda la información de acuerdo al formato: AAAAMM</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p>
Columna 2	<p>CLAVE DE LA FEDERACION</p> <p>Se debe anotar la clave de la Federación a la que pertenece la Entidad, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 3	<p>CLAVE DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular de acuerdo al catálogo de instituciones disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 4	<p>CLAVE DEL NIVEL DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave del Nivel al que pertenece la Entidad que se está reportando, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo Clave de Nivel de la Entidad que se encuentra en el Anexo R01 A 1 del presente reporte regulatorio.</p>
Columna 5	<p>CONCEPTO</p> <p>Se debe anotar la clave del concepto al que corresponde la información de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 6	<p>SUBREPORTE</p> <p>Se debe anotar la clave del subreporte de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>

Columna 7	<p>DATO</p> <p>Esta columna debe contener la información que cumple con las características descritas en las columnas anteriores.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Los datos deben presentarse con el formato siguiente:</p> <p>Saldos: Se deben presentar en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos. Además, en pesos redondeados, sin decimales, sin comas y sin puntos.</p> <p>Estos saldos siempre deberán registrarse con cifras positivas, excepto en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuentas complementarias de activo (estimaciones, depreciaciones, etc.), • Cuentas de capital que restan o disminuyen al Capital Contable (pérdidas de ejercicios anteriores, decrementos en la valuación, etc.), y • Cuentas de resultados que pueden operar con utilidad o pérdida en el mismo concepto, sólo cuando se trate de pérdida (pérdidas en la valuación, pérdida por posición monetaria, etc.). <p>En los casos antes mencionados los saldos deberán registrarse con signo negativo.</p> <p>Por ejemplo: Estimación Preventiva para Riesgos Crediticios por \$20,585.70 sería -20586, Deudores Diversos por \$50,839.45 sería 50839 y Estimación por Irrecuperabilidad o Difícil Cobro por \$20,585.70 sería -20586, Capital Social por \$100,000.00 sería 100000.</p>
------------------	--

ANEXO R01 A 1

CATALOGO DE NIVEL DE LA ENTIDAD

Clave de nivel de la Entidad	Nivel de Operación y Activos	Nivel de Regulación Prudencial
101	Nivel de Operaciones I y con activos iguales o inferiores a 7,000,000 UDIS	Nivel de Regulación Prudencial I
112	Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 7,000,000 UDIS	Nivel de Regulación Prudencial II
113	Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 7,000,000 UDIS	Nivel de Regulación Prudencial III
114	Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 7,000,000 UDIS	Nivel de Regulación Prudencial IV
201	Nivel de Operaciones II	Nivel de Regulación Prudencial I
202	Nivel de Operaciones II	Nivel de Regulación Prudencial II
203	Nivel de Operaciones II	Nivel de Regulación Prudencial III
204	Nivel de Operaciones II	Nivel de Regulación Prudencial IV
301	Nivel de Operaciones III	Nivel de Regulación Prudencial I
302	Nivel de Operaciones III	Nivel de Regulación Prudencial II
303	Nivel de Operaciones III	Nivel de Regulación Prudencial III
304	Nivel de Operaciones III	Nivel de Regulación Prudencial IV
401	Nivel de Operaciones IV	Nivel de Regulación Prudencial I
402	Nivel de Operaciones IV	Nivel de Regulación Prudencial II
403	Nivel de Operaciones IV	Nivel de Regulación Prudencial III
404	Nivel de Operaciones IV	Nivel de Regulación Prudencial IV

NIVELES DE REGULACION PRUDENCIAL

Nivel de Regulación Prudencial	Descripción
I	Entidades cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, sean iguales o inferiores al equivalente en pesos de 7'000,000 UDIS.
II	Entidades cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, sean inferiores o iguales al equivalente en pesos de 50'000,000 UDIS, pero superiores al equivalente en pesos de 7'000,000 UDIS.
III	Entidades cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, sean iguales o inferiores al equivalente en pesos de 280'000,000 UDIS, pero superiores al equivalente en pesos de 50'000,000 UDIS.
IV	Entidades cuyos activos totales netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones, sean superiores al equivalente en pesos de 280'000,000 UDIS.

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo
 Subreporte: CATALOGO MINIMO
 R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

ANEXO N**ACTIVOS IGUALES O INFERIORES A 7'000,000 UDIS****ACTIVO****DISPONIBILIDADES**

CAJA

BANCOS

OTRAS DISPONIBILIDADES

DOCUMENTOS DE COBRO INMEDIATO

OTRAS DISPONIBILIDADES

INVERSIONES EN VALORES

TITULOS PARA NEGOCIAR

DEUDA GUBERNAMENTAL

DEUDA BANCARIA

ACCIONES

TITULOS RECIBIDOS EN REPORTO

CARTERA DE CREDITO VIGENTE

CREDITOS COMERCIALES

CREDITOS DE CONSUMO

CREDITOS A LA VIVIENDA

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo
Subreporte: CATALOGO MINIMO
R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

CARTERA DE CREDITO VENCIDA

CREDITOS VENCIDOS COMERCIALES

CREDITOS VENCIDOS DE CONSUMO

CREDITOS VENCIDOS A LA VIVIENDA

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS

CREDITOS COMERCIALES

CREDITOS DE CONSUMO

CREDITOS A LA VIVIENDA

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS ADICIONAL

POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE CREDITOS VENCIDOS

ORDENADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ORDENADA POR LA FEDERACION

OTRAS CUENTAS POR COBRAR

DEUDORES DIVERSOS

COMISIONES POR COBRAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES NO CREDITICIAS

PARTIDAS ASOCIADAS A OPERACIONES CREDITICIAS

SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS E IMPUESTOS ACREDITABLES

PRESTAMOS Y OTROS ADEUDOS DEL PERSONAL

RENTAS POR COBRAR

OTROS DEUDORES

ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO

BIENES ADJUDICADOS

BIENES MUEBLES, VALORES Y DERECHOS ADJUDICADOS

MUEBLES ADJUDICADOS RESTRINGIDOS

INMUEBLES ADJUDICADOS

INMUEBLES ADJUDICADOS RESTRINGIDOS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE BIENES ADJUDICADOS

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

TERRENOS

CONSTRUCCIONES

CONSTRUCCIONES EN PROCESO

EQUIPO DE TRANSPORTE

EQUIPO DE COMPUTO

MOBILIARIO

ADAPTACIONES Y MEJORAS

OTROS INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

REVALUACION DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

TERRENOS

CONSTRUCCIONES

CONSTRUCCIONES EN PROCESO

EQUIPO DE TRANSPORTE

EQUIPO DE COMPUTO

MOBILIARIO

ADAPTACIONES Y MEJORAS

OTRAS REEVALUACIONES DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

CONSTRUCCIONES

EQUIPO DE TRANSPORTE

EQUIPO DE COMPUTO

MOBILIARIO

ADAPTACIONES Y MEJORAS

OTRAS DEPRECIACIONES ACUMULADAS DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

REVALUACION DE LA DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

CONSTRUCCIONES

EQUIPO DE TRANSPORTE

EQUIPO DE COMPUTO

MOBILIARIO

ADAPTACIONES Y MEJORAS

OTRAS REVALUACIONES DE LA DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES

SUBSIDIARIAS

PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

ASOCIADAS

PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

OTRAS INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES

PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

OTROS ACTIVOS**CARGOS DIFERIDOS, PAGOS ANTICIPADOS E INTANGIBLES****CARGOS DIFERIDOS**

Gasto financiero por amortizar en operaciones de arrendamiento capitalizable

Costos o gastos asociados con el otorgamiento inicial del crédito para la vivienda

Seguros por amortizar

Otros cargos diferidos

PAGOS ANTICIPADOS

Intereses pagados por anticipado

Comisiones pagadas por anticipado

Rentas pagadas por anticipado

Anticipos o pagos provisionales de impuestos

Otros pagos anticipados

INTANGIBLES

Crédito mercantil

De subsidiarias

De asociadas

Revaluación del crédito mercantil

De subsidiarias

De asociadas

Gastos de organización

Revaluación de gastos de organización

Amortización acumulada de gastos de organización

Revaluación de la amortización acumulada de gastos de organización

Otros intangibles

Revaluación de otros intangibles

Amortización acumulada de otros intangibles

Revaluación de la amortización acumulada de otros intangibles

OTROS ACTIVOS

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

P A S I V O

DEPOSITOS

DEPOSITOS DE EXIGIBILIDAD INMEDIATA

Depósitos a la vista
Sin intereses
Con intereses

DEPOSITOS DE AHORRO

DEPOSITOS A PLAZO

DEPOSITOS RETIRABLES EN DIAS PREESTABLECIDOS

OTROS DEPOSITOS A PLAZO

PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS

DE CORTO PLAZO

PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA COMERCIAL

PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

PRESTAMOS DE FIDEICOMISOS PUBLICOS

PRESTAMOS DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR (DE LIQUIDEZ)

PRESTAMOS DE OTROS ORGANISMOS

DE LARGO PLAZO

PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA COMERCIAL

PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

PRESTAMOS DE FIDEICOMISOS PUBLICOS

PRESTAMOS DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR (DE LIQUIDEZ)

PRESTAMOS DE OTROS ORGANISMOS

OTRAS CUENTAS POR PAGAR

IMPUESTOS A LA UTILIDAD POR PAGAR

IMPUESTOS A LA UTILIDAD (PAGOS PROVISIONALES)

IMPUESTOS A LA UTILIDAD (CALCULO REAL)

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES POR PAGAR

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL PENDIENTES DE FORMALIZAR POR SU ORGANO DE GOBIERNO

FONDO DE OBRA SOCIAL

FONDO DE EDUCACION COOPERATIVA (2)

ACREEDORES DIVERSOS Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR

Pasivos derivados de la prestación de servicios

Ordenes de pago

Otros pasivos derivados de la prestación de servicios

COMISIONES POR PAGAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES

PASIVO POR ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE

ACREEDORES POR ADQUISICION DE ACTIVOS

DIVIDENDOS POR PAGAR (1)

EXCEDENTES POR PAGAR (2)

ACREEDORES POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR

IMPUESTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RETENIDOS POR ENTERAR

PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS

Beneficios directos de corto plazo

Honorarios y rentas

Gastos de promoción y publicidad

Gastos en tecnología

Otras provisiones

CUENTAS SIN MOVIMIENTO

OTROS ACREEDORES DIVERSOS

CREDITOS DIFERIDOS Y COBROS ANTICIPADOS

CREDITOS DIFERIDOS

COMISIONES POR EL OTORGAMIENTO INICIAL DEL CREDITO

INGRESO FINANCIERO POR DEVENGAR EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE

OTROS CREDITOS DIFERIDOS

COBROS ANTICIPADOS

INTERESES COBRADOS POR ANTICIPADO

COMISIONES COBRADAS POR ANTICIPADO

RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO

COBROS ANTICIPADOS DE BIENES PROMETIDOS EN VENTA O CON RESERVA DE DOMINIO

OTROS COBROS ANTICIPADOS

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

CAPITAL CONTABLE**CAPITAL CONTRIBUIDO**

CAPITAL SOCIAL

CAPITAL SOCIAL NO EXHIBIDO

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS POR SU ORGANO DE GOBIERNO

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS POR SU ORGANO DE GOBIERNO

PRIMA EN VENTA DE ACCIONES (1)

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LA PRIMA EN VENTA DE ACCIONES (1)

RESERVA ESPECIAL APORTADA POR LA INSTITUCION FUNDADORA (2)

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LA RESERVA ESPECIAL APORTADA POR LA INSTITUCION FUNDADORA (2)

DONATIVOS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE DONATIVOS

EFECTO POR INCORPORACION AL REGIMEN DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL EFECTO POR INCORPORACION AL REGIMEN DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

CAPITAL GANADO

FONDO DE RESERVA

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL FONDO DE RESERVA

RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES

RESULTADO POR APLICAR

RESULTADO POR CAMBIOS CONTABLES Y CORRECCION DE ERRORES

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional. Udis valorizadas en pesos

CUENTAS DE ORDEN

ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES

COMPROMISOS CREDITICIOS

GARANTIAS RECIBIDAS

EN OPERACIONES DE CREDITO

OTRAS GARANTIAS RECIBIDAS

INTERESES DEVENGADOS NO COBRADOS DERIVADOS DE CARTERA DE CREDITO VENCIDA

OTRAS CUENTAS DE REGISTRO

ESTADO DE RESULTADOS

INGRESOS POR INTERESES

INTERESES DE DISPONIBILIDADES

INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR PROVENIENTES DE INVERSIONES EN VALORES

POR TITULOS PARA NEGOCIAR

POR TITULOS RECIBIDOS EN REPORTO

INTERESES DE CARTERA DE CREDITO VIGENTE

CREDITOS COMERCIALES

CREDITOS DE CONSUMO

CREDITOS A LA VIVIENDA

INTERESES DE CARTERA DE CREDITO VENCIDA

CREDITOS VENCIDOS COMERCIALES

CREDITOS VENCIDOS DE CONSUMO

CREDITOS VENCIDOS A LA VIVIENDA

COMISIONES POR EL OTORGAMIENTO INICIAL DEL CREDITO

CREDITOS COMERCIALES

CREDITOS DE CONSUMO

CREDITOS A LA VIVIENDA

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional. Udis valorizadas en pesos

UTILIDAD POR VALORIZACION DE PARTIDAS EN UDIS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE INGRESOS POR INTERESES

GASTOS POR INTERESES

INTERESES POR DEPOSITOS DE EXIGIBILIDAD INMEDIATA

INTERESES POR DEPOSITOS A PLAZO

INTERESES POR PRESTAMOS BANCARIOS, DE SOCIOS Y DE OTROS ORGANISMOS

COSTOS O GASTOS ASOCIADOS CON EL OTORGAMIENTO INICIAL DEL CREDITO A LA VIVIENDA

PERDIDA POR VALORIZACION DE PARTIDAS EN UDIS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE GASTOS POR INTERESES

RESULTADO POR POSICION MONETARIA NETO (MARGEN FINANCIERO)RESULTADO POR POSICION MONETARIA PROVENIENTE DE POSICIONES QUE
GENERAN MARGEN FINANCIERO (SALDO DEUDOR)RESULTADO POR POSICION MONETARIA PROVENIENTE DE POSICIONES QUE
GENERAN MARGEN FINANCIERO (SALDO ACREEDOR)INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR POSICION
MONETARIA NETO (MARGEN FINANCIERO)**ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS**

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS

CREDITOS COMERCIALES

CREDITOS DE CONSUMO

CREDITOS A LA VIVIENDA

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS ADICIONAL
POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE CREDITOS VENCIDOS
ORDENADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
ORDENADA POR LA FEDERACION

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LA ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS

COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS

OPERACIONES DE CREDITO

CREDITOS COMERCIALES

CREDITOS DE CONSUMO

CREDITOS A LA VIVIENDA

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional. Udis valorizadas en pesos

OTRAS COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS

COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS

POR SERVICIOS

COMPRAVENTA DE VALORES

PRESTAMOS RECIBIDOS

OTRAS COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS

RESULTADO POR INTERMEDIACION

RESULTADO POR VALUACION A VALOR DE MERCADO DE VALORES

RESULTADO POR COMPRAVENTA DE VALORES

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR INTERMEDIACION

OTROS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACION

RECUPERACION DE CARTERA DE CREDITO

CANCELACION DE EXCEDENTES DE ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS

PERDIDA EN CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES

RESULTADO POR POSICION MONETARIA ORIGINADO POR PARTIDAS NO RELACIONADAS CON EL MARGEN FINANCIERO

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTROS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACION

GASTOS DE ADMINISTRACION Y PROMOCION

BENEFICIOS DIRECTOS DE CORTO PLAZO

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES CAUSADA

HONORARIOS

RENTAS

GASTOS DE PROMOCION Y PUBLICIDAD

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional. Udis valorizadas en pesos

APORTACIONES AL FONDO DE PROTECCION

IMPUESTOS Y DERECHOS DIVERSOS

GASTOS NO DEDUCIBLES

GASTOS EN TECNOLOGIA

DEPRECIACIONES

AMORTIZACIONES

OTROS GASTOS DE ADMINISTRACION Y PROMOCION

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE GASTOS DE ADMINISTRACION Y PROMOCION

OTROS PRODUCTOS

RECUPERACIONES

Impuestos

Otras recuperaciones

OTROS PRODUCTOS Y BENEFICIOS

UTILIDAD EN VENTA DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

UTILIDAD EN VENTA DE BIENES ADJUDICADOS

UTILIDAD POR VALUACION DE BIENES ADJUDICADOS

CANCELACION DE LA ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO

CANCELACION DE OPERACIONES PASIVAS SIN MOVIMIENTO

CANCELACION DE OTRAS CUENTAS DE PASIVO

INTERESES A FAVOR PROVENIENTES DE PRESTAMOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

OTROS PRODUCTOS Y BENEFICIOS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTROS PRODUCTOS

OTROS GASTOS

AFECTACIONES A LA ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO

DETERIORO

POR BAJA DE VALOR DE BIENES INMUEBLES

CREDITO MERCANTIL

POR BAJA DE VALOR EN OTROS ACTIVOS

QUEBRANTOS

FRAUDES

SINIESTROS

OTROS QUEBRANTOS

OTRAS PERDIDAS

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional. Udis valorizadas en pesos

EN VENTA DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

EN VENTA DE BIENES ADJUDICADOS

POR VALUACION DE BIENES ADJUDICADOS

OTRAS PERDIDAS

COSTO FINANCIERO POR ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE

INTERESES A CARGO EN FINANCIAMIENTO PARA ADQUISICION DE ACTIVOS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTROS GASTOS

IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS

IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS

PARTICIPACION EN EL RESULTADO DE SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS

RESULTADO DEL EJERCICIO DE SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS

EN SUBSIDIARIAS PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

EN SUBSIDIARIAS NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

EN ASOCIADAS PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

EN ASOCIADAS NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

DIVIDENDOS PROVENIENTES DE INVERSIONES PERMANENTES VALUADAS A COSTO

AJUSTES ASOCIADOS A LAS INVERSIONES PERMANENTES VALUADAS A COSTO

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE PARTICIPACION EN EL RESULTADO DE SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS

OPERACIONES DISCONTINUADAS

OPERACIONES DISCONTINUADAS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OPERACIONES DISCONTINUADAS

(1) Rubros aplicables únicamente para sociedades financieras populares.

(2) Rubros aplicables únicamente para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

ANEXO N
ACTIVOS SUPERIORES A 7'000,000 UDIS

ACTIVO**DISPONIBILIDADES**

CAJA

BANCOS

OTRAS DISPONIBILIDADES

DOCUMENTOS DE COBRO INMEDIATO

OTRAS DISPONIBILIDADES

DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTIA

INVERSIONES EN VALORES

TITULOS PARA NEGOCIAR

TITULOS PARA NEGOCIAR SIN RESTRICCION

Deuda gubernamental

Deuda bancaria

Otros títulos de deuda

Acciones

TITULOS PARA NEGOCIAR RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA

Deuda gubernamental

Deuda bancaria

Otros títulos de deuda

Acciones

TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA

TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA SIN RESTRICCION

Deuda gubernamental

Deuda bancaria

Otros títulos de deuda

Acciones

TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA

Deuda gubernamental

Deuda bancaria

Otros títulos de deuda

Acciones

TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO

TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO SIN RESTRICCION

Deuda gubernamental

Deuda bancaria

Otros títulos de deuda

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO RESTRINGIDOS O DADOS EN GARANTIA

Deuda gubernamental

Deuda bancaria

Otros títulos de deuda

TITULOS RECIBIDOS EN REPORTO

DEUDA GUBERNAMENTAL

DEUDA BANCARIA

OTROS TITULOS DE DEUDA

CARTERA DE CREDITO VIGENTE**CREDITOS COMERCIALES****ACTIVIDAD EMPRESARIAL O COMERCIAL**

Operaciones quirografarias

Operaciones prendarias

Créditos puente

Operaciones de factoraje

Operaciones de arrendamiento capitalizable

Otros

PRESTAMOS DE LIQUIDEZ A OTRAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR**CREDITOS DE CONSUMO****TARJETA DE CREDITO****PERSONALES**

ABCD

OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE**OTROS CREDITOS DE CONSUMO****CREDITOS A LA VIVIENDA****MEDIA Y RESIDENCIAL****DE INTERES SOCIAL****CARTERA DE CREDITO VENCIDA****CREDITOS VENCIDOS COMERCIALES****ACTIVIDAD EMPRESARIAL O COMERCIAL**

Operaciones quirografarias

Operaciones prendarias

Créditos puente

Operaciones de factoraje

Operaciones de arrendamiento capitalizable

Otros

PRESTAMOS DE LIQUIDEZ A OTRAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR**CREDITOS VENCIDOS DE CONSUMO****TARJETA DE CREDITO****PERSONALES**

ABCD

OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE**OTROS CREDITOS DE CONSUMO**

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

CREDITOS VENCIDOS A LA VIVIENDA
MEDIA Y RESIDENCIAL
DE INTERES SOCIAL

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS DERIVADA DE LA CALIFICACION

CARTERA DE CREDITO

CREDITOS COMERCIALES
Actividad empresarial o comercial
Préstamos de liquidez a otras Entidades de Ahorro y Crédito Popular
Créditos de consumo
Créditos a la vivienda
OPERACIONES CONTINGENTES Y AVALES

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS ADICIONAL
POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE CREDITOS VENCIDOS
ORDENADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
ORDENADA POR LA FEDERACION

OTRAS CUENTAS POR COBRAR

DEUDORES DIVERSOS
DEUDORES POR LIQUIDACION DE OPERACIONES
COMISIONES POR COBRAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES NO CREDITICIAS
PARTIDAS ASOCIADAS A OPERACIONES CREDITICIAS
SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS E IMPUESTOS ACREDITABLES
PRESTAMOS Y OTROS ADEUDOS DEL PERSONAL
RENTAS POR COBRAR
OTROS DEUDORES

ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO

BIENES ADJUDICADOS

BIENES MUEBLES, VALORES Y DERECHOS ADJUDICADOS

MUEBLES ADJUDICADOS RESTRINGIDOS

INMUEBLES ADJUDICADOS

INMUEBLES ADJUDICADOS RESTRINGIDOS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE BIENES ADJUDICADOS

INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO
TERRENOS
CONSTRUCCIONES

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

CONSTRUCCIONES EN PROCESO
EQUIPO DE TRANSPORTE
EQUIPO DE COMPUTO
MOBILIARIO
ADAPTACIONES Y MEJORAS
OTROS INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

REVALUACION DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

TERRENOS
CONSTRUCCIONES
CONSTRUCCIONES EN PROCESO
EQUIPO DE TRANSPORTE
EQUIPO DE COMPUTO
MOBILIARIO
ADAPTACIONES Y MEJORAS
OTRAS REVALUACIONES DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

CONSTRUCCIONES
EQUIPO DE TRANSPORTE
EQUIPO DE COMPUTO
MOBILIARIO
ADAPTACIONES Y MEJORAS
OTRAS DEPRECIACIONES ACUMULADAS DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

REVALUACION DE LA DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

CONSTRUCCIONES
EQUIPO DE TRANSPORTE
EQUIPO DE COMPUTO
MOBILIARIO
ADAPTACIONES Y MEJORAS
OTRAS REEVALUACIONES DE LA DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES

SUBSIDIARIAS

PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

ASOCIADAS

PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

OTRAS INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES

PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO
NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

IMPUESTOS Y PTU DIFERIDOS (A FAVOR)

IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS (A FAVOR)

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA (A FAVOR)

ESTIMACION POR IMPUESTO Y PTU DIFERIDOS NO RECUPERABLES

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

OTROS ACTIVOS**CARGOS DIFERIDOS, PAGOS ANTICIPADOS E INTANGIBLES****CARGOS DIFERIDOS**

- Descuento por amortizar en títulos colocados
- Gasto financiero por amortizar en operaciones de arrendamiento capitalizable
- Costos directos por amortizar en operaciones de arrendamiento capitalizable
- Costos o gastos asociados con el otorgamiento inicial del crédito para la vivienda
- Gastos por emisión de títulos
- Seguros por amortizar
- Otros cargos diferidos

PAGOS ANTICIPADOS

- Intereses pagados por anticipado
- Comisiones pagadas por anticipado
- Anticipos o pagos provisionales de impuestos
- Rentas pagadas por anticipado
- Otros pagos anticipados

INTANGIBLES

- Crédito mercantil
 - De subsidiarias
 - De asociadas

- Revaluación del crédito mercantil
 - De subsidiarias
 - De asociadas

- Gastos de organización
- Revaluación de gastos de organización
- Amortización acumulada de gastos de organización
- Revaluación de la amortización acumulada de gastos de organización

- Otros intangibles
- Revaluación de otros intangibles
- Amortización acumulada de otros intangibles
- Revaluación de la amortización acumulada de otros intangibles

OTROS ACTIVOS**ACTIVOS DEL PLAN PARA CUBRIR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS**

- Beneficios directos de largo plazo
- Pensiones
- Prima de antigüedad
- Otros beneficios posteriores al retiro
- Término de la relación laboral

OTROS ACTIVOS

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional. Udis valorizadas en pesos

P A S I V O**CAPTACION TRADICIONAL**

DEPOSITOS DE EXIGIBILIDAD INMEDIATA

DEPOSITOS A LA VISTA

Sin intereses

Con intereses

DEPOSITOS DE AHORRO

DEPOSITOS A PLAZO

DEPOSITOS RETIRABLES EN DIAS PREESTABLECIDOS

OTROS DEPOSITOS A PLAZO

TITULOS DE CREDITO EMITIDOS

PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS

DE CORTO PLAZO

PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA COMERCIAL

PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

PRESTAMOS DE FIDEICOMISOS PUBLICOS

PRESTAMOS DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR (DE LIQUIDEZ)

PRESTAMOS DE OTROS ORGANISMOS

DE LARGO PLAZO

PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA COMERCIAL

PRESTAMOS DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

PRESTAMOS DE FIDEICOMISOS PUBLICOS

PRESTAMOS DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR (DE LIQUIDEZ)

PRESTAMOS DE OTROS ORGANISMOS

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional. Udis valorizadas en pesos

OTRAS CUENTAS POR PAGAR

IMPUESTOS A LA UTILIDAD POR PAGAR

IMPUESTOS A LA UTILIDAD (PAGOS PROVISIONALES)

IMPUESTOS A LA UTILIDAD (CALCULO REAL)

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES POR PAGAR

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL PENDIENTES DE FORMALIZAR POR SU ORGANISMO DE GOBIERNO

FONDO DE OBRA SOCIAL

FONDO DE EDUCACION COOPERATIVA (2)

ACREEDORES DIVERSOS Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR

PASIVOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Ordenes de pago

Avales

Custodia o administración de bienes

Otros pasivos derivados de la prestación de servicios bancarios

ACREEDORES POR LIQUIDACION DE OPERACIONES

COMISIONES POR PAGAR SOBRE OPERACIONES VIGENTES

PASIVO POR ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE

ACREEDORES POR ADQUISICION DE ACTIVOS

DIVIDENDOS POR PAGAR (1)

EXCEDENTES POR PAGAR (2)

ACREEDORES POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS POR PAGAR

IMPUESTOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL RETENIDOS POR ENTERAR

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional. Udis valorizadas en pesos

PROVISION PARA BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS

- Beneficios directos de largo plazo
- Pensiones
- Prima de antigüedad
- Otros beneficios posteriores al retiro
- Término de la relación laboral

PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS

- Beneficios directos de corto plazo
- Honorarios y rentas
- Gastos de promoción y publicidad
- Gastos en tecnología
- Otras provisiones

CUENTAS SIN MOVIMIENTO**OTROS ACREEDORES DIVERSOS****OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN CIRCULACION****IMPUESTOS Y PTU DIFERIDOS (A CARGO)**

IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS (A CARGO)

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA (A CARGO)

CREDITOS DIFERIDOS Y COBROS ANTICIPADOS**CREDITOS DIFERIDOS**

- COMISIONES POR EL OTORGAMIENTO INICIAL DEL CREDITO
- INGRESO FINANCIERO POR DEVENGAR EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE
- OTROS INGRESOS POR APLICAR
- PRIMA POR AMORTIZAR POR COLOCACION DE DEUDA
- OTROS CREDITOS DIFERIDOS

COBROS ANTICIPADOS

- INTERESES COBRADOS POR ANTICIPADO
- COMISIONES COBRADAS POR ANTICIPADO
- RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO
- COBROS ANTICIPADOS DE BIENES PROMETIDOS EN VENTA O CON RESERVA DE DOMINIO
- OTROS COBROS ANTICIPADOS

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo
Subreporte: CATALOGO MINIMO
R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

CAPITAL CONTABLE

CAPITAL CONTRIBUIDO

CAPITAL SOCIAL

CAPITAL SOCIAL NO EXHIBIDO

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO

APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS POR SU ORGANO DE GOBIERNO

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL FORMALIZADAS POR SU ORGANO DE GOBIERNO

PRIMA EN VENTA DE ACCIONES (1)

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LA PRIMA EN VENTA DE ACCIONES (1)

OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN CIRCULACION

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN CIRCULACION

RESERVA ESPECIAL APORTADA POR LA INSTITUCION FUNDADORA (2)

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LA RESERVA ESPECIAL APORTADA POR LA INSTITUCION FUNDADORA (2)

DONATIVOS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE DONATIVOS

EFFECTO POR INCORPORACION AL REGIMEN DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL EFFECTO POR INCORPORACION AL REGIMEN DE ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

CAPITAL GANADO

FONDO DE RESERVA

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL FONDO DE RESERVA

RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES

RESULTADO POR APLICAR

RESULTADO POR CAMBIOS CONTABLES Y CORRECCION DE ERRORES

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES

RESULTADO POR VALUACION DE TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA

Valuación

Resultado por posición monetaria

Efecto de impuestos a la utilidad diferidos

Estimación por impuestos a la utilidad diferidos no recuperables

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR VALUACION DE TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA

RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS

Por valuación de activo fijo

Por valuación de inversiones permanentes en acciones

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS

CUENTAS DE ORDEN

AVALES OTORGADOS

ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES

COMPROMISOS CREDITICIOS

BIENES EN CUSTODIA O EN ADMINISTRACION

BIENES EN CUSTODIA

TITULOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

BIENES EN ADMINISTRACION

COMPRVENTA DE DIVISAS POR CUENTA DE TERCEROS

RECEPCION DE PAGO DE SERVICIOS

OPERACIONES DE FACTORAJE FINANCIERO POR CUENTA DE TERCEROS

GARANTIAS RECIBIDAS

EN OPERACIONES DE CREDITO

OTRAS GARANTIAS RECIBIDAS

INTERESES DEVENGADOS NO COBRADOS DERIVADOS DE CARTERA DE CREDITO VENCIDA

OTRAS CUENTAS DE REGISTRO

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

ESTADO DE RESULTADOS**INGRESOS POR INTERESES**

INTERESES DE DISPONIBILIDADES

BANCOS

DISPONIBILIDADES RESTRINGIDAS O DADAS EN GARANTIA

INTERESES Y RENDIMIENTOS A FAVOR PROVENIENTES DE INVERSIONES EN VALORES

POR TITULOS PARA NEGOCIAR

POR TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA

POR TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO

POR TITULOS RECIBIDOS EN REPORTO

INTERESES DE CARTERA DE CREDITO VIGENTE

CREDITOS COMERCIALES

Actividad empresarial o comercial

Préstamos de liquidez a otras Entidades de Ahorro y Crédito Popular

CREDITOS DE CONSUMO

CREDITOS A LA VIVIENDA

INTERESES DE CARTERA DE CREDITO VENCIDA

CREDITOS VENCIDOS COMERCIALES

Actividad empresarial o comercial

Préstamos de liquidez a otras Entidades de Ahorro y Crédito Popular

CREDITOS VENCIDOS DE CONSUMO

CREDITOS VENCIDOS A LA VIVIENDA

COMISIONES POR EL OTORGAMIENTO INICIAL DEL CREDITO

CREDITOS COMERCIALES

CREDITOS DE CONSUMO

CREDITOS A LA VIVIENDA

PRIMAS POR COLOCACION DE DEUDA

UTILIDAD POR VALORIZACION DE PARTIDAS EN UDIS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE INGRESOS POR INTERESES

GASTOS POR INTERESES

INTERESES POR DEPOSITOS DE EXIGIBILIDAD INMEDIATA

INTERESES POR DEPOSITOS A PLAZO

INTERESES POR TITULOS DE CREDITO EMITIDOS

INTERESES POR PRESTAMOS BANCARIOS Y DE OTROS ORGANISMOS

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

INTERESES POR OBLIGACIONES SUBORDINADAS

SOBREPREGIO PAGADO EN INVERSIONES EN VALORES

DESCUENTOS POR COLOCACION DE DEUDA

COSTOS O GASTOS ASOCIADOS CON EL OTORGAMIENTO INICIAL DEL CREDITO PARA LA VIVIENDA

PERDIDA POR VALORIZACION DE PARTIDAS EN UDIS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE GASTOS POR INTERESES

RESULTADO POR POSICION MONETARIA NETO (MARGEN FINANCIERO)

RESULTADO POR POSICION MONETARIA PROVENIENTE DE POSICIONES QUE GENERAN MARGEN FINANCIERO (SALDO DEUDOR)

RESULTADO POR POSICION MONETARIA PROVENIENTE DE POSICIONES QUE GENERAN MARGEN FINANCIERO (SALDO ACREEDOR)

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR POSICION MONETARIA NETO (MARGEN FINANCIERO)

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS DERIVADA DE LA CALIFICACION

CREDITOS COMERCIALES

Actividad empresarial o comercial

Préstamos de liquidez a otras Entidades de Ahorro y Crédito Popular

CREDITOS DE CONSUMO

CREDITOS A LA VIVIENDA

OPERACIONES CONTINGENTES Y AVALES

ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS ADICIONAL

POR INTERESES DEVENGADOS SOBRE CREDITOS VENCIDOS

ORDENADA POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ORDENADA POR LA FEDERACION

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE LA ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS

COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS

OPERACIONES DE CREDITO

CREDITOS COMERCIALES

Actividad empresarial o comercial

Operaciones quirografarias

Operaciones prendarias

Créditos puente

Operaciones de factoraje

Operaciones de arrendamiento capitalizable

Otros

Préstamos de liquidez a otras Entidades de Ahorro y Crédito Popular

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

CREDITOS DE CONSUMO

Tarjeta de crédito

Apertura o aniversario de tarjetas de crédito

Negocios afiliados

Personales

ABCD

Operaciones de arrendamiento

Otros créditos de consumo

CREDITOS A LA VIVIENDA**AVALES****ACEPTACIONES POR CUENTA DE TERCEROS****APERTURA DE CUENTA****MANEJO DE CUENTA****COSTODIA O ADMINISTRACION DE BIENES****ALQUILER DE CAJAS DE SEGURIDAD****OTRAS COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS****INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE COMISIONES Y TARIFAS COBRADAS****COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS****POR SERVICIOS****COMPRAVENTA DE VALORES****PRESTAMOS RECIBIDOS****COLOCACION DE DEUDA****OTRAS COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS****INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE COMISIONES Y TARIFAS PAGADAS****RESULTADO POR INTERMEDIACION****RESULTADO POR VALUACION A VALOR RAZONABLE**

TITULOS PARA NEGOCIAR

DECREMENTO O REVALUACION DE TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO

DIVIDENDOS EN EFECTIVO

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

RESULTADO POR COMPRAVENTA DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS
TITULOS PARA NEGOCIAR
TITULOS DISPONIBLES PARA LA VENTA
TITULOS CONSERVADOS A VENCIMIENTO

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DEL RESULTADO POR INTERMEDIACION

OTROS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACION

RECUPERACION DE CARTERA DE CREDITO

CANCELACION DE EXCEDENTES DE ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS

PERDIDA EN CUSTODIA Y ADMINSTRACION DE BIENES

RESULTADO POR POSICION MONETARIA ORIGINADOS POR PARTIDAS
NO RELACIONADAS CON EL MARGEN FINANCIERO

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTROS INGRESOS (EGRESOS) DE LA OPERACION

GASTOS DE ADMINISTRACION Y PROMOCION

BENEFICIOS DIRECTOS DE CORTO PLAZO

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES CAUSADA
PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DIFERIDA
ESTIMACION POR PTU DIFERIDA NO RECUPERABLE

HONORARIOS

RENTAS

GASTOS DE PROMOCION Y PUBLICIDAD

APORTACIONES AL FONDO DE PROTECCION

IMPUESTOS Y DERECHOS DIVERSOS

GASTOS NO DEDUCIBLES

GASTOS EN TECNOLOGIA

DEPRECIACIONES

AMORTIZACIONES

COSTO NETO DEL PERIODO DERIVADO DE BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS
BENEFICIOS DIRECTOS DE LARGO PLAZO
PENSIONES
PRIMA DE ANTIGÜEDAD
OTROS BENEFICIOS POSTERIORES AL RETIRO
TERMINO DE LA RELACION LABORAL

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

OTROS GASTOS DE ADMINISTRACION Y PROMOCION

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE GASTOS DE ADMINISTRACION Y PROMOCION

OTROS PRODUCTOS

RECUPERACIONES

IMPUESTOS

OTRAS RECUPERACIONES

OTROS PRODUCTOS Y BENEFICIOS

UTILIDAD EN VENTA DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

UTILIDAD EN VENTA DE BIENES ADJUDICADOS

UTILIDAD POR VALUACION DE BIENES ADJUDICADOS

CANCELACION DE OPERACIONES PASIVAS SIN MOVIMIENTO

CANCELACION DE LA ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO

CANCELACION DE OTRAS CUENTAS DE PASIVO

INTERESES A FAVOR PROVENIENTES DE PRESTAMOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

OTROS PRODUCTOS Y BENEFICIOS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTROS PRODUCTOS

OTROS GASTOS

AFECTACIONES A LA ESTIMACION POR IRRECUPERABILIDAD O DIFICIL COBRO

DETERIORO

POR BAJA DE VALOR DE BIENES INMUEBLES

CREDITO MERCANTIL

POR BAJA DE VALOR EN OTROS ACTIVOS

QUEBRANTOS

FRAUDES

SINIESTROS

OTROS QUEBRANTOS

OTRAS PERDIDAS

EN VENTA DE INMUEBLES, MOBILIARIO Y EQUIPO

EN VENTA DE BIENES ADJUDICADOS

POR VALUACION DE BIENES ADJUDICADOS

EN EMISION DE TITULOS

OTRAS PERDIDAS

Reporte Regulatorio: Catálogo Mínimo

Subreporte: CATALOGO MINIMO

R01 A 0111

Subreporte: Catálogo Mínimo

Cifras en pesos: Incluye cifras en Moneda nacional, Udis valorizadas en pesos

COSTO FINANCIERO POR ARRENDAMIENTO CAPITALIZABLE

INTERESES A CARGO EN FINANCIAMIENTO PARA ADQUISICION DE ACTIVOS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OTROS GASTOS

IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS

IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD CAUSADOS

IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS

IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS

ESTIMACION POR IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS NO RECUPERABLE

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD DIFERIDOS

PARTICIPACION EN EL RESULTADO DE SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS*RESULTADO DEL EJERCICIO DE SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS*

EN SUBSIDIARIAS PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

EN SUBSIDIARIAS NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

EN ASOCIADAS PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

EN ASOCIADAS NO PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO

DIVIDENDOS PROVENIENTES DE INVERSIONES PERMANENTES VALUADAS A COSTO

AJUSTES ASOCIADOS A LAS INVERSIONES PERMANENTES VALUADAS A COSTO

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE PARTICIPACION EN EL RESULTADO DE SUBSIDIARIAS Y ASOCIADAS

OPERACIONES DISCONTINUADAS

OPERACIONES DISCONTINUADAS

INCREMENTO POR ACTUALIZACION DE OPERACIONES DISCONTINUADAS

(1) Rubros aplicables únicamente para sociedades financieras populares.

(2) Rubros aplicables únicamente para sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

R03 INVERSIONES EN VALORES (RESULTADOS DE INVERSIONES EN VALORES)**R03C REPORTE REGULATORIO DE RESULTADOS DE TITULOS VALUADOS A VALOR RAZONABLE Y CONSERVADOS AL VENCIMIENTO****INSTRUCCIONES DE LLENADO**

El Reporte Regulatorio de **Inversiones en Valores (Resultados de Inversiones en Valores)** aplica exclusivamente a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones cuyos activos totales netos, sean iguales o superiores al equivalente en pesos de 280,000,000 de Udis, se compone de 1 subreporte referente a los resultados obtenidos por las inversiones en valores, que la Entidad lleva a cabo en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral.

SUBREPORTE**R03 C 0331 Resultados de títulos valuados a valor razonable y conservados al vencimiento**

En este subreporte se muestra el saldo al cierre del tercer mes de cada trimestre, el saldo diario promedio del tercer mes de cada trimestre, los resultados generados por intereses en el tercer mes de cada trimestre, los resultados por compraventa y por valuación a valor razonable de los títulos que se valúan a valor razonable, tanto para negociar como disponibles para la venta, así como el decremento por la baja de valor de los títulos valores conservados a vencimiento.

Los datos proporcionados en este reporte, deben coincidir con los registrados en los conceptos del reporte R01 Catálogo Mínimo.

El subreporte se solicita en: Moneda nacional en pesos y Udis valorizadas en pesos.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio de **Inversiones en Valores (Resultados de Inversiones en Valores)** se llevará a cabo por medio del formato de captura siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Periodo	Clave de la Federación	Clave de la Entidad	Clave de Nivel de la Entidad

Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8
Concepto	Subreporte	Tipo de Saldo	Dato

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran el formato de captura:

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 1	<p>PERIODO</p> <p>Se debe anotar el periodo al que corresponda la información de acuerdo al formato: AAAAMM</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p>
Columna 2	<p>CLAVE DE LA FEDERACION</p> <p>Se debe anotar la clave de la Federación a la que pertenece la Entidad, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><i>Instrucciones adicionales</i></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>

Columna 3	<p>CLAVE DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular de acuerdo al catálogo de instituciones disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 4	<p>CLAVE DE NIVEL DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave del Nivel al que pertenece la Entidad que se está reportando, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo Clave de Nivel de la Entidad que se encuentra en el Anexo R01 A 1 del reporte regulatorio R01 A Catálogo Mínimo.</p>
Columna 5	<p>CONCEPTO</p> <p>Se debe anotar la clave del concepto al que corresponda la información de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Las definiciones de los principales conceptos se encuentran en el Anexo R03 C 1 del presente reporte regulatorio.</p>
Columna 6	<p>SUBREPORTE</p> <p>Se debe anotar la clave del subreporte de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 7	<p>TIPO DE SALDO</p> <p>Se debe anotar la clave del tipo de saldo de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Las definiciones de los principales tipos de saldo se encuentran en el Anexo R03 C 2 del presente reporte regulatorio.</p>
Columna 8	<p>DATO</p> <p>Esta columna debe contener la información que cumple con las características descritas en las columnas anteriores.</p> <p><u>Instrucciones generales</u></p> <p>Los datos deben presentarse con el formato siguiente:</p> <p><u>Saldos y Movimientos:</u> Se deben presentar en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos. Además, en pesos redondeados, sin decimales, sin comas y sin puntos.</p> <p>Los datos siempre deberán registrarse con cifras positivas, excepto en el caso del decremento por baja de valor, que se debe presentar con signo negativo.</p> <p>Por ejemplo: Decremento por baja de valor por \$20,585.70 sería-20586.</p>

ANEXO R03 C 1

CONCEPTOS

Los principales conceptos del reporte regulatorio de **Inversiones en Valores (Resultados de Inversiones en Valores)** se definen en la tabla siguiente:

CONCEPTOS	DEFINICION
Inversiones en Valores	Aquellas que se realicen con activos constituidos por acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos y documentos que se emiten en serie o en masa y que la Entidad mantiene en posición propia.
Valor razonable	Representa aquella cantidad por la cual un instrumento puede ser intercambiado entre partes dispuestas a realizar la transacción en un ambiente libre de influencias.
Títulos disponibles para la venta	Son aquellos títulos de deuda y acciones que se adquieren con una intención distinta a la de los títulos para negociar o conservados a vencimiento.
Títulos para negociar	Son aquellos valores que las Entidades tienen en posición propia y que adquieren con la intención de obtener ganancias derivadas de las diferencias en precios que resulten de las operaciones de compraventa que con los mismos realicen como participantes del mercado.

Títulos conservados a vencimiento	Son aquellos títulos de deuda con pagos determinables, adquiridos con la intención de mantenerlos hasta el vencimiento.
Títulos de deuda	Son aquellos instrumentos que, en adición a que constituyen para una parte un derecho y para la otra una obligación, poseen un plazo conocido y generan al poseedor de los títulos, flujos de efectivo durante o al vencimiento del plazo de los mismos. Los títulos de deuda se valuarán a su valor razonable el cual deberá incluir, tanto el componente de capital, como los intereses devengados, de conformidad con los criterios de contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular que resulten aplicables a la Entidad de que se trate.
Deuda Gubernamental	Títulos de deuda emitidos por el gobierno federal, gobiernos estatales o municipales, así como por organismos descentralizados o desconcentrados y empresas paraestatales no financieras con participación mayoritaria. Está categoría no incluye banca de desarrollo.
Deuda Bancaria	Títulos de deuda emitidos por bancos que la Entidad mantiene en propiedad.
Otros Títulos de Deuda	Títulos de deuda emitidos por empresas e intermediarios financieros no bancarios.
Acción	Es la parte alícuota del capital social de una sociedad, representada por un título que consigna la obligación de pagar el monto de la aportación y atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio, así como la posibilidad de ejercitar los derechos económicos y corporativos contenidos en los estatutos.

ANEXO R03 C 2

TIPOS DE SALDO

Los principales tipos de saldo del reporte regulatorio de **Inversiones en Valores (Resultados de Inversiones en Valores)** se definen en la tabla siguiente:

TIPOS DE SALDO	DEFINICION
Saldo al Cierre del Mes	Corresponde al saldo al cierre del tercer mes de cada trimestre, y que deberá coincidir con el saldo registrado en el catálogo mínimo del mismo periodo.
Saldo Diario Promedio Mensual del Balance	Resulta de la sumatoria de los saldos diarios del tercer mes de cada trimestre del costo de adquisición, los intereses devengados no cobrados y la valuación a valor razonable, divididos entre el número de días naturales del mes. En conformidad con los criterios de contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular que resulten aplicables a la Entidad de que se trate.
Intereses del mes	Son los intereses generados en el tercer mes de cada trimestre por las inversiones en valores, estos intereses deben coincidir con los registrados en resultados del reporte regulatorio de catálogo mínimo de conformidad con los criterios de contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular que resulten aplicables a la Entidad de que se trate.
Resultado por compraventa del mes	Es el diferencial entre el valor neto de realización y el valor en libros de las operaciones de compra venta de inversiones en valores durante el tercer mes de cada trimestre, monto que deberá coincidir con el registrado en resultados del reporte regulatorio de catálogo mínimo de conformidad con los criterios de contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular que resulten aplicables a la Entidad de que se trate.
Resultado Por Valuación a Valor Razonable	Corresponde a la diferencia que resulte entre al valor razonable de la inversión a la fecha de que se trate, y el último valor en libros, de acuerdo con las reglas de valuación correspondientes al criterio contable relativo a Inversiones en Valores aplicable a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular.
Decremento en el Valor de los Títulos	Es el movimiento hacia la baja en el valor de un título conservado a vencimiento, del cual se conocen sus causas y del que, por ende, es poco factible que se tenga una apreciación posterior. El monto deberá registrarse con signo negativo, y deberá coincidir con el reportado en el mismo periodo en resultados del reporte de catálogo mínimo.

Reporte Regulatorio de Resultados de Títulos Valuados a Valor Razonable y Conservados al Vencimiento
Subreporte: Resultados de Títulos Valuados a Valor Razonables y Conservados al Vencimiento
R03 C 0331

Subreporte: Resultados de Títulos Valuados a Valor Razonable y Conservados al Vencimiento
Incluye: Moneda nacional y Udis valorizadas en pesos
Cifras en pesos

Lunes 11 de agosto
11 de agosto de 2014

Conceptos	Saldo al cierre del mes	Saldo promedio diario del mes	Intereses del mes	Resultado por compraventa del mes	Resultado por valuación a valor razonable del mes	Decremento en el Valor de los Títulos 1/
Resultados de títulos valuados a valor razonable						
Títulos para negociar total 2/						
1. Deuda Gubernamental						
2. Deuda Bancaria						
Bancos Comerciales Residentes en el País						
Bancos de Desarrollo Mexicanos						
3. Otros Títulos de Deuda						
Instituciones Financieras No Bancarias Nacionales						
Empresas No Financieras Nacionales						
Otros Emisores						
4. Títulos Accionarios						
Sociedades de Inversión Nacionales						
Empresas No Financieras Nacionales						
Títulos disponibles para la venta total 3/						
1. Deuda Gubernamental						
2. Deuda Bancaria						
Bancos Comerciales Residentes en el País						
Bancos de Desarrollo Mexicanos						
3. Otros Títulos de Deuda						
Instituciones Financieras No Bancarias Nacionales						
Empresas No Financieras Nacionales						
Otros Emisores						
4. Títulos Accionarios						
Sociedades de Inversión Nacionales						
Empresas No Financieras Nacionales						
Resultados de títulos conservados a vencimiento						
Títulos Conservados a Vencimiento total 4/						
1. Deuda Gubernamental						
2. Deuda Bancaria						
Bancos Residentes en el País						
Bancos de Desarrollo Mexicanos						
3. Otros Títulos de Deuda						
Instituciones Financieras No Bancarias Nacionales						
Empresas No Financieras Nacionales						
Otros Emisores						

Notas:

- 1/ Los saldos correspondientes a esta columna deben presentarse con signo negativo.
 - 2/ Incluye los títulos para negociar sin restricción y los títulos para negociar restringidos o dados en garantía.
 - 3/ Incluye los títulos disponibles para la venta sin restricción y los títulos disponibles para la venta restringidos o dados en garantía.
 - 4/ Incluye los títulos conservados al vencimiento sin restricción y los títulos conservados a vencimiento restringidos o dados en garantía.
- Las celdas sombreadas representan celdas invalidadas para las cuales no aplica la información solicitada.

Reporte Regulatorio Cartera por Tipo de Crédito

Subreporte: Cartera por Tipo de Crédito

R04 A 0411

Subreporte: Cartera por Tipo de Crédito

Incluye: Moneda nacional y Udis valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Saldo del capital al cierre del mes (a)	Saldo de los intereses devengados no cobrados al cierre del mes (b)	Saldo total al cierre del mes (c) = a + b	Intereses del mes */	Comisiones del mes */
Cartera de crédito total Cartera de crédito vigente sin pagos vencidos Créditos comerciales Actividad empresarial o comercial Operaciones quirografarias Operaciones prendarias Créditos puente Operaciones de factoraje Operaciones de arrendamiento capitalizable Otros Préstamos de liquidez a otras Entidades de Ahorro y Crédito Popular Créditos de consumo Tarjeta de crédito Personales ABCD Operaciones de arrendamiento capitalizable Otros créditos de consumo Créditos a la vivienda Media y Residencial De Interés Social Cartera de crédito vigente con pagos vencidos Créditos comerciales Actividad empresarial o comercial Operaciones quirografarias Operaciones prendarias Créditos puente Operaciones de factoraje Operaciones de arrendamiento capitalizable Otros Préstamos de liquidez a otras Entidades de Ahorro y Crédito Popular Créditos al consumo Tarjeta de crédito Personales ABCD Operaciones de arrendamiento capitalizable Otros créditos de consumo Créditos a la vivienda Media y Residencial De Interés Social Cartera de crédito vencida Créditos comerciales Actividad empresarial o comercial Operaciones quirografarias Operaciones prendarias Créditos puente Operaciones de factoraje Operaciones de arrendamiento capitalizable Otros Préstamos de liquidez a otras Entidades de Ahorro y Crédito Popular Créditos al consumo Tarjeta de crédito Personales ABCD Operaciones de arrendamiento capitalizable Otros créditos de consumo Créditos a la vivienda Media y Residencial De Interés Social					

*/ Se refiere a los montos de los intereses y comisiones cobrados en el mes por concepto de cartera de crédito, y registrados en los conceptos de resultados.

R04 CARTERA DE CREDITO**R04A REPORTE REGULATORIO DE CARTERA POR TIPO DE CREDITO****INSTRUCCIONES DE LLENADO**

El reporte regulatorio de **Cartera por Tipo de Crédito** sólo aplica para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Niveles de Operaciones II, III y IV, y se integra de 1 subreporte.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral.

SUBREPORTE**R04 A 0411 Cartera por tipo de crédito**

En este subreporte se solicitan los saldos del capital e intereses devengados no cobrados al cierre del tercer mes de cada trimestre y el monto de los intereses y comisiones del tercer mes de cada trimestre que se devengan por concepto de la cartera de crédito.

La cartera se encuentra dividida en cartera vigente total, sin pagos vencidos, con pagos vencidos, cartera vencida y cartera total.

Los datos proporcionados en este reporte, deben coincidir con los registrados en los conceptos del reporte R01 Catálogo Mínimo.

Este subreporte se debe presentar en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio de **Cartera por Tipo de Crédito** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Periodo	Clave de la Federación	Clave de la Entidad	Clave de Nivel de la Entidad

Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8
Concepto	Subreporte	Tipo de Saldo	Dato

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran el formato de captura:

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 1	<p>PERIODO</p> <p>Se debe anotar el periodo al que corresponda la información de acuerdo al formato: AAAAMM</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p>
Columna 2	<p>CLAVE DE LA FEDERACION</p> <p>Se debe anotar la clave de la Federación a la que pertenece la Entidad, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>

Columna 3	<p>CLAVE DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular de acuerdo al catálogo de instituciones disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 4	<p>CLAVE DE NIVEL DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave del Nivel al que pertenece la Entidad que se está reportando, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo Clave de Nivel de la Entidad que se encuentra en el Anexo R01 A 1 del reporte regulatorio R01 A Catálogo Mínimo.</p>
Columna 5	<p>CONCEPTO</p> <p>Se debe anotar la clave del concepto al que corresponde la información de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Las definiciones de los principales conceptos se encuentran en el anexo R04 A 1 del presente reporte regulatorio.</p>
Columna 6	<p>SUBREPORTE</p> <p>Se debe anotar la clave del subreporte de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 7	<p>TIPO DE SALDO</p> <p>Se debe anotar la clave del tipo de saldo de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Las definiciones de los principales tipos de saldo se encuentran en el anexo R04 A 2 del presente reporte regulatorio.</p>
Columna 8	<p>DATO</p> <p>Esta columna debe contener la información que cumple con las características descritas en las columnas anteriores.</p> <p><u>Instrucciones generales</u></p> <p>Los datos deben presentarse con el formato siguiente:</p> <p><u>Saldos y Montos</u>: Se debe presentar en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos. Además, en pesos redondeados, sin decimales, sin comas y sin puntos.</p> <p>Los datos siempre deberán registrarse con cifras positivas.</p> <p>Por ejemplo: Créditos comerciales por \$50,839.45 sería 50839.</p>

ANEXO R04 A 1

CONCEPTOS

Los principales conceptos del reporte regulatorio de **Cartera por Tipo de Crédito** se definen en la tabla siguiente:

CONCEPTO	DEFINICION
Crédito	Activo resultante del financiamiento que otorgan las Entidades con base en el estudio de viabilidad económica de los acreditados.
Cartera vencida	Compuesta por créditos cuyos acreditados son declarados en concurso mercantil, o bien, cuyo principal, intereses o ambos, no han sido liquidados en los términos pactados originalmente.
Cartera vigente	Representa todos aquellos créditos que están al corriente en sus pagos tanto de principal como de intereses, o bien, que habiéndose reestructurado o renovado cuentan con evidencia de pago sostenido.

Créditos comerciales	A los créditos directos o contingentes, incluyendo créditos puente, otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial; las operaciones de factoraje y de arrendamiento capitalizable que sean celebradas con dichas personas morales o físicas; los créditos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como "estructurados" en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo asociado al esquema. Asimismo, quedarán comprendidos los préstamos de liquidez otorgados a otras Entidades de ahorro y crédito popular de conformidad con la legislación aplicable.
Créditos de consumo	Se consideran créditos de este tipo a los créditos directos, incluyendo los de liquidez que no cuenten con garantías de inmuebles, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de tarjetas de crédito, de créditos personales, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento capitalizable que sean celebradas con personas físicas; incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Entidades.
Créditos a la vivienda	Son los créditos directos, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial; incluyendo aquellos créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado, y los otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Entidades.

ANEXO R04 A 2

TIPOS DE SALDO

Los principales tipos de saldo del reporte regulatorio de **Cartera por Tipo de Crédito** se definen en la tabla siguiente:

TIPO DE SALDO	DEFINICION
Saldo del capital al cierre del mes	Es el saldo restante del importe efectivamente otorgado al acreditado, disminuido de los pagos aplicados contra el principal.
Saldo de los intereses devengados no cobrados al cierre del mes	Es el importe de los intereses que generaron los créditos otorgados y que no han sido cobrados al cierre del mes, registrados en el balance conforme a los Criterios Contables aplicables a las Entidades.
Saldo total al cierre del mes	Se refiere al saldo insoluto al cierre de mes. Si es un crédito vigente anotar el capital vigente más intereses devengados no cobrados y/o intereses capitalizados o refinanciados. Si es un crédito vencido anotar el capital vencido más los intereses vencidos registrados en el balance de acuerdo a lo que establecen los Criterios Contables aplicables a las Entidades.
Intereses del mes	Se refiere al monto de los intereses devengados en el mes por conceptos de la cartera de crédito que fueron registrados en resultados del catálogo mínimo, de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Entidades.
Comisiones del mes	Se refiere al monto de aquellas comisiones cobradas por el otorgamiento inicial de los créditos, que se registran en el margen financiero.

R04 CARTERA DE CREDITO**R04B REPORTE REGULATORIO DE CALIFICACION DE LA CARTERA DE CREDITO
Y ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS****INSTRUCCIONES DE LLENADO**

El reporte regulatorio de **Calificación de la Cartera de Crédito y Estimación Preventiva para Riesgos Crediticios** se integra de 1 subreporte.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral.

SUBREPORTE**R04 B 0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios**

En este reporte se solicitan los saldos de la cartera base de calificación, las estimaciones preventivas para riesgos crediticios, así como las estimaciones preventivas adicionales, desglosados por tipo de crédito y tipo de riesgo. Esto de acuerdo a las tablas que se contienen en el Anexo D de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

En este subreporte se solicitan los saldos en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos, al cierre del tercer mes de cada trimestre.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio de **Calificación de la Cartera de Crédito y Estimación Preventiva para Riesgos Crediticios** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Periodo	Clave de la Federación	Clave de la Entidad	Clave de Nivel de la Entidad
Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8
Concepto	Subreporte	Tipo de Cartera	Dato

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran el formato de captura:

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 1	<p>PERIODO</p> <p>Se debe anotar el periodo al que corresponda la información de acuerdo al formato: AAAAMM</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p>
Columna 2	<p>CLAVE DE LA FEDERACION</p> <p>Se debe anotar la clave de la Federación a la que pertenece la Entidad, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 3	<p>CLAVE DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular de acuerdo al catálogo de instituciones disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>

Columna 4	<p>CLAVE DE NIVEL DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave del Nivel al que pertenece la Entidad que se está reportando, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo Clave de Nivel de la Entidad que se encuentra en el Anexo R01 A 1 del reporte regulatorio R01 A Catálogo Mínimo.</p>
Columna 5	<p>CONCEPTO</p> <p>Se debe anotar la clave del concepto al que corresponde la información de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 6	<p>SUBREPORTE</p> <p>Se debe anotar la clave del subreporte de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 7	<p>TIPO DE CARTERA</p> <p>Se debe anotar la clave del tipo de cartera de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 8	<p>DATO</p> <p>Esta columna debe contener la información que cumple con las características descritas en las columnas anteriores.</p> <p><u>Instrucciones generales</u></p> <p>Los datos deben presentarse con el formato siguiente:</p> <p><u>Saldos e intereses:</u> Se debe presentar en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos. Además, en pesos redondeados, sin decimales, sin comas y sin puntos.</p> <p>Los datos siempre deberán registrarse con cifras positivas, excepto en el caso de las Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios y Estimaciones Adicionales, donde los saldos deberán registrarse con signo negativo.</p> <p>Por ejemplo: Créditos comerciales por \$50,839.45 sería 50839 y Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios y Estimaciones Adicionales por \$20,585.70 sería -20586.</p>

ANEXO R04 B 1

PORCENTAJES DE CARGO

De acuerdo a las tablas que se contienen en el Anexo D de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los porcentajes de cargo aplicables a este subreporte se muestran a continuación:

Cartera Comercial

Días de mora	Porcentaje de estimaciones preventivas	Porcentaje de estimaciones preventivas (Reestructurados)
0	0.50	10
1 a 30	2.5	10
31 a 60	15	30
61 a 90	30	40
91 a 120	40	50
121 a 150	60	70
151 a 180	75	95
181 a 210	85	100
211 a 240	95	100
Más de 240	100	100

Microcréditos

Días de mora	Porcentaje de estimaciones preventivas	Porcentaje de estimaciones preventivas (Zona Marginada)
0 a 7	1	1
8 a 30	5	2.5
31 a 60	20	20
61 a 90	40	50
91 a 120	70	80
Más de 120	100	100

Cartera de Consumo

Días de mora	Tipo I	Tipo II (Zona Rural)
	Porcentaje de estimaciones preventivas	Porcentaje de estimaciones preventivas
0	1	1
1 a 7	4	1
8 a 30	15	4
31 a 60	30	30
61 a 90	50	60
91 a 120	75	80
121 a 180	90	90
181 o más	100	100

Cartera a la Vivienda

Días de mora	Porcentaje de estimaciones preventivas
0	0.35
1 a 30	1.05
31 a 60	2.45
61 a 90	8.75
91 a 120	17.50
121 a 150	33.25
151 a 180	34.30
181 a 1460	70
Más de 1460	100

Reporte Regulatorio de Calificación de la Cartera de Crédito y Estimación Preventiva para Riesgos Crediticios

Subreporte: Calificación de la Cartera de Crédito y Estimación Preventiva para Riesgos Crediticios

R04 B 0417

Subreporte: Calificación de la Cartera de Crédito y Estimación Preventiva para Riesgos Crediticios

Incluye: Moneda nacional y Udis valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Cartera Base de Calificación 1/	Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios y Estimaciones Adicionales 2/
A) Exceso o (Insuficiencia) en estimaciones (C-B) 3/		
B) Otras Estimaciones		
Depósitos en garantía		
Estimaciones constituidas en el periodo anterior		
C) Cartera de crédito total 4/		
Cartera Crediticia de Consumo		
Tipo I		
<i>Días de Mora (días transcurridos a partir de la fecha del primer incumplimiento)</i>		
0		
1 a 7		
8 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 180		
181 o más		
Tipo II (Zona Marginada)		
<i>Días de Mora (días transcurridos a partir de la fecha del primer incumplimiento)</i>		
0		
1 a 7		
8 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 180		
181 o más		
Cartera Crediticia Comercial		
Cartera 1		
<i>Días de Mora (días transcurridos a partir de la fecha del primer incumplimiento)</i>		
0		
1 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 150		
151 a 180		
181 a 210		
211 a 240		
Más de 240		

Concepto	Cartera Base de Calificación 1/	Estimaciones Preventivas para Riesgos Crediticios y Estimaciones Adicionales 2/
Cartera 2 (Reestructurados)		
<i>Días de Mora (días transcurridos a partir de la fecha del primer incumplimiento)</i>		
0		
1 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 150		
151 a 180		
181 a 210		
211 a 240		
Más de 240		
Microcrédito Tipo I		
<i>Días de Mora (días transcurridos a partir de la fecha del primer incumplimiento)</i>		
0 a 7		
8 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
Más de 120		
Microcrédito Tipo II (Zona Marginada)		
<i>Días de Mora (días transcurridos a partir de la fecha del primer incumplimiento)</i>		
0 a 7		
8 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
Más de 120		
Créditos a la vivienda		
<i>Días de Mora (días transcurridos a partir de la fecha del primer incumplimiento)</i>		
0		
1 a 30		
31 a 60		
61 a 90		
91 a 120		
121 a 150		
151 a 180		
181 a 1460		
Más de 1460		

Notas:

1/ El monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados registrados en balance, de créditos que estén en cartera vencida.

2/ Los datos correspondientes a la columna de estimaciones preventivas para riesgos crediticios y estimaciones adicionales deberán presentarse con signo negativo.

3/ El resultado correspondiente al exceso o insuficiencia en estimaciones se calculará considerando que las cifras serán presentadas con signo negativo.

4/ La cartera de crédito total se refiere a la suma de los créditos comerciales, de consumo y de vivienda.

Las celdas sombreadas representan celdas invalidadas para las cuales no aplica la información solicitada.

R04 CARTERA DE CREDITO**R04C REPORTE REGULATORIO DE CARTERA DE CREDITO****(DESAGREGADO DE CREDITOS PARA EL CONSUMO, LA VIVIENDA Y COMERCIALES)****INSTRUCCIONES DE LLENADO**

El reporte regulatorio de Cartera de Crédito (**Desagregado de Créditos para el Consumo, la Vivienda y Comerciales**), se integra por un solo subreporte.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral.

SUBREPORTE**R04 C 0451 Desagregado de créditos para el consumo, la vivienda y comerciales.**

En este subreporte se debe reportar información operación por operación de todos los créditos otorgados para el consumo, la vivienda y comerciales. Las Entidades de niveles II, III y IV, deberán reportar sólo los créditos que sean por un monto igual o mayor a 25,000 Udis. Así mismo, las Entidades de los niveles I, II, III y IV deberán reportar todos los créditos relacionados que tengan registrados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y por el Capítulo I del Título Cuarto de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio de Cartera de Crédito (**Desagregado de Créditos para el Consumo, la Vivienda y Comerciales**) se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7
Periodo	Clave de la Federación	Clave de la Entidad	Clave de Nivel de la Entidad	Subreporte	Número de Secuencia	Nombre / Razón Social

Columna 8	Columna 9	Columna 10	Columna 11	Columna 12	Columna 13	Columna 14
Número del Deudor	Número del Crédito	Persona	RFC	Clasificación Contable	Monto del Crédito Otorgado	Responsabilidad Total a la Fecha

Columna 15	Columna 16	Columna 17	Columna 18	Columna 19	Columna 20	Columna 21
Fecha de Disposición	Fecha de Vencimiento	Forma de Amortización	Tasa de Interés Bruta	Intereses Devengados no Cobrados	Intereses Vencidos	Intereses Refinanciados o Capitalizados

Columna 22	Columna 23	Columna 24*	Columna 25*	Columna 26**	Columna 27**	Columna 28**
Situación del Crédito	Número de Reestructuras o Renovaciones	Calificación por Operación Metodología CNBV (Parte Cubierta)	Calificación por Operación Metodología CNBV (Parte Expuesta)	Estimaciones Preventivas (Parte Cubierta)	Estimaciones Preventivas (Parte Expuesta)	Estimaciones Preventivas Totales

Columna 29**	Columna 30**	Columna 31**	Columna 32**	Columna 33	Columna 34	Columna 35
Porcentaje que Garantiza el Aval	Valor de la Garantía	Fecha de Valuación de la Garantía	Grado de Prelación de la Garantía	Acreditado Relacionado	Tipo de Acreditado Relacionado	Número de Días de Mora

Columna 36
Reciprocidad

Para el llenado del reporte regulatorio de **Cartera de Crédito (Desagregado de Créditos para el Consumo, la Vivienda y Comerciales)** es necesario tener en consideración los aspectos siguientes:

Las cifras de este reporte deberán coincidir con las cifras de la contabilidad de la Entidad.

Se debe incluir cualquier tipo de operación crediticia: créditos a la vivienda, al consumo, y comerciales, la cartera vigente y vencida, los créditos renovados y los reestructurados; los créditos otorgados directamente o adquiridos a descuento; créditos a intermediarios financieros, y las demás operaciones que generen o puedan generar un derecho de crédito a favor de la Entidad acreditante y respecto de la cual exista un riesgo de incumplimiento.

No deberán incluirse las aperturas de créditos revocables.

Se reportará un renglón por cada disposición de la línea que presente características (plazo, tasa de interés, forma de amortización, garantías, etc.) distintas a las de otra disposición de la línea.

Las columnas que no están marcadas son obligatorias para todas las Entidades clasificadas en los Niveles 1, 2, 3 y 4 de acuerdo a la regulación prudencial. Además, estas columnas aplican para los créditos comerciales, vivienda y consumo.

(*) Las columnas marcadas con * (24 y 25) son obligatorias únicamente para las Entidades clasificadas en el Nivel 4 de acuerdo a la regulación prudencial. Además, las columnas marcadas con * sólo aplican para los créditos comerciales y a la vivienda.

(**) Las columnas marcadas con ** (26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32) son obligatorias únicamente para las Entidades clasificadas en los Niveles 3 y 4 de acuerdo a la regulación prudencial. Además, las columnas marcadas con ** sólo aplican para los créditos comerciales y a la vivienda.

Los datos que se refieran a **saldos y montos**, se deben presentar en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos. Dichos importes, montos y saldos, deben presentarse en pesos redondeados, sin decimales, sin comas, sin puntos y con cifras positivas, a excepción de la estimación preventiva para riesgos crediticios que se debe presentar con signo negativo. Por ejemplo: Estimaciones Preventivas para riesgos crediticios por \$20,585.70 sería -20586.

Regulación Prudencial (Nivel de Operaciones)	Monto de Activos Totales (Netos de sus correspondientes depreciaciones y estimaciones)
I	Iguales o inferiores a 7 millones de UDIS
II	Superiores a 7 y hasta 50 millones de UDIS
III	Superiores a 50 y hasta 280 millones de UDIS
IV	Superiores a 280 millones de UDIS

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran el formato de captura:

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 1	<p>PERIODO</p> <p>Se debe anotar el periodo al que corresponda la información de acuerdo al formato: AAAAMM</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p>
Columna 2	<p>CLAVE DE LA FEDERACION</p> <p>Se debe anotar la clave de la Federación a la que pertenece la Entidad, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>

Columna 3	<p>CLAVE DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular de acuerdo al catálogo de instituciones disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 4	<p>CLAVE DE NIVEL DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave del Nivel al que pertenece la Entidad que se está reportando, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo Clave de Nivel de la Entidad que se encuentra en el Anexo R01 A 1 del reporte regulatorio R01 A Catálogo Mínimo.</p>
Columna 5	<p>SUBREPORTE</p> <p>Se debe anotar la clave del subreporte de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 6	<p>NUMERO DE SECUENCIA</p> <p>Se debe asignar un número de secuencia a cada uno de los créditos reportados (este número secuencial deberá iniciarse en cada periodo).</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>El número se debe anotar sin guiones y sin espacios.</p>
Columna 7	<p>NOMBRE/RAZON SOCIAL</p> <p>Se debe anotar el nombre completo del deudor, como está registrado ante las autoridades fiscales.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p><u>Personas Físicas</u></p> <p>El nombre deberá iniciar por apellido paterno, materno y nombres sin abreviaciones y sin guiones, entre apellido y apellido, apellido y nombres deberá haber un sólo espacio.</p> <p>No deberán incluir ningún tipo de títulos como Licenciado, Don, Señor, Viuda, etc.</p> <p>Ejemplo: PEREZ ORTEGA VICTOR GABRIEL</p> <p><u>Personas Morales</u></p> <p>Se debe anotar el nombre completo y el tipo de sociedad abreviado en mayúsculas, sin comas y sin puntos.</p> <p>Ejemplo: COMERCIAL MEXICANA SA DE CV</p> <p>Para los casos en los que el deudor sea un fideicomiso, se deberá anotar el nombre del fiduciario y la fecha de inicio del fideicomiso. (número de fideicomiso).</p> <p>Este nombre se debe presentar de manera idéntica cada vez que se reporte el mismo deudor.</p>
Columna 8	<p>NUMERO DEL DEUDOR</p> <p>Se debe anotar el número del deudor, asignado de acuerdo a los sistemas internos que utiliza la Entidad.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Este número debe ser único para cada deudor y presentarse de manera idéntica cada vez que se reporte al mismo deudor. En caso de existir cambios en el formato o en la numeración del campo las instituciones deben avisar a la CNBV.</p>

Columna 9	<p>NUMERO DEL CREDITO</p> <p>Se debe anotar el número del crédito, asignado de acuerdo a los sistemas internos de la Entidad.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>El número se debe anotar sin guiones y sin espacios.</p> <p>Este número debe ser único para cada crédito y presentarse de manera idéntica cada vez que se reporte el mismo crédito. En caso de existir cambios en el formato del número, la Entidad deberá avisar a la CNBV.</p>
Columna 10	<p>PERSONA</p> <p>Se debe anotar la clave del tipo de persona, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Se identificará el tipo de persona como Física o Moral.</p>
Columna 11	<p>RFC</p> <p>Se debe anotar el Registro Federal de Contribuyentes del acreditado, incluyendo la homoclave.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Se debe reportar el RFC completo, letras en mayúsculas, sin guiones y sin espacios, lo deben empezar a llenar a partir del lado izquierdo.</p> <p>Para los casos en que no se tenga el RFC (deudores extranjeros, fideicomisos, grupos agropecuarios o deudores antiguos de los que no se tiene RFC en el sistema) se deberá construir una clave con el mismo número de campos que tiene el RFC. A continuación se describe la forma de construir la clave para cada uno de los tipos de acreditados de los que no se tiene RFC:</p> <p>Para deudores extranjeros (persona moral o física):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las letras EXTR 2. Los últimos seis dígitos del número del deudor <p>Para fideicomisos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las tres letras de identificación de la Entidad que actúa como fiduciario 2. Fecha de constitución del fideicomiso 3. Consecutivo <p>Para grupos agropecuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las letras AGRP 2. Los últimos seis dígitos del número del deudor <p>Para clientes antiguos de los que no se tenga RFC</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las letras ANTE 2. Los últimos seis dígitos del número del deudor <p>Esta clave se debe presentar de manera idéntica cada vez que se reporte al mismo acreditado.</p>
Columna 12	<p>CLASIFICACION CONTABLE</p> <p>Se debe anotar la clave de la clasificación contable de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Clasificación Contable.</p>

Columna 13	<p>MONTO DEL CREDITO OTORGADO</p> <p>Se debe anotar el monto original por el que fue contratada la operación crediticia. Dicho monto deberá estar valorizado en pesos.</p>
Columna 14	<p>RESPONSABILIDAD TOTAL A LA FECHA</p> <p>Se debe anotar el saldo insoluto al cierre del periodo. Si es un crédito vigente anotar el capital vigente más intereses devengados no cobrados y/o intereses capitalizados o refinanciados. Si es un crédito vencido anotar el capital vencido más los intereses vencidos registrados en el balance de acuerdo a lo que establecen los Criterios Contables aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular.</p>
Columna 15	<p>FECHA DE DISPOSICION</p> <p>Se debe anotar la fecha en que se hizo la disposición del crédito. El formato de la fecha es AAAAMMDD.</p>
Columna 16	<p>FECHA DE VENCIMIENTO</p> <p>Se debe anotar la fecha de vencimiento del crédito. El formato de la fecha es AAAAMMDD.</p>
Columna 17	<p>FORMA DE AMORTIZACION</p> <p>Se debe anotar la clave de la forma de amortización de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Forma de Amortización.</p>
Columna 18	<p>TASA DE INTERES BRUTA</p> <p>Se debe anotar la tasa de interés bruta vigente, correspondiente al periodo reportado. La tasa bruta es el resultado obtenido de aplicar el ajuste correspondiente a la tasa de referencia.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Para los créditos distintos a cuentas de orden cuya tasa bruta sea cero, esta columna deberá llenarse con "0".</p> <p>Se debe presentar con 4 decimales redondeados, en base 100 y sin el signo %. Ejemplo: 37.5792% sería 37.5792.</p>
Columna 19	<p>INTERESES DEVENGADOS NO COBRADOS</p> <p>Se debe anotar el monto total de los intereses exigibles no pagados por los acreditados y de los intereses devengados no exigibles a la fecha. Estos intereses deberán presentarse acumulados al día último del periodo que se esté reportando, y que conforme a los criterios contables no se consideren "intereses vencidos". Este campo sólo aplica para los créditos vigentes y créditos vigentes con pagos vencidos de conformidad con los criterios contables aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Los intereses devengados no exigibles, son aquellos que ya se devengaron y no han sido pagados, pero cuya fecha límite de pago es posterior a la fecha a la que corresponde el reporte regulatorio, por lo tanto, se consideran intereses devengados pero no exigibles.</p>
Columna 20	<p>INTERESES VENCIDOS</p> <p>Se debe anotar el monto de los intereses ordinarios y moratorios vencidos registrados en cuentas de orden, acumulados al día último del periodo que se esté reportando. Este campo sólo aplica para los créditos traspasados a cartera vencida conforme a los criterios contables.</p>

Columna 21	<p>INTERESES REFINANCIADOS O CAPITALIZADOS</p> <p>Anotar el saldo de los intereses refinanciados o capitalizados (crédito adicional), acumulados al día último del periodo que se esté reportando.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Únicamente se refiere a los intereses refinanciados o capitalizados en el trimestre.</p>
Columna 22	<p>SITUACION DEL CREDITO</p> <p>Se debe indicar la situación del crédito al cierre del periodo reportado, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Situación del Crédito.</p>
Columna 23	<p>NUMERO DE REESTRUCTURAS O RENOVACIONES</p> <p>Se debe anotar el número de renovaciones o reestructuras del crédito, desde la fecha de la primera disposición, hasta el periodo reportado.</p>
Columna 24	<p>CALIFICACION POR OPERACION METODOLOGIA CNBV (PARTE CUBIERTA) *</p> <p>Se debe anotar la calificación de la parte cubierta del crédito de acuerdo con la regulación vigente.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Esta columna únicamente aceptará los valores establecidos por la CNBV para la calificación de la cartera crediticia de las Entidades.</p> <p>El registro en letras deberá ser con mayúsculas.</p>
Columna 25	<p>CALIFICACION POR OPERACION METODOLOGIA CNBV (PARTE EXPUESTA) *</p> <p>Se debe anotar la calificación de la parte expuesta del crédito de acuerdo con la regulación vigente.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Esta columna únicamente aceptará los valores establecidos por la CNBV para la calificación de la cartera crediticia de las Entidades.</p> <p>El registro en letras deberá ser siempre con mayúsculas.</p>
Columna 26	<p>ESTIMACIONES PREVENTIVAS (PARTE CUBIERTA) **</p> <p>Se debe anotar el saldo de estimaciones preventivas de la parte cubierta del crédito.</p>
Columna 27	<p>ESTIMACIONES PREVENTIVAS (PARTE EXPUESTA) **</p> <p>Se debe anotar el saldo de estimaciones preventivas de la parte expuesta del crédito.</p>
Columna 28	<p>ESTIMACIONES PREVENTIVAS TOTALES**</p> <p>Se debe anotar el saldo total de estimaciones preventivas de la parte cubierta y de la parte expuesta del crédito.</p>
Columna 29	<p>PORCENTAJE QUE GARANTIZA EL AVAL **</p> <p>Se debe anotar el porcentaje del crédito que está garantizado por el aval o deudor solidario, de acuerdo con las Disposiciones de carácter general referentes a la calificación de cartera crediticia aplicables a las Entidades.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>El porcentaje se debe presentar sin el signo %, con 2 decimales redondeados y en base 100. Ejemplo: 37.57% sería 37.57</p> <p>En caso de que se tenga más de un aval, se deberá anotar la suma de los porcentajes que garantizan los avales.</p> <p>En caso de no contar con un aval se deberá anotar cero.</p>

Columna 30	<p>VALOR DE LA GARANTIA**</p> <p>Se debe anotar el valor de la garantía de acuerdo con la última valuación efectuada. Sólo se pueden considerar aquellas garantías que cumplan con lo establecido en las disposiciones de la CNBV.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>El valor de las garantías se debe reportar ponderado por el porcentaje de descuento establecido en las Disposiciones de carácter general referentes a la calificación de cartera crediticia aplicables a las Entidades.</p> <p>Ejemplo: Los inmuebles se deben ponderar al 50%.</p> <p>En caso de tener una masa de garantías, se deberá reportar la suma ponderada por los porcentajes de descuentos correspondientes a cada uno de los tipos de garantías, como se muestra a continuación.</p> <p>Valor de las garantías: cetes \$2,000 e inmuebles \$1,000, se debe reportar como Valor Total de las garantías: $2,000+50\%(1,000)= 2500$.</p> <p>Además, se debe considerar el valor comercial del avalúo.</p>
Columna 31	<p>FECHA DE VALUACION DE LA GARANTIA**</p> <p>Se debe anotar la fecha en que se realizó la última valuación de la garantía, de acuerdo con el formato AAAAMM.</p> <p>En caso que se tengan varias garantías se deberá poner la fecha de valuación de la garantía que tenga mayor valor.</p>
Columna 32	<p>GRADO DE PRELACION DE LA GARANTIA**</p> <p>Se debe anotar el grado de prelación de la garantía otorgada de acuerdo con la inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad. En caso que la garantía no se encuentre registrada se debe anotar 0 (cero) sin importar el grado de prelación.</p> <p>En caso que se tengan varias garantías se deberá poner el grado de prelación de la garantía que tenga mayor valor.</p>
Columna 33	<p>ACREDITADO RELACIONADO</p> <p>Se debe indicar si el acreditado se considera relacionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, anotando la clave, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 34	<p>TIPO DE ACREDITADO RELACIONADO</p> <p>Se debe anotar la clave del tipo de acreditado relacionado de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Tipo de acreditado.</p>
Columna 35	<p>NUMERO DE DIAS DE MORA</p> <p>Se determina anotando el número de días de mora registrados en cada uno de los créditos.</p> <p>Los días de mora, se refiere a los días naturales transcurridos desde la primera amortización exigible que se encuentre en incumplimiento de pago, esto en cada uno de los créditos.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Se debe presentar sin comas y sin puntos.</p>
Columna 36	<p>RECIPROCIDAD</p> <p>Importe formado por los depósitos del acreditado y empleado por la Entidad para disminuir el requerimiento de estimaciones preventivas estimadas para el crédito en cuestión. Lo anterior, sólo es válido si se cumple con lo establecido en la regulación prudencial.</p>

R08 CAPTACION**R08A REPORTE REGULATORIO DE CAPTACION TRADICIONAL Y PRESTAMOS BANCARIOS
Y DE OTROS ORGANISMOS****INSTRUCCIONES DE LLENADO**

El reporte regulatorio de **Captación Tradicional y Préstamos Bancarios y de Otros Organismos** sólo aplica para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Niveles de Operaciones II, III y IV y se integra de 2 subreportes referentes a los saldos e intereses de la captación de la Entidad.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral.

SUBREPORTE**R08 A 0811 Captación tradicional y préstamos bancarios y de otros organismos**

En este subreporte se solicitan los saldos de captación al cierre del tercer mes de cada trimestre, del principal, intereses devengados no pagados registrados en balance, y el monto de intereses y comisiones devengados por concepto de la captación y que forman parte del margen financiero.

Este subreporte debe presentarse en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos.

**R08 A 0815 Captación tradicional y préstamos bancarios y de otros organismos
estratificada por plazos al vencimiento y montos**

En este subreporte se solicitan los saldos de captación del cierre del tercer mes de cada trimestre, estratificados por plazos al vencimiento y por monto. Adicionalmente se solicita el número de cuentas o contratos.

Este subreporte debe presentarse en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio de **Captación Tradicional y Préstamos Bancarios y de Otros Organismos** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Periodo	Clave de la Federación	Clave de la Entidad	Clave de Nivel de la Entidad

Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8
Concepto	Subreporte	Tipo de Saldo	Dato

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran el formato de captura:

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 1	<p>PERIODO</p> <p>Se debe anotar el periodo al que corresponda la información de acuerdo al formato: AAAAMM</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p>
Columna 2	<p>CLAVE DE LA FEDERACION</p> <p>Se debe anotar la clave de la Federación a la que pertenece la Entidad, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede, al SITI por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 3	<p>CLAVE DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular de acuerdo al catálogo de instituciones disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 4	<p>CLAVE DE NIVEL DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave del Nivel al que pertenece la Entidad que se está reportando, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo Clave de Nivel de la Entidad que se encuentra en el Anexo R01 A 1 del reporte regulatorio R01 A Catálogo Mínimo.</p>
Columna 5	<p>CONCEPTO</p> <p>Se debe anotar la clave del concepto al que corresponde la información de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Las definiciones de los principales conceptos se encuentran en el Anexo R08 A 1.</p>
Columna 6	<p>SUBREPORTE</p> <p>Se debe anotar la clave del subreporte de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 7	<p>TIPO DE SALDO</p> <p>Se debe anotar la clave del tipo de saldo que se está reportando de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Las definiciones de los principales tipos de saldo se encuentran en el Anexo R08 A 2.</p>
Columna 8	<p>DATO</p> <p>Esta columna debe contener la información que cumple con las características descritas en las columnas anteriores.</p> <p><u>Instrucciones generales</u></p> <p>Los datos deben presentarse con el formato siguiente:</p> <p><u>Saldos, Montos y Número de Cuentas o Contratos:</u> Se debe presentar en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos. Además, en pesos redondeados, sin decimales, sin comas y sin puntos.</p> <p>Los datos siempre deberán registrarse con cifras positivas.</p> <p>Por ejemplo: Depósitos de exigibilidad inmediata por \$50,839.45 sería 50839 y Depósitos a plazo por \$20,585.70 sería 20586.</p>

ANEXO R08 A 1**CONCEPTOS**

Los principales conceptos del reporte regulatorio de **Captación Tradicional y Préstamos Bancarios y de Otros Organismos** se definen en la tabla siguiente:

CONCEPTO	DEFINICION
Depósitos de Exigibilidad Inmediata	Los depósitos de exigibilidad inmediata agrupa todos los depósitos en los cuales, el depositante pueda exigir y disponer de sus recursos en cualquier momento. Por tanto, incluyen a las cuentas de ahorro y a los depósitos en cuenta corriente, entre otros.
Depósitos a Plazo	Los depósitos a plazo incluyen, entre otros, a los depósitos retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.
Títulos de Crédito Emitidos	Documentos emitidos por la entidad para captar recursos del público inversionista.
Préstamos Bancarios y de Otros Organismos	<p>Son los recursos que captan las entidades de bancos y otros organismos, los cuales se desglosan en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De corto plazo (cuyo plazo por vencer sea menor o igual a un año), y • De largo plazo (cuyo plazo por vencer sea mayor a un año). <p>Las líneas de crédito ejercidas y el pasivo que se genere en las operaciones de cesión de cartera de crédito sin transferencia de propiedad, se presentarán dentro de este rubro.</p>

ANEXO R08 A 2**TIPOS DE SALDO**

Los principales tipos de saldo del reporte regulatorio de **Captación Tradicional y Préstamos Bancarios y de Otros Organismos** se definen en la tabla siguiente:

TIPO DE SALDO	DEFINICION
Saldo del capital al cierre del mes	Es el saldo restante del importe efectivamente obtenido de los instrumentos de captación, disminuido de los pagos aplicados contra el principal.
Saldo de los intereses devengados no pagados al cierre del mes	Es el importe de los intereses generados por los instrumentos de captación y que no han sido pagados al cierre del mes.
Saldo total al cierre del mes	Es el resultado de la sumatoria del saldo del capital más los intereses devengados no pagados al cierre del mes.
Intereses del mes	Son los intereses generados en el mes por los instrumentos de captación que fueron registrados en resultados del catálogo mínimo, de conformidad con los criterios de contabilidad para Entidades de Ahorro y Crédito Popular que resulten aplicables a la entidad de que se trate.
Comisiones del mes	Se refiere a aquellas comisiones generadas por los instrumentos de captación que se registran en el margen financiero y que representan un ajuste al costo de captación.

Reporte Regulatorio de Captación Tradicional y Préstamos Bancarios y de Otros Organismos
Subreporte: Captación Tradicional y Préstamos Bancarios y de Otros Organismos
R08 A 0811

Subreporte: Captación Tradicional y Préstamos Bancarios y de Otros Organismos

Incluye: Moneda nacional y Udis valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Saldo del capital al cierre del mes	Saldo de los intereses devengados no pagados al cierre del mes	Saldo al cierre del mes	Intereses del mes 1/	Comisiones del mes 2/
	(a)	(b)	(c) = (a) + (b)		
Total (1+2)					
1. Captación Tradicional / Depósitos					
Depósitos de exigibilidad inmediata					
Depósitos a la vista					
Depósitos de ahorro					
Depósitos a plazo					
Depósitos a plazo					
Depósitos retirables en días preestablecidos					
Títulos de crédito emitidos 3/					
2. Préstamos bancarios y de otros organismos					
De corto plazo					
Préstamos de instituciones de banca comercial					
Préstamos de instituciones de banca de desarrollo					
Préstamos de fideicomisos públicos					
Préstamos de Entidades de Ahorro y Crédito Popular (De Liquidez)					
Préstamos de otros organismos					
De largo plazo					
Préstamos de instituciones de banca comercial					
Préstamos de instituciones de banca de desarrollo					
Préstamos de fideicomisos públicos					
Préstamos de Entidades de Ahorro y Crédito Popular (De Liquidez)					
Préstamos de otros organismos					

Notas:

1/ Los intereses del mes incluyen los intereses pagados que forman parte del margen financiero.

2/ "Comisiones" se refiere a aquellas que forman parte del Margen Financiero y son ajustes al costo de Captación Tradicional / Depósitos

3/ Aplica sólo para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones IV

Reporte Regulatorio de Captación Tradicional y Préstamos Bancarios y de Otros Organismos

Subreporte: Captación Tradicional y Préstamos Bancarios y de Otros Organismos Estratificada por Plazos al Vencimiento y Monto

R08 A 0815

Subreporte: Captación Tradicional y Préstamos Bancarios y de Otros Organismos Estratificada por Plazos al Vencimiento y Monto

Incluye: Moneda nacional y Udis valorizadas en pesos

Cifras en pesos

Concepto	Saldo al cierre del mes	Número de cuentas o contratos
Total		
<i>Plazo al Vencimiento:</i>		
De 1 a 7 días 1/		
De 8 días a 1 mes		
Más de 1 mes a 3 meses		
Más de 3 meses a 6 meses		
Más de 6 meses a 1 año		
Más de 1 año a 2 años		
Más de 2 años		
Total		
<i>Rango de depósitos:</i>		
Hasta 6,000 UDIS		
Entre 6,001 y 8,000 UDIS		
Entre 8,001 y 10,000 UDIS		
Entre 10,001 y 15,000 UDIS		
Entre 15,001 y 20,000 UDIS		
Entre 20,001 y 25,000 UDIS		
Más de 25,000 UDIS		

Nota:

1/ Los depósitos a la vista y las cuentas de ahorro se considerarán a plazo de un día.

Las celdas sombreadas representan celdas invalidadas para las cuales no aplica la información solicitada.

R08 CAPTACION**R08B REPORTE REGULATORIO DE CAPTACION TRADICIONAL POR LOCALIDAD****INSTRUCCIONES DE LLENADO**

El reporte regulatorio de **Captación Tradicional por Localidad**, sólo aplica para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Niveles de Operaciones II, III y IV y se integra de un subreporte.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral.

SUBREPORTE**R08 B 0821 Captación tradicional por localidad**

En este subreporte se requieren los saldos de los depósitos que la Entidad haya captado y tenga registrados al cierre del periodo en los conceptos: "Depósitos de Exigibilidad Inmediata" y "Depósitos a Plazo" del reporte regulatorio R01 A Catálogo Mínimo.

Para el llenado del reporte regulatorio de **Captación Tradicional por Localidad** es necesario considerar los aspectos siguientes:

Los depósitos deben ser agrupados de acuerdo a las características siguientes, clasificación contable y localidad.

Se reportará un renglón por cada grupo de depósitos que cumplan con las mismas características, indicando adicionalmente el número de depósitos que fueron agrupados, y el saldo total correspondiente a cada grupo.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio de **Captación Tradicional por Localidad** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Periodo	Clave de la Federación	Clave de la Entidad	Clave de Nivel de la Entidad	Subreporte

Columna 6	Columna 7	Columna 8	Columna 9	Columna 10
Número de Secuencia	Clasificación Contable	Localidad	Número de Cuentas o Contratos	Monto de los Depósitos

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran el formato de captura:

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 1	<p>PERIODO</p> <p>Se debe anotar el periodo al que corresponda la información de acuerdo al formato: AAAAMM</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p>
Columna 2	<p>CLAVE DE LA FEDERACION</p> <p>Se debe anotar la clave de la Federación a la que pertenece la Entidad, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 3	<p>CLAVE DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular de acuerdo al catálogo de instituciones disponible en el SITI.</p> <p>Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 4	<p>CLAVE DE NIVEL DE LA ENTIDAD</p> <p>Se debe anotar la clave del nivel al que pertenece la Entidad que se está reportando, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>En esta columna se utiliza el catálogo Clave de Nivel de la Entidad que se encuentra en el Anexo R01 A 1 del reporte regulatorio R01 A Catálogo Mínimo.</p>
Columna 5	<p>SUBREPORTE</p> <p>Se debe anotar la clave del subreporte de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 6	<p>NUMERO DE SECUENCIA</p> <p>Se debe asignar un número de secuencia a cada uno de los depósitos agrupados (este número secuencial deberá iniciarse en cada periodo).</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>El número se debe anotar sin guiones y sin espacios.</p>

Columna 7	CLASIFICACION CONTABLE Se debe anotar la clave de la clasificación contable de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. <u>Instrucciones adicionales</u> En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Clasificación Contable.
Columna 8	LOCALIDAD Se debe anotar la clave de la localidad que corresponda a los depósitos agrupados, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.
Columna 9	NUMERO DE CUENTAS O CONTRATOS Se debe anotar el número de cuentas o contratos de los depósitos agrupados, que se reportan en cada renglón y que cumplen con las características antes señaladas. <u>Instrucciones adicionales</u> Los datos deben presentarse en el formato siguiente: sin comas y sin puntos.
Columna 10	MONTO DE LOS DEPOSITOS Se debe anotar el saldo al cierre del periodo, de cada uno de los depósitos agrupados que cumplen con las características anteriores. <u>Instrucciones adicionales</u> Los <u>saldos</u> , se deben presentar en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos. Además, en pesos redondeados, sin decimales, sin comas y sin puntos. Por ejemplo: Depósitos de exigibilidad inmediata por \$50,839.45 sería 50839 y Depósitos a plazo por \$20,585.70 sería 20586.

R09 RESULTADOS

R09C REPORTE REGULATORIO DE GASTOS DE RESULTADOS (DESAGREGADO DE GASTOS DE OPERACION Y PROMOCION)

INSTRUCCIONES DE LLENADO

El reporte regulatorio de **Resultados (Desagregado de Gastos de Operación y Promoción)** sólo aplica para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Niveles de Operaciones II, III y IV y se integra de 1 un subreporte.

La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser trimestral.

SUBREPORTE

R09 C 0922 Desagregado de gastos de operación y promoción

En este subreporte se requiere identificar los principales gastos de operación y promoción que correspondan a la Entidad. Los montos de los conceptos solicitados en este reporte, deberán ser cifras acumuladas al cierre del periodo que se reporta.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio de **Desagregado de Gastos de Operación y Promoción** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Periodo	Clave de la Federación	Clave de la Entidad	Clave de Nivel de la Entidad
Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8
Subreporte	Número de Secuencia	Clasificación Contable	Nombre
Columna 9	Columna 10	Columna 11	Columna 12
Puesto	Tipo de Percepción	Descripción	Dato

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran el formato de captura:

COLUMNA	DESCRIPCION
Columna 1	<p>PERIODO Se debe anotar el periodo al que corresponda la información de acuerdo al formato: AAAAMM Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.</p>
Columna 2	<p>CLAVE DE LA FEDERACION Se debe anotar la clave de la Federación a la que pertenece la Entidad, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información. <u>Instrucciones adicionales</u> En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 3	<p>CLAVE DE LA ENTIDAD Se debe anotar la clave de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular de acuerdo al catálogo de instituciones disponible en el SITI. Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información. <u>Instrucciones adicionales</u> En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.</p>
Columna 4	<p>CLAVE DE NIVEL DE LA ENTIDAD Se debe anotar la clave del nivel al que pertenece la Entidad que se está reportando, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. <u>Instrucciones adicionales</u> En esta columna se utiliza el catálogo Clave de Nivel de la Entidad que se encuentra en el Anexo R01 A 1 del reporte regulatorio R01 A Catálogo Mínimo.</p>
Columna 5	<p>SUBREPORTE Se debe anotar la clave del subreporte de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p>
Columna 6	<p>NUMERO DE SECUENCIA Se debe asignar un número de secuencia a cada uno de los registros reportados (este número secuencial deberá iniciarse en cada periodo). <u>Instrucciones adicionales</u> El número se debe anotar sin guiones y sin espacios.</p>
Columna 7	<p>CLASIFICACION CONTABLE Se debe anotar la clave de la clasificación contable de acuerdo al catálogo disponible en el SITI para los conceptos del catálogo mínimo siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Beneficios directos de corto plazo. • Honorarios. • Rentas. • Gastos de promoción y publicidad. • Otros gastos de administración y promoción. <p><u>Instrucciones adicionales</u> En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Clasificación Contable.</p>
Columna 8	<p>NOMBRE Se debe anotar el nombre completo del funcionario si se trata del concepto de Beneficios directos de corto plazo, el nombre del proveedor de servicios si se trata del concepto de honorarios, gastos de promoción y publicidad u otros gastos de administración y promoción y el nombre del arrendador en caso de rentas. <u>Instrucciones adicionales</u> En el caso de los nombres de los funcionarios se deben reportar todos los funcionarios de la Entidad de primero y segundo nivel. El nombre de los funcionarios deberá iniciar por apellido paterno, materno y nombres, en mayúsculas, sin abreviaciones, sin guiones, y sólo con un espacio entre apellido y apellido, y entre apellido y nombres. No deberán incluir ningún tipo de títulos como Licenciado, Don, Señor, Viuda, etc. Ejemplo: PEREZ ORTEGA VICTOR GABRIEL</p>

	<p>PERSONAS FISICAS</p> <p>El nombre deberá iniciar por apellido paterno, materno y nombres, en mayúsculas, sin abreviaciones, sin guiones, y sólo con un espacio entre apellido y apellido, y entre apellido y nombres.</p> <p>No deberán incluir ningún tipo de títulos como Licenciado, Don, Señor, Viuda, etc.</p> <p>Ejemplo: PEREZ ORTEGA VICTOR GABRIEL</p> <p>PERSONAS MORALES</p> <p>Se debe anotar el nombre completo y el tipo de sociedad abreviado, en mayúsculas sin comas y sin puntos.</p> <p>Ejemplo: COMERCIAL MEXICANA SA DE CV</p> <p>El nombre se debe presentar de manera idéntica cada vez que se reporte la misma persona.</p>
Columna 9	<p>PUESTO</p> <p>Se debe anotar el puesto que corresponda al nombre del funcionario.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>El puesto se debe escribir en mayúsculas, sin utilizar puntos y comas.</p> <p>Este campo sólo aplica para el siguiente concepto de clasificación contable:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Beneficios directos de corto plazo.
Columna 10	<p>TIPO DE PERCEPCION</p> <p>Se debe anotar la clave del tipo de percepción que recibe el funcionario de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sueldo. • Gratificaciones. • Otras percepciones. <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Este campo sólo aplica para el siguiente concepto de clasificación contable:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Beneficios directos de corto plazo.
Columna 11	<p>DESCRIPCION</p> <p>Se debe anotar una breve descripción del gasto o servicio recibido, siempre en mayúsculas, sin utilizar puntos y comas.</p> <p><u>Instrucciones adicionales</u></p> <p>Este campo sólo aplica para los conceptos de clasificación contable siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Honorarios. • Gastos de promoción y publicidad. • Otros gastos de administración y promoción.
Columna 12	<p>DATO</p> <p>Esta columna debe contener la información que cumple con las características descritas en las columnas anteriores.</p> <p><u>Instrucciones generales</u></p> <p>Los datos deben presentarse con el formato siguiente:</p> <p><u>Monto:</u> Se deberá presentar el monto acumulado al final del periodo que se reporta, en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos. Además, en pesos redondeados, sin decimales, sin comas, sin puntos y con signo positivo.</p> <p>Por ejemplo: 20,585.70 sería 20586.</p>

Notas:

Para el concepto de clasificación contable siguiente:

- Beneficios directos de corto plazo.

Sólo se deberán reportar los funcionarios de 1o. y 2o. nivel de la Entidad.

Para los conceptos de clasificación contable siguiente:

- Honorarios.
- Rentas.
- Gastos de promoción y publicidad.
- Otros gastos de administración y promoción.

Sólo se deberán reportar los 5 de mayor importe.

R20 INDICADORES**R20A REPORTE REGULATORIO DE COEFICIENTE DE LIQUIDEZ****INSTRUCCIONES DE LLENADO**

El reporte regulatorio de **Coeficiente de Liquidez** se integra de 1 subreporte.
La frecuencia de elaboración y presentación de este reporte debe ser mensual.

SUBREPORTE**R20 A 2011****Coeficiente de liquidez**

En este subreporte se solicita el saldo al cierre de mes y el saldo promedio diario de los diferentes conceptos de liquidez.

La columna de saldo diario promedio mensual sólo aplica para las Entidades con nivel prudencial IV.

FORMATO DE CAPTURA

El llenado del reporte regulatorio de **Coeficiente de Liquidez** se llevará a cabo por medio del formato siguiente:

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4
Periodo	Clave de la Federación	Clave de la Entidad	Clave de Nivel de la Entidad

Columna 5	Columna 6	Columna 7	Columna 8
Concepto	Subreporte	Tipo de Saldo	Dato

Columna 9
Coeficiente de Liquidez

DESCRIPCION DEL FORMATO DE CAPTURA

A continuación se describen las columnas que integran al formato de captura.

COLUMNAS	DESCRIPCION
Columna 1	PERIODO Se debe anotar el periodo al que corresponda la información de acuerdo al formato: AAAAMM Esta columna se captura al momento en que se accede al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información.
Columna 2	CLAVE DE LA FEDERACION Se debe anotar la clave de la Federación a la que pertenece la Entidad, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información. Instrucciones adicionales En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.
Columna 3	CLAVE DE LA ENTIDAD Se debe anotar la clave de la Entidad de Ahorro y Crédito Popular de acuerdo al catálogo de instituciones disponible en el SITI. Esta columna se captura al momento en que se accede al SITI, por lo que no se registra como una columna adicional en el envío de información. Instrucciones adicionales En esta columna se utiliza el catálogo llamado: Catálogo de Instituciones.
Columna 4	CLAVE DE NIVEL DE LA ENTIDAD Se debe anotar la clave del nivel al que pertenece la entidad que se está reportando, de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. Instrucciones adicionales En esta columna se utiliza el catálogo Clave de Nivel de la Entidad que se encuentra en el Anexo R01 A 1 del reporte regulatorio R01 A Catálogo Mínimo.
Columna 5	CONCEPTO Se debe anotar la clave del concepto al que corresponde la información de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. Las definiciones de los principales conceptos se encuentran establecidas en el Anexo R20 A 1 del presente reporte regulatorio.

Columna 6	SUBREPORTE Se debe anotar la clave del subreporte de acuerdo al catálogo disponible en el SITI.
Columna 7	TIPO DE SALDO Se debe anotar la clave del tipo de saldo de acuerdo al catálogo disponible en el SITI. Las definiciones de los principales tipos de saldo se encuentran establecidas en el Anexo R20 A 2 del presente reporte regulatorio.
Columna 8	DATO Esta columna debe contener la información que cumple con las características descritas en las columnas anteriores. Instrucciones generales Los datos deben presentarse con el formato siguiente: Saldos: Se debe presentar en moneda nacional y Udis valorizadas en pesos. Además, en pesos redondeados, sin decimales, sin comas, sin puntos y con signo positivo. Por ejemplo: \$20,585.70 sería 20586.
Columna 9	COEFICIENTE DE LIQUIDEZ Se debe anotar el resultado de dividir el total de activos líquidos de corto plazo entre el total de pasivos a corto plazo. Coficiente: Se debe presentar con 4 decimales redondeados, en base 100 y sin el signo %. Ejemplo: 37.5792% sería 37.5792.

ANEXO R20 A 1**CONCEPTOS**

Los principales conceptos del subreporte regulatorio de **Coficiente de Liquidez** se definen en la tabla siguiente:

CONCEPTO	DEFINICION
Depósitos de Exigibilidad Inmediata	Los depósitos de exigibilidad inmediata agrupa todos los depósitos en los cuales, el depositante pueda exigir y disponer de sus recursos en cualquier momento. Por tanto, incluyen a las cuentas de ahorro y a los depósitos en cuenta corriente, entre otros.
Depósitos a Plazo	Los depósitos a plazo incluyen, entre otros, a los depósitos retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.
Títulos de Crédito Emitidos	Los depósitos a plazo incluyen, entre otros, a los depósitos retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.
Préstamos Bancarios y de Otros Organismos	Son los recursos que captan las Entidades de bancos y otros organismos. Las líneas de crédito ejercidas y el pasivo que se genere en las operaciones de cesión de cartera de crédito sin transferencia de propiedad, se presentarán dentro de este rubro.
Títulos para negociar	Son aquellos valores que las entidades tienen en posición propia y que adquieren con la intención de obtener ganancias derivadas de las diferencias en precios que resulten de las operaciones de compraventa que con los mismos realicen como participantes del mercado.
Títulos disponibles para la venta	Son aquellos títulos de deuda y acciones que se adquieren con una intención distinta a la de los títulos para negociar o conservados a vencimiento.
Títulos conservados a vencimiento	Son aquellos títulos de deuda con pagos determinables, adquiridos con la intención de mantenerlos hasta el vencimiento.

ANEXO R20 A 2**TIPOS DE SALDO**

Los tipos de saldo del reporte regulatorio de **Coficiente de Liquidez** se definen en la tabla siguiente:

TIPO DE SALDO	DEFINICION
Saldo al cierre del mes	El saldo al cierre deberá coincidir con el reportado en el catálogo mínimo del mismo periodo.
Saldo diario promedio mensual del balance	Es el resultado de dividir, la suma de los saldos diarios entre el número de días naturales del mes. Esta columna sólo aplica para Entidades con nivel prudencial IV.

RESOLUCION que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 115, fracción V en relación con sus fracciones I, inciso d) y III, inciso a), 116, fracción III, 126, segundo párrafo, 135, segundo párrafo, 171, primer párrafo en relación con sus fracciones I, II, III, VII, IX, XV, XVII y XX, 173, 179, tercer párrafo, 180, último párrafo, 181, 217, 219, 223 y 224 de la Ley del Mercado de Valores; 4, fracciones I, II, IV, VII, IX, XI, XXXVI y XXXVIII, 6, 12, fracción XV, 16, fracción I y 19 de su Ley, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo observado por la experiencia internacional, la figura del formador de mercado ha representado grandes beneficios para el mercado de valores de renta variable, ya que otorga una mayor profundidad y liquidez a dicho mercado, así como para el fortalecimiento de las emisoras de valores de capital;

Que según lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, corresponde a esta Comisión determinar las condiciones en las que las casas de bolsa podrán fungir como formadores de mercado respecto de valores;

Que para efectos del inicio de operaciones de una casa de bolsa, es pertinente precisar en las disposiciones aplicables que, de conformidad con su objeto social y su plan general de funcionamiento, será necesario que dichas entidades acrediten estar en condiciones de realizar en forma preponderante actividades de intermediación con valores, así como de contar con la infraestructura y las oficinas de atención al público que sean acordes con tales actividades;

Que de acuerdo con las sanas prácticas de operación, resulta conveniente establecer los requerimientos mínimos que deberán observar las casas de bolsa en materia de seguridad, cuando utilicen medios electrónicos o de telecomunicaciones con sus clientes, conforme lo pactado entre ambas partes, para la concertación de transacciones;

Que según lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, las casas de bolsa podrán contratar con terceros la prestación de servicios para la realización de sus actividades, siempre que obtengan la autorización correspondiente y se ajusten a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, las cuales establecerán los servicios que podrán ser objeto de contratación con terceros, así como aquellos que no requerirán de autorización para ser contratados, y

Que es necesario establecer los requerimientos de capitalización de las casas de bolsa por riesgo operacional, a fin de favorecer el uso más eficiente del capital por parte de las casas de bolsa, así como realizar precisiones adicionales al texto de las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa para armonizarlos con la Ley del Mercado de Valores, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES
DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA**

UNICA: Se REFORMAN el inciso a) de la fracción II y el inciso a) de la fracción V del artículo 1 Bis; la fracción V del artículo 2; el segundo párrafo del artículo 3; la fracción V y el tercer párrafo del artículo 27; la fracción III del artículo 31; el segundo párrafo del artículo 32; las fracciones II y III del artículo 33; el segundo y tercer párrafos del artículo 34; la fracción II del artículo 35; el primer párrafo del artículo 36; el segundo párrafo del artículo 37; la fracción I del artículo 39; el artículo 44; el tercer párrafo del artículo 47; el primer párrafo de la fracción I del artículo 71; el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 122; la fracción VII del artículo 130; el primer párrafo del artículo 142, así como el primer y tercer párrafos, el inciso b), el primer párrafo y el numeral 3 del inciso e) de la fracción I del mencionado artículo 142; el primer párrafo y el numeral 2 del inciso b) de la fracción I, así como el segundo párrafo y los incisos a) y e) de la fracción II del artículo 144; el artículo 147; el primer párrafo del artículo 167; el segundo párrafo del artículo 204 Bis; los artículos 205 y 206, así como la denominación del Capítulo Segundo del Título Quinto, haciéndose las adecuaciones correspondientes en el Índice; se ADICIONAN las fracciones V Bis y V Bis 1 al artículo 1; el artículo 2 Bis; un cuarto y quinto párrafos al artículo 3; un segundo párrafo a la fracción III del artículo 11; el artículo 17 Bis; la fracción VI al artículo 32; un tercer párrafo al artículo 37; un tercer párrafo al artículo 41; la fracción III al artículo 47; un cuarto párrafo al artículo 65; la fracción III al artículo 71; un tercer párrafo al artículo 92; el inciso d) a la fracción IV del artículo 113; la fracción III al artículo 115; los artículos 120 Bis 1 a 120 Bis 13, 150 Bis, 161 Bis a 161 Bis 5 y 169 Bis; un séptimo párrafo al artículo 204 Bis; 206 Bis a 206 Bis 7; las secciones Primera, que comprenderá de los artículos 118 a 120 Bis, y Segunda, que incluirá los artículos 120 Bis 1 a 120 Bis 13, ambas al Capítulo Segundo del Título Quinto; el Apartado C a la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del mismo Título Quinto, que comprenderá los artículos 161 Bis a 161 Bis 5, pasando los actuales Apartados C y D a ser los Apartados D y E, respectivamente; el Capítulo Segundo al Título Séptimo que comprenderá los artículos 205 a 206 Bis 6, pasando el actual Capítulo Segundo a ser el Capítulo Tercero de dicho Título Séptimo y que contendrá los artículos 206 Bis 7 a 213; así como los Anexos 1 Bis, 4 Bis y 12, haciéndose las adecuaciones correspondientes en el Índice, y se DEROGA el artículo 91 de las

“Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004, modificadas mediante las resoluciones publicadas en el mismo Diario el 9 de marzo de 2005, el 29 de marzo, 26 de junio, 6 y 22 de diciembre de 2006 y el 17 de enero de 2007, para quedar como sigue:

“INDICE

Título Primero a Título Cuarto

...

Título Quinto

...

Capítulo Primero

...

Capítulo Segundo

De las prácticas de venta y del uso de medios electrónicos

Sección Primera

De las prácticas de venta

Sección Segunda

Del uso de medios electrónicos

Apartado A

Disposiciones generales

Apartado B

De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de medios electrónicos

Apartado C

Del monitoreo y control y de la continuidad de los servicios

Capítulo Tercero

...

Capítulo Cuarto

...

Sección Primera

...

Sección Segunda

...

Apartados A y B

...

Apartado C

De la capitalización por riesgo operacional

Apartado D

Del capital global

Apartado E

Disposiciones complementarias

Título Sexto

...

Título Séptimo

...

Capítulo Primero

...

Capítulo Segundo

De la contratación de servicios con terceros

Capítulo Tercero

Otras disposiciones

Transitorios

Listado de Anexos**ANEXO A y B** ...**ANEXO 1** ...**ANEXO 1 BIS** Requisitos para la elaboración y actualización de la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida asociada al riesgo operacional de las casas de bolsa.**ANEXO 2 a 4** ...**ANEXO 4 BIS** Revelación de información sobre la composición del capital global de las casas de bolsa.**ANEXO 5 a 11** ...**ANEXO 12** Lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico.”**“Artículo 1.- ...**

I. a V. ...

V Bis. Formación de Mercado: a los servicios que preste una casa de bolsa para realizar operaciones por cuenta propia en el mercado de valores de renta variable, con recursos propios y de manera permanente, formulando posturas de compra o venta en firme de un valor o un conjunto de valores, para promover su liquidez, establecer precios de referencia y contribuir a la estabilidad y continuidad de los mismos.

V Bis 1. Formador de Mercado: a la casa de bolsa autorizada por la bolsa de valores para realizar operaciones de formación de mercado.

VI. a XV. ...

...”

“Artículo 1 Bis.- ...

I. ...

II. ...

a) Expresa e individualmente en el objeto social, las actividades y servicios que pretenda realizar en relación con el artículo 171 de la Ley, los cuales preponderantemente deberán corresponder a las actividades de intermediación con valores conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción XV de dicho ordenamiento legal.

b) ...

III. y IV. ...

V. ...

a) Las actividades y servicios que realizará conforme a lo señalado en el inciso a) de la fracción II anterior, así como los mercados objetivo a los cuales se enfocará la casa de bolsa.

b) a e) ...

...

...

Artículo 2.- ...

I. a IV. ...

V. Contar con oficinas que cumplan con los requisitos de operación y seguridad previstos en las presentes disposiciones y que las características de dichas oficinas sean acordes a las actividades y servicios que se efectuarán en ellas, conforme a lo previsto en el artículo 3 siguiente.

VI. a X. ...

Artículo 2 Bis.- Las casas de bolsa podrán realizar cualquiera de las actividades y proporcionar los servicios a que se refiere el artículo 171 de la Ley, así como aquéllos que las demás leyes les permitan desarrollar, siempre que sus actividades correspondan preponderantemente a las de intermediación con valores y hayan acreditado ante la Comisión lo previsto en el artículo 2 de estas disposiciones.

Para la determinación de la preponderancia de las actividades de intermediación que realizan las casas de bolsa, deberá considerarse los ingresos que provengan de dichas actividades o de los servicios directamente vinculados con los valores que administran o custodian, respecto de los demás ingresos que se reportan en los estados financieros de las casas de bolsa.”

“Artículo 3.- . . .

Las características de las oficinas de atención al público de las casas de bolsa deberán guardar estrecha relación con las actividades y servicios que se efectuarán en ellas. En su caso, las referidas oficinas deberán contar con procedimientos, medios y sistemas electrónicos y de comunicación, para el ingreso de órdenes y su transmisión al sistema de recepción y asignación implantado en la oficina principal.

. . .

Las oficinas de las casas de bolsa deberán cumplir con los requisitos de operación y seguridad acordes a las actividades que se efectúen en ella y que les permitan dar cumplimiento a los mecanismos de control interno y de administración integral de riesgos que hayan determinado las propias casas de bolsa conforme a las presentes disposiciones y demás aplicables a las actividades y servicios que las casas de bolsa estén habilitadas a desarrollar.

En cualquier caso, las oficinas de las casas de bolsa deberán cumplir con los requisitos de seguridad informática que se establezcan en el sistema de control interno de la casa de bolsa de que se trate, para el manejo, flujo, resguardo y confidencialidad de la información que se genere con motivo de la operación de dicha oficina.”

“Artículo 11.- . . .

I. y II. . . .

III. . . .

Tratándose de personas morales o vehículos de inversión tales como fideicomisos, mandatos, comisiones u otras figuras similares, la Comisión podrá requerir la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que ejerzan poder de mando o control en dichas personas morales o que tengan la facultad de determinar por cualquier título los términos y condiciones en que deberán ejercerse los derechos económicos y corporativos sobre las acciones representativas del capital social de las casas de bolsa. Lo anterior, con el objeto de verificar la identidad de los últimos beneficiarios, quienes deberán acreditar satisfacer los requisitos que legalmente resulten aplicables.

IV. . . .

. . .”

“Artículo 17 Bis.- La casa de bolsa que actúe como líder colocador en una oferta pública, no podrá fungir como formador de mercado de los valores objeto de la oferta o de aquéllos respecto de los cuales haya tenido acceso a información privilegiada con motivo de la colocación, sino hasta después de la fecha de conclusión del plazo de la oferta previsto en el prospecto de información y, en su caso, una vez concluido el período de estabilización.”

“Artículo 27.- . . .

I. a IV. . . .

V. Los valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por el Banco de México, los valores representativos de un pasivo a cargo de instituciones de crédito a plazo igual o menor a un año, inscritos en el Registro, podrán negociarse fuera de bolsa.

. . .

Las operaciones sobre acciones no inscritas en el Registro ofrecidas exclusivamente a inversionistas calificados e institucionales, así como a casas de bolsa e instituciones de crédito que actúen por cuenta propia, se celebrarán fuera de bolsa, en cuyo caso, no será necesario registrarlas en ésta.

. . .”

“Artículo 31.- . . .

I. y II. . . .

III. Los certificados de aportación patrimonial y certificados bursátiles fiduciarios representativos de una parte alícuota del patrimonio afecto al fideicomiso de que se trate.

IV. y V. . . .

. . .

Artículo 32.- . . .

I. a V. . . .

VI. De formación de mercado.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I, II, IV y V anteriores, podrán ser por cuenta propia o de terceros, excepto operaciones de autoentrada que sólo podrán ser por cuenta propia. Los servicios de formación de mercado solamente podrán prestarse respecto de los valores señalados en las fracciones I a III y V del artículo 31 de las presentes disposiciones y las operaciones que se realicen en virtud de dichos servicios podrán iniciar una vez que los valores correspondientes se operen en el mercado de renta variable nacional.

. . .

. . .

. . .”

“Artículo 33.- . . .

- I. . . .
- II. Distinguir con claridad en su sistema de recepción y asignación las operaciones por cuenta propia, por cuenta de terceros y de formación de mercado.
- III. Contar con controles internos que eviten conflictos de interés al operar la cuenta propia, la cuenta de terceros y la prestación de los servicios de formación de mercado.

. . .

Artículo 34.- . . .

Asimismo, podrán celebrar operaciones de venta de valores por cuenta propia, cuya liquidación efectúen con valores del mismo emisor, en su caso, valor nominal, clase y serie, adquiridos mediante operaciones de compra durante el mismo día. Los formadores de mercado, previo a la celebración de las operaciones a que se refiere el presente párrafo, deberán cerciorarse de que existan valores de la misma especie y calidad disponibles en el mercado para llevar a cabo la liquidación de la venta correspondiente.

Las operaciones a que se refiere este artículo únicamente podrán efectuarse con valores de renta variable de alta y media bursatilidad según indicadores de la bolsa correspondiente. Las órdenes relativas a estas operaciones deberán quedar expresamente identificadas en el sistema de recepción y asignación de la respectiva casa de bolsa. Las operaciones de formación de mercado quedarán exceptuadas del requisito de alta y media bursatilidad a que se refiere este párrafo.

Artículo 35.- . . .

. . .

- I. . . .
- II. Si corresponde a una operación de mercado, a precio de cierre, de ventas en corto y, dentro de éstas, las relativas a operaciones para mantener coberturas en emisiones de títulos opcionales, según se trate. En su caso, también deberá precisarse si se trata de una operación de formación de mercado, o de una operación de estabilización efectuada con motivo de la colocación de los valores.

. . .

Artículo 36.- Las casas de bolsa tendrán prohibido realizar operaciones por cuenta propia, incluyendo las derivadas de los servicios de formación de mercado, con la sociedad controladora, entidades y empresas integrantes del mismo grupo financiero al que pertenezcan, inclusive cuando dichas entidades o empresas actúen en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones. Con excepción de las operaciones derivadas de los servicios de formación de mercado, la restricción anterior no será aplicable en caso de que la persona que tenga a su cargo las decisiones de inversión en el fideicomiso, mandato o comisión de que se trate gire instrucción por escrito para la celebración de operaciones con la casa de bolsa, sea de manera general o en casos concretos.

. . .

. . .

. . .”

“Artículo 37.- . . .

Las casas de bolsa únicamente podrán realizar operaciones de autoentrada con su clientela cuando se encuentren expresamente previstas en el contrato de intermediación bursátil celebrado con el cliente y éste haya otorgado su consentimiento expreso y escrito a tales operaciones. Lo anterior no será aplicable cuando las operaciones de autoentrada sean realizadas por la casa de bolsa en su carácter de formador de mercado, las cuales sólo podrán celebrarse siempre que los clientes de la casa de bolsa hayan ingresado una orden contraria a la del formador de mercado.

Las casas de bolsa que presten los servicios de formación de mercado, deberán hacer del conocimiento de su clientela, en el contrato de intermediación bursátil o a través de leyendas en los estados de cuenta de los clientes, que pueden actuar como formadores de mercado y que en tal carácter, podrán celebrar operaciones de autoentrada con ellos, explicando en términos generales en qué consisten dichas operaciones y el tipo de valores sobre los que podrían celebrarse las mismas.”

“Artículo 39.- . . .

. . .

- I. La casa de bolsa, previo a la celebración de la operación de autoentrada, deberá ingresar al sistema electrónico de negociación de la bolsas de valores, la orden de compra o de venta de su cliente, según corresponda, al mismo precio al que, en su caso, se celebraría la operación de autoentrada, manteniéndola vigente por lo menos durante cinco minutos.

II. y III. . . .”

“Artículo 41.- . . .

. . .

Lo previsto en este artículo no será aplicable en el caso de que las operaciones de autoentrada se hubieran celebrado en virtud de los servicios de formación de mercado que prestara la casa de bolsa de que se trate.”

“Artículo 44.- Las ventas en corto únicamente podrán realizarse sobre acciones y certificados de aportación patrimonial, así como certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma emisora, que correspondan a las categorías de alta y media bursatilidad, según indicadores de la bolsa correspondiente, así como respecto de valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones. Las operaciones de formación de mercado quedarán excluidas del requisito de alta y media bursatilidad a que se refiere este párrafo.”

“Artículo 47.- . . .

. . .

I. y II. . . .

III. Celebradas en virtud de los servicios de formación de mercado.

No obstante, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores deberán estar específicamente identificadas en el sistema de recepción y asignación como de este tipo y, en el caso del formador de mercado, adicionalmente se deberá indicar que dicha operación se realizó con tal carácter.”

“Artículo 65.- . . .

. . .

. . .

Las casas de bolsa deberán registrar en su sistema de recepción y asignación, las asignaciones que efectúen en el mercado en forma inmediata y en la misma secuencia cronológica en que se realicen.”

“Artículo 71.- . . .

I. En el caso de órdenes ordinarias de clientes o de la posición propia, incluyendo las de formación de mercado, así como de órdenes extraordinarias por cuenta propia, las posturas deberán transmitirse dentro de los cinco minutos siguientes a la hora exacta de recepción de la instrucción correspondiente; o bien dentro de los primeros veinte minutos de la sesión bursátil del día hábil inmediato siguiente al de su recepción, si fueron recibidas en horas o días inhábiles.

. . .

II. . . .

III. En el caso de órdenes extraordinarias de un formador de mercado, tendrán prelación respecto de la transmisión de posturas de cualquier orden registrada con posterioridad, salvo que se trate de posturas provenientes de órdenes ordinarias de clientes.

. . .”

“Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 92.- . . .

. . .

El director general, para efectos del adecuado cumplimiento de lo previsto en el artículo 208 de la Ley, verificará directamente o a través del área o del personal que ejerza las funciones de contraloría interna, el debido resguardo y conservación de los documentos, grabaciones de voz y demás registros en medios electrónicos o digitales relativos a las instrucciones de sus clientes.”

“Artículo 113.- . . .

I. a III. . . .

IV. . . .

a) a c) . . .

d) Prever mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo, control y seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en los sistemas informáticos y de telecomunicaciones que utilice la casa de bolsa. Dichos mecanismos y procedimientos serán definidos por el responsable de las funciones de contraloría interna y, en caso de que tales funciones no se encuentren asignadas al director general, deberán ser aprobados por este último.

V. a X. . . .

. . .”

“Artículo 115.- . . .

I. y II. . . .

III. Preserven la seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en los sistemas informáticos y de telecomunicaciones de las casas de bolsa, así como la aplicación de las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en materia de seguridad informática.

. . .

. . .”

“Capítulo Segundo

De las prácticas de venta y del uso de medios electrónicos

Sección Primera

De las prácticas de venta

Artículos 118 a 120 Bis.- . . .

Sección Segunda

Del uso de medios electrónicos

Apartado A

Disposiciones generales

Artículo 120 Bis 1.- Para efectos de la presente Sección se entenderá por:

- I. Autenticación: al conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad de un usuario y su facultad para realizar operaciones, a través de medios electrónicos.
- II. Cifrado: al mecanismo para proteger la confidencialidad de información mediante métodos criptográficos, basado en una evaluación de riesgos que determinará la complejidad del algoritmo de encriptación utilizado y la longitud de sus respectivas llaves criptográficas.
- III. Contraseña o clave de acceso: a la cadena de caracteres que autentica a un usuario en medios electrónicos.
- IV. Identificador de usuario: al que reconoce a un usuario de medios electrónicos, a través de una cadena de caracteres, un dispositivo o cualquier otro medio, tales como los números de cuenta, de cliente u otros, que definan las casas de bolsa o los propios usuarios.
- V. Medios electrónicos: a los equipos, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.
- VI. Operación monetaria: a la transacción que implique disposición, retiro o transferencia de recursos dinerarios o de valores en una cuenta.
- VII. Sesión: al periodo de tiempo en el cual los usuarios podrán llevar a cabo consultas, operaciones monetarias y cualquier otro tipo de transacción pactada, una vez que hayan ingresado con su correspondiente contraseña o clave de acceso, en algún medio electrónico.
- VIII. Usuario: al cliente de una casa de bolsa que haya suscrito un contrato con ésta en el que se convenga la posibilidad de que, por sí mismo o a través de las personas facultadas por dicho cliente, utilice medios electrónicos para realizar consultas, operaciones monetarias y cualquier otro tipo de transacción pactada.

Artículo 120 Bis 2.- Las casas de bolsa podrán pactar con sus clientes la realización de operaciones o servicios a través de medios electrónicos, siempre que en los contratos respectivos se establezca de manera clara y precisa, las bases para determinar:

- I. Las operaciones y servicios que podrán proporcionarse a través de medios electrónicos.
- II. Los mecanismos o procedimientos de identificación del usuario, así como las responsabilidades correspondientes al uso de los medios electrónicos, tanto para las casas de bolsa como para los usuarios.
- III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, incluyendo los métodos de autenticación tales como contraseñas o claves de acceso.
- IV. En su caso, los mecanismos de notificación de la realización de operaciones monetarias, celebradas a través de cualquier medio electrónico.

Las casas de bolsa sólo podrán permitir a sus clientes la utilización de medios electrónicos, cuando cuenten con el consentimiento expreso y por escrito de éstos, otorgado mediante firma autógrafa, previo al uso que por primera ocasión hagan de dichos medios.

Las casas de bolsa deberán comunicar a los usuarios los riesgos inherentes a la utilización de los medios electrónicos y las recomendaciones para prevenir la realización de operaciones irregulares o ilegales.

Apartado B

De la seguridad, confidencialidad e integridad de la información transmitida, almacenada o procesada a través de medios electrónicos

Artículo 120 Bis 3.- Las casas de bolsa que convengan la celebración de operaciones y la prestación de servicios, mediante el uso de medios electrónicos, deberán contar con medidas de seguridad para que la información transmitida, almacenada o procesada a través de dichos medios únicamente pueda ser accedida por parte de los usuarios, así como por aquellas personas expresamente autorizadas por la propia casa de bolsa en función de las actividades que realizan.

Artículo 120 Bis 4.- Las casas de bolsa, en la utilización de medios electrónicos, para celebrar operaciones con sus clientes y proporcionar servicios, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Cifrar el mensaje o utilizar medios de comunicación cifrada, aplicando como mínimo el tipo de cifrado de 128 bits, para la transmisión de información cuando el medio electrónico utilizado para llevar a cabo consultas, operaciones monetarias y cualquier otro tipo de transacción, entre la casa de bolsa y sus clientes, sea la red electrónica mundial denominada Internet.

Para los demás medios electrónicos, las casas de bolsa deberán contar con mecanismos de seguridad tendientes a evitar que terceros no autorizados puedan acceder o hacer mal uso de la información transmitida.

- II. Establecer mecanismos para el proceso de generación y entrega de contraseñas o claves de acceso, que aseguren que sólo el usuario podrá activarlos. Adicionalmente, deberán realizarse las acciones necesarias para que los usuarios no utilicen como contraseña o clave de acceso:
 - a) El identificador de usuario.
 - b) El nombre de la casa de bolsa.
 - c) Más de dos caracteres idénticos en forma consecutiva.
 - d) Más de dos consecutivos numéricos o alfabéticos.

La longitud de las contraseñas o claves de acceso deberá ser de al menos seis caracteres. Cuando el medio electrónico utilizado sea la red electrónica mundial denominada Internet, las contraseñas o claves de acceso deberán incluir caracteres alfanuméricos. Tratándose del teléfono, no será aplicable la restricción prevista en el inciso d) anterior.

- III. Proveer lo necesario para evitar la lectura de los caracteres que componen las contraseñas o claves de acceso digitadas por el cliente en la pantalla del medio electrónico de acceso.
- IV. Establecer mecanismos para que, en caso de que exista inactividad en una sesión por parte de un usuario, por un lapso que determine la casa de bolsa, de acuerdo al servicio de que se trate y en función de los riesgos inherentes al mismo, la sesión se dé por terminada en forma automática. En ningún caso el periodo de inactividad en una sesión podrá exceder de los veinte minutos.

En el evento de que se ofrezcan servicios de afiliados o de terceros mediante enlaces electrónicos, se deberá comunicar al usuario que al momento de ingresar a dichos servicios, se cerrará la sesión establecida con la casa de bolsa de que se trate y se ingresará a otra cuya seguridad no depende, ni es responsabilidad de dicha entidad, siempre y cuando esta última sea quien controle el enlace electrónico mencionado.

- V. Establecer esquemas de bloqueo automático de contraseñas o claves de acceso, cuando menos, para los casos siguientes:
 - a) Cuando se intente ingresar a los medios electrónicos, utilizando contraseñas o claves de acceso incorrectas. En ningún caso los intentos de acceso fallidos podrán exceder de cinco ocasiones consecutivas sin que se genere el bloqueo automático.
 - b) Cuando el usuario se abstenga de realizar movimientos o acceder a su cuenta, a través de medios electrónicos, por un periodo que determine cada casa de bolsa en sus políticas de operación, de acuerdo con el servicio de que se trate y en función de los riesgos inherentes al mismo.
- VI. Prever procedimientos para el reestablecimiento de contraseñas o claves de acceso que aseguren que el usuario correspondiente sea quien las reestablezca, de acuerdo a lo que el medio electrónico de que se trate permita. Las casas de bolsa podrán hacer uso de preguntas secretas, siempre que las respuestas respectivas sean almacenadas en forma cifrada y que cada pregunta pueda ser utilizada en una sola ocasión para el reestablecimiento de sus contraseñas.
- VII. Evitar el acceso en forma simultánea, mediante la utilización de un mismo identificador de usuario, para la realización de consultas, operaciones monetarias y cualquier otro tipo de transacción pactada.
- VIII. Realizar campañas de difusión de recomendaciones de seguridad para la realización de operaciones a través de medios electrónicos.
- IX. Aplicar, bajo su responsabilidad, medidas de prevención, tales como la suspensión de la prestación de los servicios o, en su caso, de la transacción que se pretenda realizar, de conformidad con lo pactado en el contrato respectivo, en el evento de que las casas de bolsa cuenten con elementos que hagan presumir que la contraseña o clave de acceso no está siendo utilizada por el usuario.

Cuando el medio pactado sea el teléfono de voz a voz, no resultarán aplicables las fracciones I a VI de este artículo. Asimismo, en caso de que se pacte la realización de operaciones monetarias a través de medios de telecomunicaciones en los que se utilice la voz, las casas de bolsa deberán implementar mecanismos que permitan la autenticación del cliente.

Artículo 120 Bis 5.- Las casas de bolsa deberán almacenar en forma cifrada las contraseñas o claves de acceso.

Dichas casas de bolsa tendrán prohibido solicitar a los usuarios, a través de sus funcionarios, empleados o terceros, sus contraseñas o claves de acceso, así como contar con procedimientos o mecanismos que les permitan conocer los valores de dichas contraseñas o claves de acceso. Las citadas casas de bolsa deberán llevar a cabo revisiones periódicas a fin de verificar que los medios electrónicos no cuenten con herramientas o procedimientos que permitan conocer dichos valores.

Artículo 120 Bis 6.- El acceso a las bases de datos y archivos de las casas de bolsa, correspondientes a las operaciones y servicios proporcionados a través de medios electrónicos, exclusivamente estará permitido a las personas expresamente autorizadas por las casas de bolsa. Al otorgarse los accesos de referencia, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia y señalarse los propósitos y el periodo al que se limita el acceso.

La obtención de información a que se refiere el párrafo anterior, sin contar con la autorización correspondiente, o bien, el uso indebido de dicha información, será sancionada en términos de lo previsto en la Ley, inclusive tratándose de terceros contratados al amparo de lo establecido en el artículo 219 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 120 Bis 7.- Las casas de bolsa podrán permitir a sus clientes efectuar operaciones monetarias a través de medios electrónicos, siempre que previamente así lo acuerden con sus clientes en términos del artículo 120 Bis 2 de las presentes disposiciones y aquéllos señalen por escrito, de manera expresa y mediante firma autógrafa, las cuentas destino que serán utilizadas en la realización de dichas operaciones, así como los límites de monto de las mismas.

Las cuentas destino que registre el usuario deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por las propias casas de bolsa, quienes deberán informar al cliente el plazo máximo en que quedarán habilitadas dichas cuentas. Cuando los medios pactados para la celebración de operaciones monetarias sean medios de telecomunicación en los que se utilice la voz, previa activación de las cuentas destino, las casas de bolsa deberán realizar una confirmación voz a voz con el usuario para determinar si fue éste quien realizó la solicitud de registro.

Las casas de bolsa deberán validar, con base en la información disponible, la estructura del número de la cuenta destino o del contrato, en las operaciones monetarias que se realicen en términos del presente artículo.

Artículo 120 Bis 8.- Las casas de bolsa podrán permitir a los usuarios modificar la información relacionada con los beneficiarios, nombres, domicilios o teléfonos de los clientes, a través de medios electrónicos, siempre y cuando así lo hayan pactado previa y expresamente, por escrito y mediante firma autógrafa, como parte de los servicios a que se refiere la fracción I del artículo 120 Bis 2 de estas disposiciones.

Artículo 120 Bis 9.- Las casas de bolsa que pongan al alcance de los usuarios, en sus instalaciones o en áreas de acceso al público, equipos electrónicos o de telecomunicaciones, que permitan llevar a cabo consultas, operaciones monetarias y cualquier otro tipo de transacción previamente pactada, deberán adoptar medidas que procuren impedir la instalación en tales equipos, de dispositivos que puedan interferir con el manejo de la información de los usuarios, así como que dicha información sea leída, copiada, modificada o extraída por terceros.

Apartado C

Del monitoreo y control y de la continuidad de los servicios

Artículo 120 Bis 10.- Las casas de bolsa deberán mantener mecanismos de control para la detección de eventos que se aparten de los parámetros del perfil transaccional de los usuarios.

Para tal efecto, las casas de bolsa deberán observar las políticas y lineamientos que establezcan conforme al artículo 118 de estas disposiciones, así como solicitar a los usuarios la información a que hace referencia el artículo 120, fracción I de las presentes disposiciones para definir los parámetros de referencia.

Artículo 120 Bis 11.- Las casas de bolsa deberán acordar con sus clientes los mecanismos y medios para notificarles, a la brevedad posible, sobre:

- I. El registro de cuentas destino a que se refiere el artículo 120 Bis 7 de las presentes disposiciones.
- II. Los cambios o modificaciones a los límites de monto para operaciones monetarias, definidos por el usuario en términos de lo establecido en el artículo 120 Bis 7 de estas disposiciones.
- III. Las modificaciones a la información relacionada con los beneficiarios, nombres, domicilios o teléfonos de los clientes, efectuadas a través de medios electrónicos, a que se refiere el artículo 120 Bis 8 de las presentes disposiciones.

En caso de que los usuarios soliciten a las casas de bolsa modificar los mecanismos y medios de notificación a que se refiere el presente artículo, estas últimas deberán confirmar dicha modificación a través de los mecanismos y medios de notificación utilizados anteriormente.

Artículo 120 Bis 12.- Las casas de bolsa deberán contar con bitácoras en las que se registre, cuando menos, la información siguiente:

- I. Los accesos a los medios electrónicos tanto de los usuarios como de las personas expresamente autorizadas por la casa de bolsa, ya sea para la realización de consultas, operaciones monetarias, modificaciones a las cuentas destino o límites de monto de las operaciones monetarias señaladas por el usuario, o a la información relacionada con los beneficiarios, nombres, domicilios o teléfonos de los clientes, o de cualquier otro tipo de transacción previamente pactada.
Tratándose de medios de telecomunicaciones en los que se utilice la voz, las casas de bolsa deberán conservar las grabaciones de las sesiones como parte integrante de dichas bitácoras. Asimismo, deberán conservarse las grabaciones de las confirmaciones de voz a voz a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 Bis 7 de las presentes disposiciones.
- II. La fecha, hora (hh:mm:ss), número de cuenta origen y destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en los accesos a los medios electrónicos.
- III. Tratándose de servicios y operaciones a través de la red electrónica mundial denominada Internet, adicionalmente, los datos de las consultas y operaciones incluyendo, en su caso, las direcciones de los protocolos de Internet o similares.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada a los usuarios que así lo requieran expresamente a la casa de bolsa, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los usuarios durante los noventa días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate.

Dichas bitácoras deberán ser almacenadas de forma segura y contemplar, en su caso, mecanismos de sólo lectura, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Artículo 120 Bis 13.- Las casas de bolsa deberán contar con áreas de soporte técnico y operacional integradas por personal capacitado que se encargará de atender y dar seguimiento a las incidencias que tengan los usuarios de los medios electrónicos, así como de procurar la operación continua de la infraestructura informática y de dar pronta solución definitiva o provisional, para restaurar el servicio, en caso de presentarse algún incidente.

Dichas incidencias deberán informarse periódicamente al comité de auditoría de la casa de bolsa de que se trate, a efecto de que se adopten las medidas conducentes para prevenir o evitar que se presenten nuevamente.”

“**Artículo 122.-** . . .

- I. . . .
 - a) . . .
 - b) Riesgos no discrecionales, que son aquellos resultantes de la operación del negocio, pero que no son producto de la toma de una posición de riesgo, tales como el riesgo operacional que se define como la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:
 1. y 2. . . .
- II. . . .”

“**Artículo 130.-** . . .

I. a VI. . . .

VII. Calcular, con base en la información que habrán de proporcionarle las unidades administrativas correspondientes de la casa de bolsa, los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito o crediticio, riesgo de mercado y riesgo operacional con que deberá cumplir esta última, con el objeto de verificar que la misma se ajuste a las disposiciones aplicables.

VIII. y IX. . . .”

“**Artículo 142.-** Las casas de bolsa para llevar a cabo la administración del riesgo operacional deberán asegurar el cumplimiento de las normas prudenciales en materia de control interno a que se refieren las presentes disposiciones.

. . .

- I. La administración del riesgo operacional:
 - a) . . .
 - b) Identificar y documentar los riesgos operacionales implícitos o los procesos a que hace referencia el inciso a) anterior.
 - c) y d) . . .
 - e) Para el registro de eventos de pérdida por riesgo operacional, incluyendo el tecnológico y legal, deberán:
 1. y 2. . . .

3. Mantener una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo, en correspondencia con su registro contable, debidamente identificados con la línea o unidad de negocio de origen, según las clasificaciones al efecto definidas por los numerales 1 y 2 anteriores. Para la generación y actualización de dicha base de datos, se deberá cumplir con lo establecido en el Anexo 1 Bis de las presentes disposiciones.

...

Por lo que toca a las funciones relativas al riesgo operacional a que hace referencia el inciso e) anterior, su desempeño corresponderá a la unidad de administración integral de riesgos de la casa de bolsa correspondiente. Para ello, las casas de bolsa deberán establecer mecanismos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información entre la referida unidad de administración integral de riesgos y el resto de las unidades al interior de la entidad, a fin de que estas últimas provean a la primera los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

II. y III. ...

...”

“Artículo 144.- ...

I. ...

a) ...

b) Los principales elementos de las metodologías empleadas en la administración de los riesgos de mercado, liquidez, crédito o crediticio y operacional, incluyendo:

1. ...

2. Breve descripción de las metodologías empleadas para la administración y control del riesgo operacional, incluyendo el tecnológico y el legal.

c) y d) ...

...

II. ...

Revelación de los riesgos de mercado, crédito, liquidez y operacional, incluyendo el tecnológico y legal, a que esté expuesta la casa de bolsa a la fecha de emisión de los estados financieros. En este sentido deberán revelar, cuando menos lo siguiente:

a) Valor en riesgo de crédito, mercado y operacional, incluyendo el tecnológico y legal; este último, sólo cuando la casa de bolsa esté autorizada para calcular sus requerimientos de capital mediante modelos internos

b) a d) ...

e) Informe de las consecuencias y pérdidas que sobre el negocio generaría la materialización de los riesgos operacionales identificados, sólo cuando la casa de bolsa esté autorizada para calcular sus requerimientos de capital mediante modelos internos.

...”

“Artículo 147.- Las casas de bolsa deberán mantener un capital global en relación con los riesgos de mercado, de crédito y operacional en que incurran bajo el ejercicio de sus actividades, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por dichos tipos de riesgo, en términos de la presente Sección.”

“Artículo 150 Bis.- Las casas de bolsa, para calcular el requerimiento de capital por su exposición a los riesgos de mercado, deberán ajustarse a lo previsto en el presente Apartado o utilizar métodos internos que se apeguen a los lineamientos que expida la Comisión y, en su caso, les autorice.”

“Apartado C

De la capitalización por riesgo operacional

Artículo 161 Bis.- Las casas de bolsa, para calcular el requerimiento de capital por su exposición al riesgo operacional deberán utilizar alguno de los siguientes métodos:

I. El método del indicador básico señalado en los artículos 161 Bis 1 a 161 Bis 5 de estas disposiciones.

II. El método del indicador básico alternativo, conforme a los lineamientos que expida la Comisión.

III. Alguno de los siguientes métodos: estándar, estándar alternativo u otro, cuyas características, requisitos para su uso y procedimiento de autorización determine la Comisión en los lineamientos a que se refiere la fracción anterior.

En todo caso, una vez autorizado por la Comisión el uso del método estándar, estándar alternativo u otro, las casas de bolsa no podrán optar por utilizar el método del indicador básico o el método del indicador básico alternativo, salvo que la Comisión así lo autorice.

Cuando a juicio de la Comisión una casa de bolsa deje de cumplir los requisitos para el uso del método estándar, estándar alternativo u otro autorizado por la propia Comisión, ésta podrá exigirle que utilice el método del indicador básico o método del indicador básico alternativo. Para volver a utilizar alguno de aquellos métodos, la casa de bolsa deberá obtener una nueva autorización de la Comisión.

Artículo 161 Bis 1.- Las casas de bolsa que utilicen el método del indicador básico para calcular el requerimiento de capital por su exposición al riesgo operacional, deberán seguir la metodología que se describe en el presente artículo.

El requerimiento de capital por riesgo operacional se deberá cubrir con un capital mínimo equivalente al quince por ciento del promedio de los tres últimos años de sus ingresos netos anuales positivos.

Los ingresos netos serán calculados de conformidad con la siguiente tabla:

**Cálculo de los Ingresos Netos Mensuales
(pesos corrientes)**

Conceptos	Periodo 1 Flujo del Mes t-1 al t-12	Periodo 2 Flujo del Mes t-13 al t-24	Periodo 3 Flujo del Mes t-25 al t-36
I. Ingresos netos por concepto de comisiones y tarifas (I.A - I.B) A. Ingresos por comisiones y tarifas a. Compraventa de valores b. Actividades fiduciarias c. Custodia o administración de bienes d. Ofertas públicas e. Operaciones con oro y plata f. Intermediación financiera g. Operaciones con sociedades de inversión h. Otras comisiones y tarifas i. Ingresos por asesoría financiera B. Gastos por comisiones y tarifas a. Compraventa de valores b. Transferencia de fondos c. Préstamos recibidos d. Colocación de deuda e. Bolsa Mexicana de Valores f. Intermediarios financieros g. INDEVAL h. Otras comisiones y tarifas			
II. Ingresos netos por intermediación (II.A - II.B + II.C- II.D) A. Utilidad por compraventa (A.a + A.b + A.c) a. Valores e instrumentos derivados b. Divisas c. Metales B. Pérdida por compraventa (B.a + B.b + B.c) a. Valores e instrumentos derivados b. Divisas c. Metales C. Ingresos por intereses (C.a + C.b + C.c + C.d + C.e) a. Intereses por disponibilidades b. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en valores c. Intereses y rendimientos a favor en operaciones de reporto d. Premios a favor e. Primas por colocación de deuda D. Gastos por intereses (D.a + D.b + D.c + D.d + D.e) a. Intereses por préstamos bancarios y de otros organismos b. Intereses por obligaciones subordinadas c. Intereses y rendimientos a cargo en operaciones de reporto d. Premios a cargo e. Descuentos por colocación de deuda			
III. Coberturas y reservas (A + B) A. Monto cubierto por seguros de cobertura de riesgo operacional B. Reservas constituidas para riesgo operacional			
Ingresos netos (IN) (I + II - III)			

El ingreso neto deberá ser calculado antes de cualquier deducción de reservas y gastos operativos. Dicho ingreso no deberá incluir los siguientes conceptos:

- I. Ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos conservados a vencimiento.
- II. Ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos disponibles para la venta.
- III. Ingresos por partidas extraordinarias o excepcionales.

Tratándose de las ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos disponibles para la venta, éstas sólo podrán excluirse del ingreso neto en los términos del párrafo anterior, únicamente si la casa de bolsa de que se trate, en la gestión de riesgos de mercado, les otorga a estos títulos un tratamiento similar que a los conservados a vencimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de las presentes disposiciones.

Artículo 161 Bis 2.- Las casas de bolsa podrán contar con reservas constituidas y/o un seguro de cobertura de riesgo operacional, de acuerdo a lo previsto por el numeral III de la tabla del artículo 161 Bis 1 anterior.

El monto de la cobertura de los seguros a que se refiere el numeral III.A de la tabla del artículo 161 Bis 1 de estas disposiciones, podrá ser considerado, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los siguientes criterios:

- I. El proveedor del seguro debe estar calificado cuando menos con una calificación por riesgo emisor equivalente a la calificación en escala global en pesos del Gobierno Federal Mexicano.
- II. La póliza de seguro deberá estar claramente referida a la cobertura de eventos operacionales a los cuales estén sujetas las casas de bolsa aún y cuando estos eventos no hubiesen ocurrido, por lo que no deben incluirse todas aquellas pólizas para cubrir eventos catastróficos extraordinarios.
- III. La póliza de seguro debe tener un plazo residual mínimo de un año. En caso contrario, se considerará un porcentaje del monto cubierto proporcional que refleje el plazo residual de la póliza, en el entendido de que si dicho plazo residual es menor a noventa días, no se considerará el correspondiente monto cubierto por este seguro. Las pólizas que contemplen cláusulas de renovación automática por un plazo igual o mayor a un año, en todo caso se considerarán con un plazo residual mayor a un año.
- IV. La póliza de seguro cuente con un periodo mínimo de preaviso para su cancelación de noventa días.
- V. La póliza de seguro no debe incluir exclusiones ni limitaciones que dependan de actuaciones reguladoras o que, en el caso de una casa de bolsa en quiebra, impidan a la casa de bolsa, al administrador o al liquidador recuperar daños y perjuicios sufridos o gastos incurridos por la casa de bolsa, excepto en el caso de eventos que ocurran una vez iniciada la recuperación concursal o liquidación de la casa de bolsa, siempre que la póliza de seguro pueda excluir cualquier multa, sanción o daños punitivos derivados de la actuación supervisora.
- VI. Demostrar que el valor del deducible del seguro no es igual o superior al monto que se pretende cubrir, de tal forma que no se llegue a ejercer el mismo.
- VII. El proveedor del seguro no deberá ser una parte relacionada, considerando como tales a las personas señaladas en los criterios de contabilidad para casas de bolsa. En caso de que el proveedor del seguro se considere como parte relacionada, las casas de bolsa sólo podrán considerar para el cálculo a que se refiere el presente artículo, aquellas pólizas que fueran reaseguradas.
- VIII. La metodología para el reconocimiento del seguro esté adecuadamente razonada y documentada.
- IX. La casa de bolsa de que se trate, informe de manera trimestral y públicamente a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, la forma en que es cubierto el riesgo operacional. La revelación de información a que se refiere el presente inciso, deberá ser publicada de manera general y agregada, destacando el monto que cubren los seguros contratados para afrontar este tipo de riesgo.

En todo caso, del monto total de las coberturas y/o reservas a que se refiere el numeral III de la tabla del artículo 161 Bis 1 de estas disposiciones, sólo computará aquélla parte que no exceda del diez por ciento de la suma de los numerales I y II de dicha tabla. Asimismo, el monto de la cobertura que deberá considerarse será sobre una base mensual, es decir, el monto total de la cobertura se dividirá entre el número de meses que ampara la póliza inicial del seguro correspondiente.

Las reservas a que se refiere el presente artículo serán aquéllas efectivamente constituidas por la casas de bolsas y que estén asociadas exclusivamente a mitigar el riesgo operacional. Asimismo, el monto de las reservas a considerarse para el numeral III.B de la tabla del artículo 161 Bis 1 anterior será sobre una base mensual, es decir, el monto de la reserva que fue constituida en el mes correspondiente.

Para el cálculo de los ingresos netos se deberán considerar los importes de éstos correspondientes a los treinta y seis meses anteriores al mes para el cual se está calculando el requerimiento de capital, los cuales se deberán agrupar en tres periodos de doce meses para determinar los ingresos netos anuales, conforme a las siguientes fórmulas. Para tal efecto, se considerará al mes $t - 1$, como el anterior para el cual se está calculando el requerimiento de capital. Los ingresos netos para cada periodo de doce meses deberán determinarse conforme a la siguiente fórmula:

$$IN_1 = \max \left[0, \sum_{t-1}^{t-12} IN_t \right], \quad IN_2 = \max \left[0, \sum_{t-13}^{t-24} IN_t \right], \quad IN_3 = \max \left[0, \sum_{t-25}^{t-36} IN_t \right]$$

En donde IN_i representa la suma de los ingresos netos para cada uno de los tres periodos antes mencionados y $t - i$ representa al i -ésimo mes anterior al periodo para el cual se está calculando el requerimiento de capital.

Una vez calculados los ingresos netos anuales conforme al procedimiento anterior, las casas de bolsa deberán calcular su requerimiento de capital por concepto de riesgo operacional conforme a lo establecido en la siguiente fórmula:

$$RCRO = \left(\frac{IN_1 + IN_2 + IN_3}{n} \right) \alpha$$

En donde:

RCRO= requerimiento de capital por riesgo operacional.

IN $_i$ = ingresos netos anuales del periodo i , cuando sean positivos, conforme a la información de los últimos treinta y seis meses.

n = número de años (de los tres últimos) en los que los ingresos netos fueron positivos.

α = quince por ciento.

Artículo 161 Bis 3.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 161 Bis 1 de las presentes disposiciones, las casas de bolsa deberán comparar el requerimiento de capital por riesgo operacional determinado conforme a dicho artículo con el promedio de los últimos treinta y seis meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y mercado históricos, calculados éstos conforme a las presentes disposiciones para determinar el requerimiento de capital vigentes en su momento.

En caso de que el requerimiento de capital por riesgo operacional calculado conforme al artículo 161 Bis 1 de estas disposiciones, sea inferior al cinco por ciento del promedio de los últimos treinta y seis meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional será igual al cinco por ciento del promedio de los últimos treinta y seis meses de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado.

En caso de que el requerimiento de capital por riesgo operacional calculado conforme al artículo 161 Bis 1 anterior, sea superior al quince por ciento del promedio de los últimos treinta y seis meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional será igual al quince por ciento del promedio de los últimos treinta y seis meses de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado.

En caso de que el requerimiento de capital por riesgo operacional calculado conforme al artículo 161 Bis 1 de estas disposiciones, sea igual o superior al cinco por ciento y menor o igual al quince por ciento, del promedio de los últimos treinta y seis meses de la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, el requerimiento de capital por riesgo operacional será el que se obtenga conforme al mencionado artículo 161 Bis 1.

Artículo 161 Bis 4.- Las casas de bolsa que no cuenten con información mínima de los últimos treinta y seis meses, determinarán el requerimiento de capital por riesgo operacional con la información de los ingresos netos y de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, disponibles a la fecha del cómputo, ajustando las correspondientes fórmulas a los periodos de información disponibles.

Artículo 161 Bis 5.- Los activos sujetos a riesgo operacional se determinarán multiplicando el requerimiento de capital por riesgo operacional obtenido conforme al artículo 161 Bis 1 de estas disposiciones por 12.5.

Apartado D

Del capital global

Artículos 162 a 164.- . . .

Apartado E

Disposiciones complementarias

Artículos 165 y 166.- . . .

Artículos 167.- El cómputo para determinar el cumplimiento de los requerimientos de capitalización se realizará considerando las operaciones de las casas de bolsa en territorio nacional, así como las operaciones de sus subsidiarias en el exterior y entidades financieras del exterior, conforme a la integración de los grupos de riesgos de mercado, de crédito y operacional que se establecen en el presente Capítulo y en el Anexo 4.

. . .
. . .
. . .

I. y II. . . .

Artículos 168 y 169.- . . .

Artículo 169 Bis.- Las casas de bolsa deberán dar a conocer al público en general junto con sus estados financieros, la información relativa a su estructura de capital global, incluyendo sus principales componentes, su nivel de suficiencia de capital respecto a los requerimientos establecidos en las presentes disposiciones, así como el monto de sus activos sujetos a riesgo.

Asimismo, como nota a los estados financieros y por lo menos una vez al año, y con mayor periodicidad cuando a juicio de la Comisión así se justifique, deberán informar al público y a la Comisión los aspectos mínimos previstos en el Anexo 4 Bis de las presentes disposiciones.

Las casas de bolsa deberán revelar al público su nivel de riesgo, conforme a la calidad crediticia que les otorguen dos agencias calificadoras autorizadas por la Comisión, incorporando para tal efecto ambas calificaciones en notas a sus estados financieros. Dichas calificaciones corresponderán al emisor en escala nacional y en ningún caso podrán tener una antigüedad superior a doce meses.

La Comisión dará a conocer a través de la red electrónica mundial denominada Internet, en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>, las calificaciones de calidad crediticia asignadas a las casas de bolsa.”

“Artículo 204 Bis.- . . .

Índice de consumo de capital_{CB} = $\frac{(Req. Crédito + Req. Mercado + Req. Operacional) \times 100}{CG}$

. . .
. . .
. . .
. . .

Req. Operacional se refiere al requerimiento de capital por riesgo operacional de conformidad con lo establecido en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto de las presentes disposiciones.”

“Capítulo Segundo

De la contratación de servicios con terceros

Artículo 205.- Las casas de bolsa podrán contratar con terceros, incluyendo a otras casas de bolsa o entidades financieras nacionales o extranjeras, la prestación de los servicios necesarios para llevar a cabo las actividades que realicen o servicios que presten previstos en el artículo 171 de la Ley.

En ningún caso, las casas de bolsa podrán contratar con terceros la realización de las actividades de promoción de valores que aquéllas les correspondan, excepto en el caso de acciones de sociedades de inversión a las que las casas de bolsa presten servicios de distribución de acciones, en cuyo supuesto podrán prevalecerse de lo previsto en los artículos 40, quinto párrafo y 56 de la Ley de Sociedades de Inversión.

Sin perjuicio de lo anterior, las casas de bolsa podrán otorgar poderes para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores, a los empleados de las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o al grupo financiero al que pertenezcan, siempre que se trate de las empresas a que se refieren los artículos 214 de la Ley o 9, último párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, respectivamente.

Los servicios relacionados con algún proceso operativo o tecnológico que contemple la transmisión, almacenamiento, procesamiento, resguardo y custodia de la información, o con la administración de bases de datos de la casa de bolsa o de sus clientes, se entenderán por autorizados en términos del artículo 219 de la Ley, siempre que se ajusten a las disposiciones del presente Capítulo.

La contratación de los servicios distintos a los señalados en el párrafo anterior no requerirá de la autorización de la Comisión.

Las casas de bolsa deberán mantener los datos de los prestadores de los servicios que contraten en términos del presente artículo, en el padrón a que se refiere el artículo 206 Bis 5 de las presentes disposiciones.

Artículo 206.- Las casas de bolsa, para contratar los servicios relacionados directamente con algún proceso operativo o tecnológico que contemple la transmisión, almacenamiento, procesamiento, resguardo y custodia de la información, o con la administración de bases de datos de la casa de bolsa o de sus clientes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Los prestadores de servicios con los que contraten siempre actuarán a nombre y por cuenta de la casa de bolsa, cuando deban actuar con el público en general.
Asimismo, en ningún caso, dichos prestadores de servicios podrán llevar a cabo aperturas de cuentas fuera de las oficinas o módulos de la casa de bolsa de que se trate.
- II. Contar con un informe en el que se especifiquen los procesos operativos, tecnológicos o de administración de bases de datos de las casas de bolsa, objeto de los servicios a contratar, acorde con lo previstos en la fracción I del artículo 220 de la Ley, así como los efectos que pudieran producirse en una o más operaciones que realicen las casas de bolsa de conformidad con lo previsto por el artículo 206 Bis siguiente.

- III. Prever en el contrato de prestación de servicios respectivo o bien, en algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio, para:
- Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo de las casas de bolsa y de la Comisión, a efecto de llevar a cabo la supervisión correspondiente, con el exclusivo propósito de obtener información para constatar que los servicios contratados por las casas de bolsa, les permiten cumplir con las disposiciones de la Ley que le resultan aplicables. Para que se realicen las visitas referidas, las casas de bolsa podrán designar un representante.
 - Practicar auditorías por parte de las casas de bolsa o a través de terceros que la propia Comisión designe, en relación con los servicios objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a las casas de bolsa.
 - Entregar a solicitud de las casas de bolsa, al auditor externo de la propia entidad y a la Comisión o al tercero que esta designe, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate. Asimismo, permitirá que se tenga acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio en cuestión.

Los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones o medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice la Comisión en términos de las disposiciones aplicables, se realizarán directamente a las casas de bolsa. Asimismo, la Comisión podrá, en todo momento, ordenar la realización de las visitas y auditorías señaladas en los incisos a) a b) anteriores, precisando los aspectos que unas y otras deberán comprender, quedando obligadas las propias casas de bolsa a rendir a la Comisión un informe al respecto.

- IV. En adición a lo previsto en el artículo 220, fracción II de la Ley, las políticas y procedimientos para vigilar el desempeño del proveedor de servicios y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, deberán contener aspectos relativos a:
- La propiedad de las casas de bolsa sobre las bases de datos producto de los servicios.
 - Los lineamientos para asegurarse de que el prestador de servicios reciba periódicamente una adecuada capacitación e información, en relación con los servicios contratados.
 - El cumplimiento de los lineamientos mínimos de operación y seguridad que se señalan en el Anexo 12 de las presentes disposiciones, en caso de que los servicios a contratar se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones.
- V. Tratándose de servicios de procesamiento de información, contemplar dentro de los planes de evaluación y reporte del desempeño del prestador de servicios a que se refiere la fracción III del artículo 220 de la Ley, que una vez cada dos años, la casa de bolsa deberá practicar una auditoría a los proveedores de servicios de que se trate que tenga por objeto verificar el grado de cumplimiento del presente Capítulo, así como de lo establecido en el Anexo 12 de estas disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá ordenar la realización de la citada auditoría con anticipación a dicho periodo, cuando a su juicio, existan condiciones de riesgo en materia de operación y seguridad de la información.
- El consejo de administración de las casas de bolsa podrá establecer en los planes a que se refiere la fracción III del artículo 220 de la Ley, según la importancia del servicio contratado, los casos en que se podrá reportar al comité de auditoría el desempeño del prestador de servicios, así como el cumplimiento de la normativa aplicable relacionada con dicho servicio. Los referidos planes de evaluación y reporte del desempeño podrán establecer los casos en que adicionalmente deberá reportarse lo anterior al director general.
- VI. Establecer que el director general, el comité de auditoría, así como los responsables de las funciones de auditoría y contraloría internas, acorde con sus competencias, definan y vigilen el cumplimiento de los mecanismos para el adecuado manejo, control y seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en la ejecución de los servicios que se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica, de telecomunicaciones o de procesamiento de información, que se realicen parcial o totalmente fuera del territorio nacional.

Las casas de bolsa que tengan el carácter de filiales podrán recibir o contratar servicios de la casa de bolsa del exterior que las controle o bien, de las subsidiarias o empresas relacionadas a esta última, sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones II a V anteriores, siempre que la casa de bolsa filial de que se trate se ajuste a las políticas y lineamientos que al respecto tenga establecida la referida casa de bolsa del exterior; se cerciore que tales políticas y lineamientos prevén los aspectos que el presente artículo contempla, y tengan acceso a las evaluaciones y auditorías que realice la citada casa de bolsa del exterior. Igual supuesto resultará aplicable para el caso de servicios que un tercero provea tanto a la casa de bolsa del exterior como a la filial.

La Comisión podrá, en todo momento, solicitar los informes de auditoría a que se refiere el párrafo anterior, a través de las casas de bolsa filiales.

Artículo 206 Bis.- Las casas de bolsa deberán dar aviso a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, previamente a la contratación de la prestación de servicios para la realización de un proceso operativo, tecnológico o de administración de bases de datos, con terceros, otras casas de bolsa o entidades financieras, cuando a juicio del director general de la casa de bolsa de que se trate, dichos servicios tengan una importancia significativa, cualitativa o cuantitativamente, en la realización de una o más de las operaciones que las casas de bolsa desarrollen conforme a su objeto, tomando en cuenta para determinar tal circunstancia, entre otras:

- I. La dificultad de la casa de bolsa para mantener la continuidad operativa y la realización de operaciones y servicios con sus clientes, en caso de contingencia.
- II. La complejidad y tiempo requerido para encontrar un prestador de servicios que, en su caso, sustituya al originalmente contratado.
- III. La limitación en la toma de decisiones que trasciendan en forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia casa de bolsa.
- IV. La incapacidad de la casa de bolsa para mantener controles internos apropiados y oportunidad en el registro contable, así como cumplir con los requerimientos regulatorios en caso de suspensión del servicio por parte del proveedor.
- V. El impacto que la suspensión del servicio tendría en las finanzas, reputación y operaciones de la propia casa de bolsa.
- VI. La vulnerabilidad de la información relativa a los clientes.

El aviso a que se refiere este artículo deberá precisar el proceso operativo, tecnológico o de administración de bases de datos objeto de los servicios de que se trata y entregarse a la Comisión con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha en que pretendan contratar dichos servicios.

La Comisión, en protección de los intereses del público usuario y en su carácter de autoridad supervisora, dentro del plazo de los veinte días señalados en el párrafo anterior, tendrá la facultad de requerir a las casas de bolsa que la prestación de dicho servicio no se realice a través del proveedor señalado en el aviso a que se refiere el presente artículo, cuando considere que por los términos y condiciones de contratación del servicio, o por las políticas y procedimientos de control interno, la infraestructura tecnológica o de comunicaciones materia del servicio, sea previsible que no estarían en posibilidad de cumplir las disposiciones aplicables a las casas de bolsa y, en su caso, pueda verse afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de la casa de bolsa de que se trate, a juicio de la Comisión.

En caso de que la Comisión no formule dicho requerimiento por escrito en el plazo antes mencionado, se considerará como autorizada la contratación del servicio de que se trate de conformidad con el artículo 219 de la Ley.

Artículo 206 Bis 1.- El aviso a que se refiere el artículo 206 Bis anterior, deberá ser suscrito por el director general de la casa de bolsa de que se trate y reunir los requisitos siguientes:

- I. Contener el informe a que se refiere la fracción I del artículo 220 de la Ley.
En caso de que los servicios a contratar se refieran a la utilización de infraestructura tecnológica o de telecomunicaciones, el aviso deberá contener adicionalmente un informe técnico que especifique el tipo de operaciones o servicios que habrán de celebrarse utilizando la base tecnológica que le sea proveída por terceros, así como la forma en que se dará cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad, que se señalan en el Anexo 12 de las presentes disposiciones.
- II. Acompañar el proyecto de contrato de prestación de servicios, señalando la fecha probable de su celebración.

Artículo 206 Bis 2.- Las casas de bolsa al contratar con terceros la prestación de servicios para la realización de un proceso operativo, tecnológico o para la administración de bases de datos, que se proporcionen o ejecuten parcial o totalmente fuera de territorio nacional o por residentes en el extranjero, en todo momento, con independencia de que los procesos de que se trate tengan o no una importancia significativa, cualitativa o cuantitativamente, en la realización de una o más de las operaciones que desarrollen las casas de bolsa, deberán dar aviso a la Comisión de la intención de contratar dicho proceso con una anticipación de por lo menos veinte días hábiles a la fecha que corresponda.

Las casas de bolsa en el aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberán precisar la adecuación y cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Que los terceros con los que se contrate residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, los países de residencia mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores, tratándose de entidades financieras.
- II. Que las casas de bolsa manifiesten a la Comisión que mantendrán en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño del proveedor de servicios. Asimismo, cuando la Comisión lo requiera deberán proporcionar la documentación referida en idioma español.

- III. Que la contratación del servicio haya sido aprobada por el consejo de administración, previa opinión del comité de auditoría y del comité de riesgos según sus respectivas competencias, haciendo constar en el acuerdo de resolución que corresponda los aspectos siguientes:
 - a) Que al contratar los servicios no se pone en riesgo el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables a las casas de bolsa.
 - b) Que las prácticas de negocio del prestador de servicios son consistentes con las de operación de la casa de bolsa en cuestión.
 - c) Que no habría impacto en la estabilidad financiera o continuidad operativa de la casa de bolsa, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio.

Para el aviso de contratación de los servicios a que se refiere el presente artículo, resultará aplicable lo dispuesto por los artículos 206 Bis, segundo y tercer párrafos y 206 Bis 1 anteriores. Asimismo, la Comisión tendrá la facultad de requerirle a la casa de bolsa el proyecto del contrato y, en su caso, el contrato celebrado, con traducción al idioma español.

Artículo 206 Bis 3.- La contratación de los servicios para la realización de procesos operativos, tecnológicos o de administración de bases de datos a que se refiere el presente Capítulo, es sin perjuicio de que las operaciones y servicios correspondientes se ajusten a las disposiciones aplicables.

Asimismo, dicha contratación no exime a las casas de bolsa, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, demás empleados o representantes, así como a las personas que ostenten cualquier empleo, cargo o comisión otorgado por las casas de bolsa, de la obligación de observar estrictamente lo establecido en las leyes y disposiciones de carácter general o prudencial que de ellas deriven.

La Comisión podrá decretar las medidas que estime necesarias, a fin de que las casas de bolsa mantengan términos y condiciones de operación que no afecten la adecuada prestación de sus servicios al público, ni en general, la estabilidad financiera o continuidad operativa de la casa de bolsa.

Artículo 206 Bis 4.- La Comisión, previo derecho de audiencia que se otorgue a la casa de bolsa, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios a través del proveedor de que se trate, cuando a juicio de la propia Comisión, en virtud de dicho servicio pueda verse afectada la estabilidad financiera o continuidad operativa de las casas de bolsa o bien, cuando las casas de bolsa incumplan con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y las demás que resulten aplicables. Lo anterior, salvo que al ejercer el citado derecho de audiencia, la casa de bolsa respectiva presente un programa de regularización para ser autorizado por la Comisión, la cual resolverá lo conducente dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente.

El programa de regularización citado deberá reunir, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Señalar las acciones que habrán de implementar para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables y asegurar la estabilidad financiera o continuidad operativa de la casa de bolsa.
- II. Especificar las etapas y plazos de cada una de las acciones a implementar. En ningún caso la ejecución y cumplimiento del programa deberá exceder de tres meses, contado a partir de su autorización.
- III. Indicar el personal responsable de la instrumentación de cada una de las etapas del programa.

Artículo 206 Bis 5.- Las casas de bolsa deberán contar con un padrón que contenga el tipo de servicios y operaciones contratadas y datos generales de los prestadores de servicios, distinguiendo aquéllos que cuentan con residencia en el territorio nacional o en el extranjero. Dicho padrón deberá estar a disposición de la Comisión para su consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, las casas de bolsa deberán presentar a la Comisión, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio social de que se trate, un informe anual que contenga la descripción de las políticas y procedimientos utilizados para cerciorarse de que los prestadores de servicios darán la continuidad del servicio con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad, seguridad, mantenimiento, integridad y con estándares de calidad acordes a los requerimientos de sus necesidades. Dichas políticas deberán formar parte del sistema de control interno de la casa de bolsa.

Artículo 206 Bis 6.- Las casas de bolsa, en sus políticas relativas a la contratación de servicios, contemplarán como medidas de evaluación para la contratación de los servicios a que se refiere este Capítulo, lo siguiente:

- I. La capacidad de los proveedores de servicios para implementar medidas o planes que permitan mantener la continuidad de los servicios con niveles adecuados de desempeño, confiabilidad, capacidad y seguridad.
- II. La integridad, precisión, seguridad, confidencialidad, resguardo, oportunidad y confiabilidad en el manejo de la información generada con motivo de la prestación de los servicios, así como el acceso a dicha información, a fin de que sólo puedan allegarse a ella, las personas que deban conocerla.
- III. Los métodos con que cuentan para evaluar el cumplimiento del contrato correspondiente, o bien, la adecuada prestación de los servicios.
- IV. Los criterios y procedimientos para calificar periódicamente la calidad del servicio.

- V. La capacidad de mantener la continuidad en la prestación de los servicios que se hubieren contratado o bien, las opciones externas con que cuentan en cualquier caso, a fin de disminuir la vulnerabilidad operativa de la propia casa de bolsa.
- VI. La afectación de los niveles de tolerancia al riesgo.
- VII. La capacidad del sistema de control interno, para prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo.

El consejo de administración de las casas de bolsa deberá dar seguimiento y evaluar el desempeño del prestador de servicios, así como el cumplimiento de las normas aplicables relacionadas con los servicios o las operaciones correspondientes. Dichas funciones podrán ser delegadas al comité de auditoría, quien podrá auxiliarse del auditor interno, y que deberá reportar periódicamente al propio consejo sobre los resultados obtenidos de las referidas evaluaciones.

El consejo de administración deberá revisar cuando menos una vez al año, las políticas de selección de los prestadores de servicios, así como aprobar las modificaciones que sean necesarias con base en los resultados de las evaluaciones realizadas en términos del párrafo anterior.

Capítulo Tercero

Otras disposiciones

Artículo 206 Bis 7.- Las casas de bolsa podrán prestar los servicios de administración y custodia de valores a otras casas de bolsa, instituciones de crédito o sociedades de inversión, a fin de proveerles servicios de recepción, transferencia, depósito, liquidación y administración de valores y efectivo, producto de las operaciones que respecto de valores celebren por cuenta propia o de terceros.

Los valores objeto de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, deberán mantenerse depositados en todo momento en alguna institución para el depósito de valores, nacional o extranjera, excepto en el caso de que por la naturaleza del valor, éste se mantenga depositado en las instituciones que, al efecto, establezca la Comisión.

Las casas de bolsa al ofrecer servicios para la recepción, transferencia, depósito, liquidación y administración de valores y efectivo, deberán documentar los términos de la prestación de los mismos.

Adicionalmente, las casas de bolsa que proporcionen los servicios a que se refiere este artículo a otras casas de bolsa, deberán contar con mecanismos de control que aseguren la separación de la información y de valores de una y otra.

Artículos 207 a 213.- . . .”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo señalado en los artículos segundo y cuarto transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Quinto que adiciona la presente Resolución, entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución, para cumplir con el requisito referido en su artículo 120 Bis 4, fracción II, último párrafo, consistente en contar con al menos seis caracteres para las contraseñas o claves de acceso, cuando el medio electrónico que se utilice sea el teléfono. Igual plazo será aplicable para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 120 Bis 9 que adiciona la presente Resolución.

CUARTO.- El Capítulo Segundo del Título Séptimo que adiciona esta Resolución, entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Las casas de bolsa que mantengan contratos de prestación de servicios a que se refiere esta Resolución, con las disposiciones aplicables, al renovar la prestación del servicio que corresponda o bien, a más tardar al término de los seis meses siguientes a la publicación de esta Resolución, lo que ocurra primero, deberán realizar los actos necesarios para sujetarse a lo señalado en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la presente Resolución.

SEXTO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo que vencerá al término de los seis meses siguientes a la publicación de esta Resolución, para dar cumplimiento a los lineamientos mínimos de operación y seguridad para la contratación de servicios de apoyo tecnológico, que se contienen en el Anexo 12 de las disposiciones de carácter general que se modifican mediante la presente Resolución.

SEPTIMO.- Las casas de bolsa contarán con un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la presente Resolución, para dar cumplimiento a los requisitos para la elaboración y actualización de la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida asociada al riesgo operacional, que se contienen en el Anexo 1 Bis que se adiciona mediante la presente Resolución.

OCTAVO.- El requerimiento de capital por riesgo operacional al que se refiere el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto que se adiciona mediante la presente Resolución, será aplicable al término de los ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la misma.

El referido requerimiento de capital por riesgo operacional se deberá constituir al 100 por ciento en un plazo de tres años contados a partir del término previsto en el párrafo anterior. Al respecto, las casas de bolsa deberán constituir de manera acumulativa dicho requerimiento conforme a la siguiente fórmula:

$$RCROP_i = RCROP \times (i / 36)$$

En donde:

RCROP_i = requerimiento de capital por riesgo operacional del mes i.

RCROP = requerimiento de capital por riesgo operacional calculado conforme al Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Quinto que se adiciona mediante la presente Resolución.

i = 1, ..., 36, en donde 1 representa el primer mes en el cuál entra en vigor el requerimiento de capital por riesgo operacional y 36 representa el trigésimo sexto mes del periodo transitorio de tres años a que se refiere el presente artículo.

Las casas de bolsa de reciente creación que inicien sus operaciones con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberán constituir el porcentaje de requerimiento de capital por riesgo operacional que les corresponda, conforme a la fórmula anterior y hasta el mes trigésimo sexto posterior al cumplimiento del término señalado en el primer párrafo de este artículo, considerando "i" como el número de meses transcurridos desde la fecha en que hayan iniciado operaciones y el mes de cálculo del requerimiento.

NOVENO.- Para las casas de bolsa que se encuentren en operación y deseen ofrecer los servicios de formación de mercado, no será necesario solicitar la autorización a que se refiere el artículo 57, segundo párrafo vigente de las disposiciones que se reforman mediante la presente Resolución, para efectuar las modificaciones en su sistema de recepción y asignación derivadas de la realización de las actividades de formación de mercado. No obstante, deberán informar a la Comisión de las modificaciones realizadas con anterioridad a la prestación de los servicios de formación de mercado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2 de estas disposiciones.

Atentamente

México, D.F., a 14 de julio de 2008.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Babatz Torres**.- Rúbrica.

ANEXO 1 BIS

REQUISITOS PARA LA ELABORACION Y ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS HISTORICA QUE CONTENGA EL REGISTRO SISTEMATICO DE LOS DIFERENTES TIPOS DE PERDIDA ASOCIADA AL RIESGO OPERACIONAL DE LAS CASAS DE BOLSA

Las casas de bolsa deberán generar una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo, el cual deberá incluir la pérdida económica originada por el evento, así como todos los gastos adicionales en los que incurrió la casa de bolsa como consecuencia de dicho evento, en correspondencia con su registro contable, el cual deberá realizarse de forma global en las cuentas de gastos y, de forma específica, a través de auxiliares en la contabilidad. En caso de haber recuperaciones, éstas deberán estar registradas por separado.

Los eventos de riesgo operacional deberán ser clasificados en cuando menos uno de los distintos tipos de eventos de pérdida señalados en la sección II del presente Anexo, sin que ello limite a las casas de bolsa a realizar una clasificación interna más detallada de las pérdidas.

Las casas de bolsa deberán corresponder los eventos de riesgo operacional señalados en el párrafo anterior con las líneas de negocio contenidas en la sección III del presente Anexo.

Sección I.

Consideraciones para la recolección de datos internos de eventos de pérdida por riesgo operacional

1. La casa de bolsa debe contar, dentro de sus objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos, con criterios preestablecidos y documentados bajo los cuales sea posible identificar eventos de pérdida por riesgo operacional de las distintas líneas de negocio de la entidad e incorporarlos a la base de datos de eventos de pérdida por riesgo operacional.
2. En la constitución de la base de datos de eventos de pérdida por riesgo operacional, la casa de bolsa deberá identificar eventos simples; es decir, aquéllos que generan un solo impacto en la contabilidad, así como eventos múltiples que generen varios impactos en la contabilidad. Asimismo, identificará eventos que afecten a una sola o múltiples líneas de negocio.

El área o unidad de negocio en la cual se genere el evento de pérdida, debe contar con evidencia del seguimiento que se le da a cada uno de los eventos de pérdida por riesgo operacional. Dicho seguimiento se podrá dar por concluido si no se presentan durante los siguientes 12 meses posteriores a su ocurrencia, eventos subsecuentes.

En el caso que se presenten eventos subsecuentes conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se les deberá dar seguimiento junto con el evento que les dio origen y se podrá dar por concluido el seguimiento cuando no haya nuevos eventos subsecuentes en un periodo de 12 meses.

En caso de presentarse diversas pérdidas por causa de un evento en común, éstas deberán agregarse y asociarse a un mismo evento. Para efectos de lo anterior, se podrá asociar cada registro en la base de datos con un mismo evento para identificar la totalidad de sus consecuencias.

Cuando haya un evento subsecuente que se presente después del periodo de referencia, se deberá considerar como si se tratara de un nuevo evento.

Para efectos de este numeral, no se considerarán como eventos subsecuentes a las recuperaciones.

3. La base de datos de eventos de pérdida por riesgo operacional se deberá actualizar de forma trimestral.

La casa de bolsa podrá corresponder todos sus procesos a sus datos internos de pérdida y deberá corresponder sus datos internos de pérdida a sus riesgos y líneas de negocio.

4. La casa de bolsa deberá establecer un umbral mínimo adecuado de pérdidas brutas, es decir, antes de cualquier recuperación, para la recopilación de datos internos de pérdida para posteriormente ser incorporados a la base de eventos de pérdida por riesgo operacional. El umbral que se considere adecuado podrá variar dependiendo de cada línea de negocio y/o tipo de evento, pero deberá estar considerado dentro de los manuales, objetivos, lineamientos y políticas para la administración integral de riesgos de cada casa de bolsa.

La base de datos debe incorporar a todos los eventos de pérdida por riesgo operacional que surjan en la entidad, así como los montos de pérdida asociados conforme al umbral establecido en el párrafo anterior. La casa de bolsa deberá ser capaz de justificar que las actividades o posiciones excluidas, tanto de forma individual como conjunta, no tendrían un efecto significativo sobre las estimaciones generales de riesgo.

5. Además de la información sobre pérdidas brutas, la casa de bolsa deberá recopilar información sobre la fecha del evento así como cualquier recuperación con respecto a las cantidades brutas de las pérdidas.
6. Asegurar que en los eventos de pérdida donde se involucre un proceso legal, se agreguen a las pérdidas, los gastos legales directamente imputables a dichos eventos de pérdida, no así los gastos propios de la operación jurídica. Los gastos directamente imputables serán los que se generen a partir del evento de pérdida, tales como honorarios, viáticos, etcétera.
7. Las pérdidas por riesgo operacional que estén relacionadas con el riesgo de crédito y que históricamente se hayan incluido en las bases de datos de riesgo de crédito de las casas de bolsa (por ejemplo, fallos en la gestión de la garantía) continuarán recibiendo el tratamiento del riesgo de crédito a efectos del cálculo del capital global. En consecuencia, tales pérdidas no estarán sujetas a un requerimiento de capital por riesgo operacional.
8. Las pérdidas operacionales relacionadas con el riesgo de mercado se consideran como riesgo operacional a efectos de cálculo de capital global, por lo que estarán sujetas a la exigencia de capital por riesgo operacional.

Sección II.

Categorías de tipos de eventos de pérdida por riesgo operacional

1. Fraude interno: Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar regulaciones, leyes o políticas empresariales (excluidos los eventos de diversidad / discriminación) en las que se encuentra implicada, al menos, una parte interna a la empresa. Dentro de esta categoría se encuentran tres clases de eventos de pérdida las cuales son:
 - a) Actividades no autorizadas
 - Uso indebido de facultades y poderes
 - Operaciones no reveladas (intencionalmente)
 - Operaciones no autorizadas (con pérdidas pecuniarias)
 - Valoración errónea de posiciones (intencional)
 - b) Hurto y fraude internos
 - Fraude / fraude crediticio / depósitos sin valor
 - Hurto / extorsión / malversación / robo
 - Apropiación indebida de activos
 - Destrucción dolosa de activos
 - Falsificación interna
 - Utilización de cheques sin fondos
 - Contrabando
 - Apropiación de cuentas, de identidad, entre otros
 - Incumplimiento / evasión de impuestos (intencional)
 - Soborno / cohecho
 - Abuso de información privilegiada (no a favor de la empresa)

- c) Seguridad de los sistemas
 - Vulneración de sistemas de seguridad
 - Daños por ataques informáticos
 - Robo de información (con pérdidas pecuniarias)
 - Utilización inadecuada de claves de acceso y/o niveles de autorización
- 2. Fraude externo: Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar la legislación, por parte de un tercero. En esta categoría se encuentran dos clases de eventos de pérdida:
 - a) Hurto y fraude externos
 - Hurto / robo / estafa / extorsión /soborno
 - Falsificación externa / suplantación de personalidad
 - Utilización fraudulenta de cheques
 - Uso y/o divulgación de información privilegiada
 - Espionaje industrial
 - Contrabando
 - b) Seguridad de los sistemas
 - Vulneración de sistemas de seguridad
 - Daños por ataques informáticos
 - Robo de información (con pérdidas pecuniarias)
 - Utilización inadecuada de claves de acceso y/o niveles de autorización
- 3. Relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo: Pérdidas derivadas de actuaciones incompatibles con la legislación o acuerdos laborales, sobre higiene o seguridad en el trabajo, sobre el pago de reclamaciones por daños personales, o sobre casos relacionados con la diversidad / discriminación. Dentro de esta categoría se encuentran las siguientes clases de eventos de pérdida:
 - a) Relaciones laborales
 - Cuestiones relativas a la remuneración, prestaciones sociales, extinción de contratos y recursos humanos
 - Organización laboral
 - b) Higiene y seguridad en el trabajo
 - Responsabilidad en general
 - Casos relacionados con las normas de higiene y seguridad en el trabajo
 - Indemnización a los trabajadores
 - c) Diversidad y discriminación
 - Todo tipo de discriminación
 - Invasión a la intimidad y/o acoso
- 4. Clientes, productos y prácticas empresariales: Pérdidas derivadas del incumplimiento involuntario o negligente de una obligación profesional frente a clientes concretos (incluidos requisitos fiduciarios y de adecuación), o de la naturaleza o diseño de un producto. Las clases de eventos de pérdida que se encuentran dentro de esta categoría son:
 - a) Adecuación, divulgación de información y confianza
 - Abusos de confianza / incumplimiento de pautas
 - Aspectos de adecuación / divulgación de información
 - Quebrantamiento de la privacidad de información sobre clientes minoristas
 - Quebrantamiento de privacidad
 - Ventas agresivas
 - Confusión de cuentas
 - Abuso de información confidencial
 - Responsabilidad del prestamista
 - b) Prácticas empresariales o de mercado improcedentes
 - Prácticas restrictivas de la competencia
 - Prácticas comerciales / de mercado improcedentes
 - Manipulación del mercado
 - Abuso de información privilegiada (a favor de la empresa)
 - Actividades no autorizadas
 - Lavado de dinero

- c) Productos defectuosos
 - Defectos del producto
 - Error de los modelos
- d) Selección, patrocinio y riesgos
 - Ausencia de investigación a clientes conforme a las directrices
- e) Actividades de asesoramiento
 - Litigios sobre resultados de las actividades de asesoramiento
- 5. Desastres naturales y otros acontecimientos: Pérdidas derivadas de daños o perjuicios a activos materiales como consecuencia de desastres naturales u otros acontecimientos. Dentro de esta categoría sólo existe una clase de evento de pérdida la cual se llama:
 - a) Desastres y otros acontecimientos
 - Pérdidas por desastres naturales
 - Pérdidas por causas externas (terrorismo, vandalismo)
- 6. Incidencias en el negocio y fallos en los sistemas: Pérdidas derivadas de incidencias en el negocio y de fallos en los sistemas. De igual modo, en esta categoría sólo existe una clase de evento de pérdida la cual se define como:
 - a) Sistemas
 - Hardware
 - Software
 - Telecomunicaciones
 - Interrupción / incidencias en el suministro
- 7. Ejecución, entrega y gestión de procesos: Pérdidas derivadas de errores en el procesamiento de operaciones o en la gestión de procesos, así como de relaciones con contrapartes comerciales y proveedores. Esta categoría está compuesta por siete clases de eventos de pérdida, los cuales son los siguientes:
 - a) Recepción, ejecución y mantenimiento de operaciones
 - Comunicación defectuosa
 - Errores de introducción de datos, mantenimiento o descarga
 - Incumplimiento de plazos o de responsabilidades
 - Ejecución errónea de modelos / sistemas
 - Error contable / atribución a entidades erróneas
 - Errores en otras tareas
 - Fallo en la entrega
 - Fallo en la gestión del colateral
 - Mantenimiento de datos de referencia
 - b) Seguimiento y presentación de informes
 - Incumplimiento de la obligación de informar
 - Inexactitud de informes externos (con generación de pérdidas)
 - c) Aceptación de clientes y documentación
 - Inexistencia de autorizaciones / rechazos de clientes
 - Documentos jurídicos inexistentes / incompletos
 - Errores en los contratos (diseño deficiente, errores tipográficos, cláusulas erróneas, entre otros)
 - d) Gestión de cuentas de clientes
 - Acceso no autorizado a cuentas
 - Registros incorrectos de clientes (con generación de pérdidas)
 - Pérdida o daño de activos de clientes por negligencia
 - e) Pérdidas derivadas del incumplimiento de la normativa
 - De la normativa fiscal
 - De la normativa aplicable a las casas de bolsa
 - De otras normas
 - f) Contrapartes comerciales
 - Fallos de contrapartes distintas de clientes
 - Otros litigios con contrapartes distintas de clientes
 - Errores en los contratos (diseño deficiente, errores tipográficos, cláusulas erróneas, entre otros)
 - g) Distribuidores y proveedores
 - Subcontratación
 - Litigios con distribuidores
 - Errores en los contratos (diseño deficiente, errores tipográficos, cláusulas erróneas, entre otros)

Sección III.**Definición de las Líneas de Negocio**

Para efectos del presente Anexo, las casas de bolsa deberán dividir sus actividades en siete líneas de negocio de acuerdo con la tabla siguiente:

Nivel 1	Nivel 2	Grupos de Actividades
Finanzas corporativas	Finanzas corporativas	Fusiones y adquisiciones, suscripción de emisiones, privatizaciones, bursatilizaciones, servicio de estudios, deuda, acciones, sindicaciones, ofertas públicas, colocaciones privadas en mercados secundarios.
	Servicios de consultoría	
Negociación y ventas	Operación por cuenta de terceros	Renta fija, renta variable, divisas, posiciones propias en valores, préstamo de valores y reportos, operaciones financieras derivadas, intermediación y servicios adicionales.
	Operación por cuenta propia	
	Formación de mercado	
	Tesorería	
Operaciones de crédito	Operaciones de crédito	Préstamos o créditos para adquisición de valores con garantía de éstos.
Pago y liquidación ¹	Clientes externos	Pagos y cobranzas, transferencia de fondos, compensación y liquidación.
Servicios de agencia	Custodia	Depósitos en custodia para operaciones con valores.
	Fideicomisos de empresas	Fiduciario.
Administración de activos	Administración discrecional de fondos	Agrupados, segregados, minoristas, institucionales, cerrados, abiertos, participaciones accionarias.
	Administración no discrecional de fondos	Agrupados, segregados, minoristas, institucionales, de capital fijo, de capital variable.
Intermediación minorista / operaciones de corretaje al menudeo	Intermediación minorista / operaciones de corretaje al menudeo	Recepción, registro, ejecución y asignación.

1/ Las pérdidas derivadas de las operaciones de pago y liquidación relacionadas con las actividades propias de las casas de bolsa, se incorporarán al historial de pérdidas de la línea de negocio afectada.

Para la asignación de las líneas de negocio antes mencionadas, las casas de bolsa observarán los siguientes principios:

- a) Todas las actividades deberán asignarse entre las siete líneas de negocio de nivel 1 de forma que a cada una de las actividades le corresponda una sola línea de negocio y no permanezca ninguna actividad sin asignar. Esto requiere que la casa de bolsa pueda demostrar que cuenta con información y procedimientos sistemáticos de asignación de los ingresos netos, lo que conlleva la asignación tanto de los ingresos como de los costos financieros.
- b) Cualquier actividad que no pueda asignarse con facilidad al marco de las líneas de negocio, pero que represente una función auxiliar a una actividad incluida en dicho marco, deberá ser asignada a la línea de negocio a la que preste apoyo. Si la actividad auxiliar presta apoyo a más de una línea de negocio, deberá utilizarse un criterio de asignación objetivo y consistente.
- c) La asignación de actividades a líneas de negocio deberá ser coherente con las definiciones de líneas de negocio utilizadas en los cálculos de capital global en otras categorías de riesgo (es decir, riesgo de crédito y de mercado). Cualquier desviación de este principio, deberá estar justificada y documentada con claridad por las casas de bolsa.
- d) El proceso de asignación de las actividades a las líneas de negocio deberá documentarse con claridad. En particular, las definiciones por escrito de las líneas de negocio, deberán ser suficientemente claras y detalladas para que la asignación de líneas de negocio realizada, pueda ser reproducida por terceros. Entre otras cosas, la documentación deberá argumentar con claridad cualquier excepción o salvedad existente y deberá conservarse.
- e) La dirección general de las casas de bolsa será responsable de la política de asignación, misma que deberá ser sometida a la aprobación del consejo de administración.
- f) El proceso de asignación a líneas de negocio deberá someterse a una revisión independiente al área que la elabore, pudiendo ser interna o externa.

ANEXO 4 BIS**REVELACION DE INFORMACION SOBRE LA COMPOSICION
DEL CAPITAL GLOBAL DE LAS CASAS DE BOLSA**

Los aspectos mínimos a revelar son los siguientes:

1. INDICE DE CONSUMO DE CAPITAL

El índice de consumo de capital determinado en los términos del artículo 204 Bis de las presentes disposiciones.

2. INTEGRACION DEL CAPITAL

El monto del capital global, dividido en capital básico y complementario, así como una breve integración de ambos desglosada con los elementos más importantes que los conforman. Como rubros mínimos relativos a la integración del capital, se deberán incorporar al menos los siguientes:

2.1 CAPITAL BASICO:

- Capital contable,
- Obligaciones subordinadas e instrumentos de capitalización,
- Dedución de inversiones en instrumentos subordinados,
- Dedución de inversiones en acciones de entidades financieras,
- Deduciones de inversiones en acciones de sociedades de inversión de capitales y objeto limitado,
- Dedución de inversiones en acciones de entidades no financieras,
- Dedución de financiamientos otorgados para adquisición de acciones de la propia casa de bolsa o de entidades del grupo financiero,
- Dedución de impuestos diferidos,
- Dedución de intangibles y gastos o costos diferidos, y
- Otros activos que se restan.

2.2 CAPITAL COMPLEMENTARIO:

- Obligaciones e instrumentos de capitalización.

Para el caso de las obligaciones subordinadas y/o instrumentos de capitalización emitidos, se deberá incorporar una breve explicación sobre las características más relevantes de las mismas, así como el porcentaje en que dichas emisiones computan para el capital básico o complementario.

3. ACTIVOS EN RIESGO

Monto de posiciones ponderadas expuestas a riesgo de mercado, activos ponderados sujetos a riesgo de crédito y activos sujetos a riesgo operativo.

Por lo que respecta al riesgo de mercado, las posiciones en riesgo se desglosarán como mínimo según los factores de riesgo, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Importe de posiciones equivalentes	Requerimientos de capital
Operaciones en moneda nacional con tasa nominal		
Operaciones con títulos de deuda en moneda nacional con sobretasa y una tasa revisable		
Operaciones en moneda nacional con tasa real o denominados en UDI's		
Operaciones en moneda nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del Salario Mínimo General		
Posiciones en UDI's o con rendimiento referido al INPC		
Posiciones en Moneda Nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del Salario Mínimo General		
Operaciones en moneda extranjera con tasa nominal		
Posiciones en divisas o con rendimiento indizado al tipo de cambio		
Posiciones en acciones o con rendimiento indizado al precio de una acción o grupo de acciones		

Los activos sujetos a riesgo de crédito se desglosarán como mínimo según su grupo de riesgo en:

Concepto	Activos ponderados por riesgo	Requerimiento de capital
Grupo RC-1 (ponderados al 0%)		
Grupo RC-2 (ponderados al 20%)		
Grupo RC-3 (ponderados al 100%)		

4. GESTION

Un análisis de la forma en que se evalúa continuamente la suficiencia de capital, así como los cambios ocurridos en la estructura del capital y su impacto tanto en las principales razones financieras como en su posición de capital.

ANEXO 12

LINEAMIENTOS MINIMOS DE OPERACION Y SEGURIDAD PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE APOYO TECNOLOGICO

Las casas de bolsa deberán considerar los aspectos siguientes:

I.- Aspectos en materia de operación

- a. Esquemas de redundancia o mecanismos alternos en las telecomunicaciones de punto a punto que permitan contar con enlaces de comunicación que minimicen el riesgo de interrupción en el servicio de telecomunicaciones.
- b. Estrategia de continuidad en los servicios informáticos que proporcionen a la entidad la capacidad de procesar y operar los sistemas en caso de contingencia, fallas o interrupciones en las telecomunicaciones o de los equipos de cómputo centrales y otros que estén involucrados en el servicio de procesamiento de información de operaciones o servicios.
- c. Mecanismos para establecer y monitorear la calidad en los servicios de información, así como los tiempos de respuesta de los sistemas y aplicaciones.
- d. Esquema de soporte técnico, a fin de solucionar problemas e incidencias, con independencia, en su caso, de las diferencias en husos horarios y días hábiles.

II.- Aspectos en materia de seguridad

- a. Medidas para asegurar transmisión cifrada punto a punto y elementos o controles de seguridad en cada uno de los nodos involucrados en el envío y recepción de datos.
- b. Establecimiento de funciones en materia de seguridad. Para efectos de que la casa de bolsa contratante se mantenga enterada del acceso y uso de la información, el responsable de las funciones de contraloría interna a que se refiere la fracción III del artículo 115 de las presentes disposiciones o la persona que aquél designe, la cual deberá contar con una adecuada segregación de funciones respecto de las áreas operativas, de auditoría y de sistemas, deberá administrar y autorizar los accesos a la información de que se trate. Dichos accesos deberán corresponder a la necesidad de conocer la información de acuerdo a las funciones documentadas del puesto.

Asimismo, la persona a que se refiere el párrafo anterior deberá contar en todo momento con los registros del personal que tenga acceso a la información relacionada con las operaciones de la casa de bolsa de que se trate, incluso de aquél ubicado fuera del territorio nacional, en cuyo caso dicho personal deberá ser autorizado por el responsable de las funciones de contraloría interna señaladas en la fracción III del artículo 115 de las presentes disposiciones.

- c. Esquema mediante el cual se mantendrá en una oficina de la casa de bolsa contratante, la bitácora de acceso a la información por el personal debidamente autorizado.

III.- Auditoría y supervisión

- a. Políticas y procedimientos relativos a la realización de auditorías internas o externas sobre la infraestructura, controles y operación del centro de cómputo del tercero, relacionado con el ambiente de producción para la casa de bolsa de que se trate, al menos una vez cada dos años con el fin de evaluar el cumplimiento de lo mencionado en el presente Anexo.
- b. Mecanismos de control y vigilancia del acceso a los sistemas informáticos y a la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en dichos sistemas; así como de las bitácoras, bases de datos y configuraciones de seguridad que se establezcan al efecto, desde las instalaciones en territorio nacional de la casa de bolsa contratante.